



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la
libertad de disposición corporal, Perú, 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTORES:

Garibay Valladares, Anggie Antuanet (orcid.org/0000-0001-7480-638X)
Hoyos Revilla, Christian Alberto (orcid.org/0000-0002-5016-6012)

ASESORA:

Dra. Muñoz Ccuro, Felipa Elvira (orcid.org/0000-0001-9572-1641)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales, Jurisdicción
Constitucional y Partidos Políticos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A todas las personas que desean disponer de sus óvulos y espermatozoides para venderlos o donarlos con libertad, así como a todas las personas que necesitan comprarlas, que desean tener un hijo y no pueden de manera natural.

Agradecimiento

Agradecemos este trabajo a nuestra hija Meerlya Lunabel López Garibay, nuestro mayor amor, quien ha sido la razón de nuestra fuerza y pilar para seguir adelante en la búsqueda de nuestros sueños en el mundo del derecho; has sido la razón de nuestros esfuerzos, por su paciencia, su tiempo cedido para que mami y papi estudien, gracias nuestra princesa.

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de abreviaturas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	15
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización	17
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes y documentos	18
3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos	20
3.6. Procedimientos	21
3.7. Rigor científico	21
3.8. Método de análisis de la información	23
3.9. Aspecto ético	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
V. CONCLUSIONES	45
VI. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS	47
ANEXO 1: Matriz de Consistencia	I
ANEXO 2: Validación de instrumento	II

ANEXO 3: Constancias de grado SUNEDU	V
ANEXO 4: Entrevistas y Evidencias	VIII
ANEXO 5: Matriz de resultados de la aplicación de la guía de entrevista	XXXIX
ANEXO 6: Matriz de Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental	XLIX
ANEXO 7: Matriz de Concordancia	L

Índice de Tablas

Tabla 1 – Matriz de categorización	17
Tabla 2 – Lista de participantes	18
Tabla 3 – Lista de documentos	19
Tabla 4 – Validación del instrumento	21

Índice de abreviaturas

TRA	Técnicas de Reproducción Artificial
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
DD.HH.	Derechos Humanos
LDC	Libertad de Disposición Corporal
Mer	Mercancía
CPP	Constitución Política del Perú
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DL	Decreto Supremo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PL	Proyecto Ley
Art.	artículo
Ed.	edición
n°	número
p. (pp.)	pagina (s)
vol.	volumen
abg.	abogado
dr.	doctor
mgtr.	magister
lic.	licenciado
doc.	documento
et al.	y otros autores
fig.	figura (s)
ibídem	la misma referencia de la nota anterior
p. ej.	por ejemplo
ut. Infra	como dice abajo
ut. Supra	como dice arriba
vs.	versus, contra

Resumen

En la exploración investigativa denominada “La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020”; es el objeto del estudio analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Utilizando en el ámbito metodológico un enfoque cualitativo con un tipo de investigación básico, así como también un diseño de teoría fundamentada, en un nivel descriptivo gracias al aporte que enriquece a las teorías preexistentes, poniendo bajo análisis las entrevistas desarrolladas y las fuentes documentales.

Obteniendo como principal hallazgo al entrevistado Mendizábal, enfocándose en las TRA, pudiendo regularse una nueva base normativa enfocada a la transferencia de gametos, las limitaciones en las responsabilidades de ambos agentes que intervienen en la suministración del material genético con carga reproductiva y los nuevos adquirientes de dicho material genético; concluyendo que existe la necesidad de regular este mercado dentro del territorio nacional, lo que permitirá crear y reforzar el sentido ético sobre la vida, así como también reducirá el mercado clandestino de gametos, implicando un mejor tratamiento jurídico sobre la disposición corporal de forma limitada y segura.

Palabras clave: Límites de disposición corporal, ética moderna, praxis bioética, transferencia de gametos, reproducción humana asistida.

Abstract

In the investigative exploration called "The transfer of gametes for human procreation against the freedom of bodily disposition, Peru, 2020"; It is the object of the study to analyze the need to regulate the transfer of gametes for human procreation against the freedom of body disposition in Peru in the year 2020.

Using in the methodological field a qualitative approach with a type of basic research, as well as a grounded theory design, at a descriptive level thanks to the contribution that enriches the pre-existing theories, putting the developed interviews and documentary sources under analysis.

Obtaining Mendizábal as the main finding, focusing on the TRA, being able to regulate a new normative base focused on the transfer of gametes, the limitations in the responsibilities of both agents that intervene in the supply of the genetic material with reproductive load and the new acquirers of said genetic material; concluding that there is a need to regulate this market within the national territory, which will allow creating and reinforcing the ethical sense of life, as well as reducing the clandestine market of gametes, implying a better legal treatment of body disposition in a limited and safe.

Keywords: Limits of body disposition, modern ethics, bioethical praxis, gamete transfer, assisted human reproduction.

I. INTRODUCCIÓN

Como **aproximación temática**, nos desplazamos temporalmente al ***Ius Romanum***, en donde no existe un precedente directo de la transferencia de gametos al ser un campo que requiere de la medicina moderna para poder aplicarse incluso dentro del ámbito jurídico ya que, al no existir el hecho, no hubo necesidad de regularse dentro del derecho. Pero su precedente con mayor relación en el derecho romano refiere a la fertilidad como un símbolo de la salud, siendo que, si tanto un hombre como una mujer no pudieran concebir, se les imputaba un estado de calamidad y padecimiento malsano, siendo que además se contemplaba como principal cometido de la mujer realizar la concepción; ello estipulado dentro de la obra Digesto, nº 21. Ante el problema de la infertilidad surge la cesión del vientre materno aproximadamente por el año 27 A.C. época de la república romana, surgiendo el *Locatio contucto* como cesión del vientre materno a título oneroso, y el *Locatio ventris* como la cesión del vientre materno a título gratuito. Era imperioso formar una familia siendo que el mismo Marco Tulio Cicerón defendía que *familia est principium urbis et quasi seminarium republicae*, ubicando a la familia como la semilla del nacimiento de las ciudades y por ende de la república misma; sin importar los medios para formarla, pudiendo nacer matrimonios y divorcios por la fertilidad y la gestación subrogada, siendo necesario solo en consentimiento del cónyuge en estos casos.

Se puede referir que, en la actualidad **a nivel internacional**, se puede mencionar que según el Instituto Bernabéu; España, Francia, Inglaterra e Italia han regulado y aplicado la ovodonación, así como la llamada adopción embrionaria, entre otros países como Dinamarca, Australia, Suecia y Noruega. Haciendo mención de algunas de dichas normas en España se aplica la ley 14/2006 donde se regulan la TRA, así como el uso de los gametos e incluso de la de los embriones.

En Uruguay tenemos la ley 19.167/2013 donde se encuentra la regula las TRA estableciendo los requisitos para acceder a las mismas. En Argentina se tiene la ley 26.862/2013, exponiendo normativamente la garantía en el acceso a las T.R.H.A.; en Chile se encuentra la ley nº19.585/1998 norma que modifica el C.C en su articulado nº18 regulando la filiación de los concebidos mediante las TRA.

Se puede mencionar caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia; ante el TEDH; menciona la existencia de la doble moral ante los efectos

negativos del libre comercio de los gametos, generadora de legislaciones restrictivas, pero en el mundo cada vez más países encuentran una evolución ante la libre disposición de las células sexuales para su compra venta o donación, pudiendo mencionar a la Academia Británica Lovell Badge que descarta en conflicto moral en post del desarrollo del embrión humano in vitro, siendo ello solo posible con el uso de los gametos humanos. Por otro lado, el CIB de Unesco en el año 2015 considera que la manipulación genética embrionaria atenta contra la dignidad humana, pero ello solo implica que no se realicen cambios en un aspecto genético a los gametos o embriones, siendo que su implantación directa para la procreación humana no posee un riesgo de mutación genética, pero si puede acarrear que se generen cambios eugenésicos es decir una herencia genética.

Por otro lado, en la DUBDH surgida en el año 2005, se menciona en su articulado número 8 que se debe promover el conocimiento científico, las praxis médicas, así como las tecnologías conexas protegiendo la vulnerabilidad humana; siendo que en la transferencia de gametos si se protege al tratarse de partes del cuerpo renovables, siendo que incluso este acto está relacionado con su articulado n°13 ya que podría considerarse un acto solidario humano ya que al final se trata de un paso necesario para la concepción que no puede concurrir de manera natural.

Entonces **a nivel nacional**, dado que en Perú en su constitución en la 4ta disposición expone acerca de los derechos a su vez la libertad de la persona han de ser interpretadas según lo expuesto en la DUDH, si como los tratados de índole supranacional, así mismo dentro de nuestra carta magna en sus articulados 1 y 2 se puede encontrar que el estado peruano ejerce una función protectora de la persona desde su concepción.

Se puede tomar como base al articulado n°7 de la LGS (ley n°26842) donde se admiten TRA en territorio peruano, pero haciendo hincapié en la necesidad sobre la misma identidad genética (gestante y genética), prohibiendo de este modo el uso de óvulos donados.

Por otro lado, en el articulado n°8 de la mencionada normativa hace mención a la libre disposición corporal mientras no se causen perjuicios calificados como graves al donador sin excluir a los gametos de manera literal, por ende, existe una controversia en cuanto al art. 7 y el art. 8 de esta ley. En el articulado n°1621 del código civil se señala la donación como una transferencia donde imperia la

gratuidad lo que debería aplicarse a los gametos, así mismo en el articulado n° 140 del mismo cuerpo jurídico se estipula los aspectos del acto jurídico y para que la transferencia de los gametos siga un fin lícito es necesario que se le brinde legalidad.

Así mismo se puede mencionar hasta 3 proyectos ley que han tenido la intencionalidad de realizar un cambio dentro del art.7 de la LGS, siendo estos: proyecto ley 03313/2018-CR, proyecto ley 03404/2018-CR y proyecto de ley 35042/2018-CR. Así mismo se puede dar mención a los institutos, que poseen relevancia en este estudio siendo el Ministerio de Salud, ya que busca que la actividad de índole médica sea regulada en relación al traspaso de gametos al aplicar las TRA; y El MINJUSDH, dado que busca que todos los derechos inherentes a la persona le sean reconocidas entre ellos la libertad, lo que incluye a la libertad de disposición corporal.,

Dentro de un **nivel local** se puede encontrar la **casación n°4323-2010 – Lima**, del año 2011, donde el IGR – CFAG, actúa contra la sentencia de vista sobre nulidad de acto jurídico. Tomando en cuenta los T.E.R.A.S. admitidos en Perú siendo la inseminación artificial y la fecundación in vitro; en este caso concurrió la segunda técnica, siendo que, en su considerando séptimo, expone que la ovodonación es una laguna jurídica al no tener regulación alguna ni dentro de la norma, ni dentro de la jurisprudencia. Siendo que en dicho caso se fusionó el espermatozoide del esposo con un ovulo donado, siendo que la corte declaró fundado el recurso de casación.

Es en este punto donde surge una **problemática**, la cual es la falta de regulación de la transferencia de los gametos, tanto para su donación como para su compra-venta siendo **la causa** que existe una fuerte corriente de la bioética donde se considera que la compra venta de los gametos es ir en contra de lo que se comprende actualmente por dignidad humana, cuyo estudio se contrapone a la libertad de disposición corporal de la persona y que se trata de poder realizar las TRA con la célula reproductiva transferida, recordando que en Perú existe una corriente tradicionalista conservadora muy fuerte y arraigada que cuestiona el deseo de disponer libremente de las llamadas células sexuales, pero desde una visión gnoseológica, se debe considerar la implicancia de que exista una calidad de mercancía respecto a los ovocitos y espermatozoides, lo cual los convierte en objeto de derecho, pero una vez convertidos en cigotos deberán perder la calidad

de mercancía, esta situación genera como **consecuencia** que la compra venta de gametos, aún más que la misma donación, se realice de forma clandestina, en muchos casos sin el proceso y seguridad adecuadas para la extracción de los óvulos, o incluso que se realice un pago injusto; y siendo **la solución** regular estas transferencias de los gametos que de todas formas concurre como compra venta y como donación; por ende se puede realizar un anteproyecto ley proponiendo normativizar la transferencia de gametos, la cual buscaría ser promulgada por el poder legislativo como una ley especial.

Ya que es una controversia entre teoría y realidad; ya que en la realidad existen muchas situaciones que pueden ir en contra de esta teoría idealista como por ejemplo la situación de eliminación del embrión imperfecto, o el cultivo y venta del cigoto, siendo esta una situación totalmente diferente a la relacionada con la venta de los gametos, ya que no estaríamos hablando solamente de células de reproducción sexual sino de la célula primaria para la creación de un ser humano, cuyo siguiente paso de crecimiento sería el embrionario y posteriormente un bebé; entonces genera la discusión de, en qué punto dejaría de poseer la calidad de objeto desde una perspectiva jurídica, para transformarse en sujeto de derecho, por ende buscar la momentaneidad en donde deja la calidad de mercancía en la realidad, por estos problemas que surgen en la realidad es necesario que exista una regulación.

Ante ello nacen diversos cuestionamientos ¿Corresponde un contrato de compra venta siendo el gameto, la mercancía?, ¿La venta de gametos transforma al ser humano dentro de la bioética en una mercancía en un extremo genético?, ¿Existe un derecho de propiedad sobre los gametos?, ¿Es la transferencia de gametos a cambio de un intercambio monetario una modalidad del esclavismo hacia el genoma humano?

Ante el desarrollo del proyecto de investigación se llega a una formulación problemática siendo el cuestionamiento del **problema general**: ¿Cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?; siendo que la investigativa establece como **problema específico 1**: ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo

renovables?; y se establece como **problema específico 2**: ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

Por ende, es imperioso que dentro de esta investigación científica se plantee la justificación de esta investigativa, partiendo desde una **justificación teórica**; dentro de la bioética con relación a los estudio doctrinarios y normativos supranacionales existe un vacío teórico y aplicativo con referencia a la transferencia de gametos dentro del ámbito nacional, lo cual constituye en una falta de avance y adaptabilidad normativa que permita un beneficio a aquellas personas que desean transferir el gameto para fines reproductivo o médicos., de esta forma se busca lograr una contribución a la comunidad científica del derecho con aportes doctrinarios en la realidad jurídica nacional. Por otro lado, desde la perspectiva de la viabilidad el trabajo la **justificación práctica** se basa en la necesidad de que exista una regulación legislativa de la transferencia de los gametos como parte del derecho a la libertad de disposición corporal, ante una apropiación humana artificial; proyectándose en la realización de un anteproyecto ley proponiendo normativizar la trasferencia de gametos, la cual buscaría ser promulgada por el poder legislativo como una ley especial. Por último, la **justificación metodológica** se genera en base al nivel de aporte en relación a las preguntas que se aplican dentro de la entrevista generándose un nuevo conocimiento que suponga un enriquecimiento para la bioética y el derecho genético.

Al respecto esta investigación pose objetivos, siendo el **objetivo general**; analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020; estableciendo como **objetivo específico 1**; analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables; y estableciendo como **objetivo específico 2**; determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Por consiguiente, en base al planteamiento de objetivos se originan los supuestos teniendo como **supuesto general**: Se debe regular la compra venta de los gametos en aplicación del derecho constitucional de la libertad de disposición corporal en Perú; respondiendo al primer objetivo específico se genera el **supuesto específico 1** el cual es: Se debe aplicar transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables; debido a que, si bien es cierto

los gametos adquieren la calidad de mercancía, el cigoto no, y por ende solo se trata de la disposición de células renovables, lo que no causa que el humano tenga la calidad de mercancía; y respondiendo el segundo objetivo específico se genera **supuesto específico 2** el cual es; debe existir una incidencia respecto a la transferencia genética de tu oneroso como una forma de aplicar la libertad de disposición corporal considerando que la venta y compra de los gametos humanos no causan ningún tipo de daño a la salud o integridad de la persona que hace desprendimiento de estas células de la producción humana como un acto de libre disposición.

II. MARCO TEÓRICO

La fundamentación del estudio ha de estar acumulado de una serie de antecedentes jurídicos, los cuales parten de un vínculo previo que los une con investigación a partir de la relación con las categorías estudiadas. Bajo esta perspectiva se inicia la relación con los **antecedentes nacionales** de los cuales resaltaron en la teoría en torno a la viabilidad de la compra venta de los gametos la cual se aplica ante el derecho de disposición corporal que todas las personas gozamos, ante ello menciona; Gonzales (2017), realizado en la Universidad Ricardo Palma, **tesis** de licenciatura en derecho, cuya investigación se titula “Situación jurídica y jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida en el Perú: El caso de la ovodonación”; en el cual existió como **objetivo** buscar el conocimiento actual del status jurídico de la ovodonación en el territorio peruano, la **metodología** sigue un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental en un estudio descriptivo, así como correlacional, en un tipo aplicado, **habiendo concluido** que existe una apertura de nuevos parámetros de interacción sobre la figura de la ovodonación, ya que la norma no la prohíbe de manera expresa, permitiendo por ende su uso (p.106) Acorde con las normas de índole constitucional, los cuales son relacionados a convenios internacionales, suscritos con el Estado peruano.

Expone, Gonzales (2020), realizado en la Universidad César Vallejo, **tesis** de licenciatura en derecho, cuya investigación se titula “*Derecho a la identidad de la persona concebida por donación de gametos en fecundación in vitro en el Perú*”; en donde el **objetivo** fue el desarrollo de un análisis a profundidad en relación de la identidad como derecho en su aspecto biológico considerando a la fertilización in vitro la cual se encuentra ligado al derecho fundamental, para ello se requiere la recolección de doctrina nacional como internacional sobre la identidad biológica y la necesidad de un registro privado de donantes. La **metodología** ubicó la investigación en un tipo aplicado, con un diseño no experimental, transversal descriptivo con un enfoque mixto. En donde se **concluye** que el desarrollo del concebido no deberá depender de una condición o situación pueda afectar la identidad, como con un registro de donantes como un nexo con la identidad biológica (p.26). Pero todo elemento favorable a este será permitido con el fin de maximizar la seguridad jurídica.

Así mismo, hemos indagado en **antecedentes internacionales**, analizando la transferencia de los gametos en calidad de compraventa, para la procreación humana al estudio llevado a cabo por Rosado (2016), realizado en la Universidad Central del Ecuador, **tesis** que se genera para la obtención de una licenciatura dentro de la carrera de derecho, cuya investigación se titula “*La venta de óvulos genera inseguridad jurídica en la legislación ecuatoriana*”, en donde tuvo como **objetivo**, el llegar a la determinabilidad de la inseguridad legislativa que genera lo conocido como venta de los ovocitos dentro de la legislación ecuatoriana dentro de los parámetros normativos civiles, con el fin de convencer la posibilidad de establecer una reforma académica. En canto a la **metodología** se encuentra en un nivel explicativo, descriptivo, con un enfoque mixto con un diseño no experimental. Dentro de sus **conclusiones** se extrapola que la falta de pronunciamiento del Estado dentro de su aprobación es acompañada de una desconfianza por su aplicación, asimismo obliga a un sector científico a profundizar su desarrollo mediante unas prácticas fuera de sus fronteras. (p.102) por ende, se precisa que la clandestinidad de la venta de óvulos se debe principalmente a la falta de regulación, lo que genera un completo problema jurídico-social.

En relación a la libre disposición corporal menciona Acevedo (2017), el cual ha realizado una **tesis** doctoral en la Universidad Complutense de Madrid, denominada “*Titularidad y disposición de los materiales biológicos procedentes del cuerpo humano. Estudio comparado entre España, Estados Unidos y Puerto Rico*”; el cual el **objetivo** fue analizar el planteamiento del valor del cuerpo humano equiparándolo a la dignidad considerando la información genética que constituye cada parte del ser humano, inclusive a nivel genético. En la **metodología** se desarrolló una investigación básica, en nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, por ende, **concluyó** que la triple dimensión que existe en la sociedad definida a través de la persona el derecho y la ciencia constituye un estudio renovado a través de los valores sociales, vinculados al uso de los materiales netamente procedentes de la biología humana (p.357), esto implica un aporte enriquecedor a la ciencia jurídica que se destina únicamente al comercio y a la salud humana para ello es fructífero la carga física que le atribuye.

Ante **la primera categoría Transferencia de los gametos**, según Cárdenas Krenz (2019) un fuerte debate bioético en relación a la necesidad de regular las

transacciones de compra venta que implican que el gameto es el objeto del acto jurídico (p.110), en conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano, ante ello Lamm (2017) defiende que existe una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física, lo que es concordante con el quinto artículo el Código Civil de Italia (p.3), el cual se ha visto adaptado dentro de la legislación de diferentes países, como Perú, prohibiendo la disposición de partes humanas cuya extracción ocasione un daño al individuo.

Se sigue la **teoría del libre albedrío en la disposición corporal** que defiende Varsi Rospigliosi (2019) a la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona (p.22).

El contexto de los sucesos actuales, son importantes dentro de los fundamentos a tomar en cuenta para la configuración en la compra y venta del gameto, según Bellver Capella (2020) la investigación en relación a la salud pública responde a una necesidad colectiva, de suma importancia en la actual crisis sanitaria ocasionada por el virus Sars-covid 19, cuya investigación experimental que implica como objeto de tal al cuerpo humano constituye una controversia para la bioética (p.180), expone García-Gómez & Abellán Salort (2019) según lo menciona Hertz (2018) en la actualidad la fertilidad se ha convertido en una de las industrias con una economía emergente considerando que el material mercancía por ley es donado (p.308) y en las sombras, el material genético es comprado, radicando allí la necesidad de su regulación.

Expone Rostagnol Dalmas (2018) se trata de la comercialización de las denominadas funciones propias del humano básicas existencia como la reproducción (p.2), según Ariza (2016) “con lo cual surge el intercambio de un aspecto genético del ser humano por una contraprestación económica (p.242), menciona Pavone & Tober (2018) “un aspecto que hace proliferar el mercado de gametos, es el proporcional incremento de tratamientos de fertilidad concordante

con el aumento de personas solteras y parejas homosexuales que hacen uso de estas TRA (p.262), y según Jociles Rubio (2020) El internet se ha vuelto una forma de adquirir óvulos o espermatozoides, como mercancía, produciéndose una contraprestación económica la cual es uno de los principales motivos con lo cual se decide a generarse la acción de donar óvulos (p.37), dice Casado Paredes (2017) con lo cual los proveedores de la mercancía de esta industria de la reproducción asistida también se ven incrementados (p.17).

Concuerda González Suárez (2015) la alta necesidad de ganarse la vida hace que la venta de los óvulos o los espermatozoides se convierta en una forma de adquirir dinero fácil (p.57). al respecto menciona Medina Vicent (2018) que la acción de vender óvulos se ha vuelto en una TRA comparable en la comercialización de la célula femenina, ya que en cierta forma se trata de la compra venta de material genético (p.14), ante lo cual opina Lafuente (2017) en base a lo señalado por Cárdenas-Krenz (2014) cabe tener en consideración que la Corte Suprema del Perú no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente como la maternidad asistida o el vientre de alquiler pero no menciona en ningún momento la casación número 4323-2010, a las técnicas que incluyan el traspaso de gametos humanos por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido (p.15).

En la **segunda categoría** siendo **la libertad de disposición corporal** en lo concerniente a ello dice García Méndez (2020) explica respecto al genoma humano la existencia de un delicado debate ético, considerando la comercialización del gameto, como una sinonimia de la venta del genoma, el cual contiene información del patrimonio genético humano el cual posee un carácter inviolable (pp.187-188); en consecuencia genera una incongruencia con el aspecto volitivo en la disposición corporal; menciona Cortiñas (2001) respecto a la venta de gametos y embriones existe una intrincada relación con la ética, ya que la venta concurre en muchos casos sin consentimiento de los donantes aspecto que debe contemplarse en la norma para evitar daños tanto en quienes donan o venden sus gametos, como en los receptores de las células sexuales (p.411)

Según Igareda González (2016) la denominada donación de gametos se constituye como un negocio jurídico cuyas supuestas motivaciones deberían

inclinarse hacia los actos desinteresados y altruistas (p.74) y según Viera Cherro (2018) ya que las personas pueden comprar las células sexuales, pero no pueden venderlas, solo donarlas lo cual debe cambiar, ya que se trataría de una economía moral (p.291). Concepto retorcido, ya que según Lyndon Shanley (2015) la demanda de gametos es alta, y la bioética pretende que exista un desprendimiento desinteresado por parte de los donantes (p.104), sin tomar en consideración la libertad de disposición corporal ante partes del cuerpo renovables.

Se sigue **la teoría de la cosificación** defendida por Redondo Saceda (2017), se aplica la teoría de la cosificación, defendida por Fredrickson y Roberts a otros aspectos, como el vientre de alquiler, el cual puede tener un costo (p.132), entonces, cabe cuestionarse por qué los gametos no podrían tener también un costo, transformando la donación en venta.

Menciona Cambrón Infante (2008) la donación de óvulos y espermatozoides se ha visto desnaturalizada a una compra por ejemplo, en España los óvulos como mercancía tienen un costo aproximado a los €1,000 considerando un pago como compensación hacia gastos de desplazamiento (p.8), lo que evidentemente es una compra de gametos femeninos disfrazada de donación; según Ojeda Castro (2002) existe pues un aspecto capitalista dentro de la comercialización de las células de reproducción humana, que se generan ante la necesidad del mercado” (p.57).

Expone respecto Igareda González (2018) que a nivel biomédico se puede verificar la existencia de una transferencia libre de gametos bajo la finalidad de que exista una reproducción humana, los cuales son donados en anonimato” (p.255); menciona Salomé Lima, Álvarez Plaza, & Cubillos Vega (2019) la compra venta de la llamada función reproductiva generando que el material biológico adquiera la condición de mercancía (p.617); menciona Rivas, Lores, & Jociles (2019) que Existe una industria basada en la reproducción humana en crecimiento que tiene una gran incidencia en los países europeos y se extiende alrededor del mundo (p.625), expone Aznar & Tudela (2019) siendo que ante la globalización nos encontramos con figuras como la venta de gametos, embriones y vientres alquiler, desnaturalizando el carácter altruista (p.771)

La industria crece ante la necesidad reproductiva que nace por parte de personas que se sitúan en la imposibilidad biológica, defiende Musio (2018) en base a lo mencionado por Barboza (2018) El ser humano es el centro de todos los derechos, asimismo compone el plano ético en base a la dignidad que ha de defender tanto el estado como la sociedad y la venta de los gametos hace que surja una controversia en el aspecto bioético pero su falta de normatividad hace que surja un peligro para tanto los donantes como para los donados (p.91), expone Selva (2019) en los problemas de fertilidad son un factor que genera como efecto el surgimiento de formas asistida para la reproducción humana qué hace, que se genere la donación de gametos” (p.25).

Defiende Correia, Rego, & Nunes, (2021) al ser una transacción la donación de la célula reproductiva humana (gameto) (p.69), dice Reguera-Cabezas (2021) ante lo expuesto por Salomé Lima & Rossi (2019); la gestación asistida ha tenido un incremento en diversos países como Argentina, por ello se ha aplicado la necesidad de pruebas genéticos, pero estos medios no son infalibles (p.603), menciona Pintoda Silva, et al. (2019); en Portugal se aplica el sistema de asistencia para la reproducción humana pero aún existen dilemas tanto éticos como sociales en su aplicación, considerando la regulación y registro como una necesidad a implementarse (p.1), expone el Consejo Nacional de Investigación Científicas y Técnicas (2018) los gametos y embriones pueden ser sometidos a variaciones genéticas y uno de los procesos de la biopraxis es CRISPR, contrayendo conflictos bioéticos ante su presunta naturaleza disruptiva (p.9)

Ante ello expone Vassena et al. (2016); en muchas naciones los gametos donados pueden ser transferidos pero no modificados en un nivel de línea germinal, encontrándose vedado en países como en el Reino Unido, a razón que de las modificaciones podrán ser heredadas (p.416), menciona Ruzo & Brivanlou (2017); la embriología ha llegado a tales avances que se puede llegar a modificar características específicas del embrión que tendrán una perduración evolutiva (p.564), exponen Aparicio, Jiménez, & Malanda (2018); son necesarios mecanismos de control, tanto en la biopraxis como en el ámbito legal el control de la obtención, uso y cesión de los gametos (p.4), De la Cuesta-Aguado (2019) y Esparza Pérez (2019) estipulan que; el anonimato de los donantes de los gametos

no se encuentra relacionado con la filiación, pero si como un aspecto que interviene en información relevante, derivada de la genética hereditaria (p.12), mencionan Huele et al. (2020); el uso de los gametos en la ética, están justificados al respetar la sub fertilidad (p.2175)

Se sigue **la teoría de la doble moral** mencionada por Farnós Amorós (2016) según el caso Evans con el UK en contra de Parrillo con Italia; ante el TEDH; menciona la existencia de la doble moral ante los efectos negativos del libre comercio de los gametos, generadora de legislaciones restrictivas (p.109)

Dicen Riaño Galán, Martínez González, & Gallego Riestra (2021); en España existe una alza en las técnicas para la concepción asistida, generándose un avance en la regulación, desde el aspecto del anonimato de los donantes y su límite para la información que se permite divulgar (p.338), dice DeGrazia (2016); gubernamentalmente en USA, existe un fomento ante el uso de estas técnicas de reproducción con ayuda genética, argumentando que inclusive las mejoras genéticas son posibles, con la limitación de apariencia y salud (p.192), defiende Takes (2021) y Gilman (2018); la compra venta de los gametos incurre en un aspecto altruista, más allá de las ganancias financieras.

En cuanto a los **enfoques conceptuales**, encontramos necesario realizar el constructo sobre la **bioética en el derecho**, el cual consiste en la recopilación de valores, que encuentran su origen en la moral, tomando en cuenta los principios que le son inherentes a la persona, así como la aplicación biológica en los aspectos legales y su regulación, lo que incluye el aspecto genético, la modificación de información biológica, así como el mercado que existe ante la comercialización de los gametos, entre otros aspectos que constituyen una conducta humana que amerita ser regulada.

Por ende, es necesario conceptualizar a su vez a **la mercancía biológica humana**, qué implica todo aquel material que contenga una información biológica que provenga del ser humano. lo que abarca tanto a las partes del cuerpo renovables, como a las partes del cuerpo no renovables; y es en este aspecto donde radica su legalidad en la comercialización de estos materiales, tomando en cuenta el consentimiento libre de la persona, de dónde proviene este material

comercializado, considerando si es que se encuentra dentro de las partes corporales implicadas en la libertad de disposición corporal.

Por otro lado, la **Donación anatómica**, es considerado como el desprendimiento altruista de una parte del cuerpo de un ser humano en forma de donación que es susceptible a ser compensado ante las molestias sufridas por el donante, normalmente direccionado a su uso en trasplantes, terapias, reproducción humana, investigación o educación.

Así mismo la conceptualización de la **Biotecnología**, el cual es comprendido como todo uso de la tecnología en aplicación en sistemas biológicos con el fin de incidir en procesos, creación, modificación o intervención en organismos biológicos.

La **praxis bioética** se conceptualiza como la disciplina donde se aplica los conocimientos tanto científicos como tecnológicos en el surgimiento de ciertos métodos de conservación del material genético en diversas etapas, como también preservación de la salud, incluyendo a las TRA.

III. METODOLOGÍA

El apartado investigativo ha estado relacionado con la metodología corresponde a la directriz investigativa aportada por la universidad una forma esquemática que serán los cimientos de la investigación científica habiéndose constituido bajo un enfoque cualitativo, en base al cual se ha buscado que exista un alto rigor científico, al respecto menciona Hernández Sampieri & Mendoza Torres (2018) la investigación se ha orientado a la estructuración y construcción de conocimientos que aporten o permitan contribuir al reforzamiento de teorías existente, ello mediante de la aplicación de un conjunto de herramientas que garanticen la calidad y veracidad de la investigación científica (p.4).

Esto significa que la ruta que se ha usado en la investigación es la cualitativa, según Quecedo Lecanda & Castaño Garrido (2002) el investigador se enfoca en hallar una respuesta basándose en la teoría y perspectiva estudiada, ello permitirá analizar diversos elementos de la problemática basándose en el positivismo y en lo fenomenológico (p.7); con lo cual se han planteado los supuestos de investigación en base a los fenómenos sociales observados buscando con ello que exista una solución viable a los conflictos en la sociedad, relacionados con la necesidad social y jurídica de que exista una regulación entorno a la compra venta de gametos, considerando que actualmente lo que existe es la compra venta de células sexuales humanas, disfrazada de donaciones, cuyos pagos lo estipulan como una compensación a las molestias causadas al supuesto donante.

Ante ello, la investigativa realizó una recolección de datos que abarca el uso de las instrumentos y técnicas necesarias la recopilación de información confiable, como la técnica del análisis de fuente documental y la entrevista, al respecto refiere García Fernández (2015) fue necesario el empleo de las herramientas que se oriente al enfoque metodológico empleado, de esta herramienta se obtendrá mejor información para un posterior procesamiento, con ello logrando identificar aquellos elementos fácticos vinculados al problema estudiado (p.452). por lo cual se hace la extrapolación de los datos necesarios para determinar el objetivo la investigación siguiendo un procesamiento de la información extrapolada de las fuentes documentales y de las entrevistas realizadas, así como de las fuentes doctrinarias en yuxtaposición con el supuesto investigativo.

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación científico **básico**.- según Arias (2016) hemos buscado contribuir con nuevos conocimiento o reforzar los existentes con la finalidad de expandir el conocimiento humano y brindar una posible solución a problemas futuros, generando de esta forma un precedente investigativo a consultar (p.48); habiendo presentado un interés en particular, el cual se encuentra enfocado en el enriquecimiento del estudio sobre los venta de los gametos, siendo ello posible mediante la conclusión lógica obtenida a partir de diversos autores que describen la realidad nacional y el enfoque doctrinario aplicado con el fin de establecer un correcto tratamiento, de esta forma estableceremos un enriquecimiento a las posturas actuales que se encuentran motivadas a la legalización de la compra y venta de gametos humanos.

Constituyéndose en un nivel **descriptivo**.- ya que se buscó caracterizar el fenómeno estudiado de índole social, en base a los acontecimientos socio jurídicos entorno a los gametos como mercancía y su adecuada regulación, Para Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2018) se presenta como aquel que permite un mejor análisis de los elementos propias de problema, de esta forma su estudio obtiene un mejor resultado a partir de sus características (p.158); hemos sido espectadores de la realidad como investigadores, ello se debe a la necesidad de recolectar los datos durante la ejecución de la realidad problemática, para ello no es necesario la intervención o la exploración de diversos escenarios con el fin de sostener su teoría.

La teoría fundamentada. - en el caso de Vivar et al (2018) dice que mediante el estudio de los fenómenos que el investigador logra contemplar con respecto a la problemática, este diseño investigativo busca contribuir con nuevos conocimientos vinculados a los hechos previamente contemplados (p.283). Nuestra tesis se ha constituido dentro de un diseño de teoría fundamentada porque hemos buscado aportar nuevos conocimientos al ámbito jurídico nacional considerando la situación jurídica actual sobre la falta de regulación dentro de un aspecto comercial de los gametos humanos influye principalmente en la clandestinidad de dicha práctica comercial, algo que genera un total abuso dentro de este mercado, que en muchos países de habla hispana y europeos han logrado ser superados en base a una

estructura normativa propia, desplegando nuevos conceptos éticos y morales, los cuales han sido renovados a partir de las necesidades propias de infertilidad y procreación familiar, sin dejar de lado los derechos que incluyen a la vida y a la dignidad.

3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización

Con respecto a las **categorías**, las cuales serán objeto de estudio han sido dos, La primera categoría se encuentra comprendida por: Transferencia de los gametos; y la segunda categoría estará acorde a: La libertad de disposición corporal. En el caso de Herbas Torrico & Rocha Gonzales (2018) es determinado como la identidad conceptual que se es brindada por el investigador a partir de los observado y estudiado por el investigador, generando de esta forma el encajonamiento terminológico (p.3)

En cuanto a la **Categoría de Transferencia de los gametos** existen dos sub categorías; subcategoría 1: transferencia genética a título oneroso; subcategoría 2: transferencia genética a título gratuito.

Dentro de la **Categoría de la Libertad de disposición corporal**; subcategoría 1: la bioética ante la disposición de artes del cuerpo renovables; sub categoría 2: la bioética ante la disposición de partes del cuerpo no renovables.

Tabla 1 – Matriz de categorización

Categoría	Definición Conceptual	Sub categorías
1. Transferencia de los gametos	Cárdenas-Krenz (2019) [...]las transacciones de compra venta que implican que el gameto es el objeto del acto jurídico " (p.110)	1.1. Transferencia genética a título oneroso
		1.2. Transferencia genética a título gratuito
2. La libertad de disposición corporal	Varsi-Rospigliosi (2019) "a la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona" (p.22).	2.1. La bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables
		2.2. La bioética ante la disposición de partes del cuerpo no renovables

3.3. Escenario de estudio

Al respecto menciona Quintana (2006) es contemplando como el conjunto de hechos o sucesos que originaron la intriga y posteriormente conducta investigativa, ello con el fin de generar una posible respuesta que permitiera dar solución al problema hallado (p.61). Nuestro estudio tiene como escenario de estudio el país de nacimiento de los investigadores, el cual es **Perú**, dando énfasis a diferentes

estudios jurídicos dentro de Lima como: “Estudio Jurídico Yubikssa Robledo Zavala y Asoc.”, “Estudio Jurídico Susaan Judith Ortiz Díaz y Asoc.”, “Estudio Jurídico Ramiro Celis Rojas y Asoc”, “Estudio Jurídico Javier Malca Hernández y Asoc.”, “Estudio D&M y Asoc.” y “Estudio Jurídico Acero Villalobos y Asociados”, ya que la problemática del estudio se encuentra estrechamente vinculado a la regulación por parte del Estado peruano en la comercialización de los gametos humanos con el fin de abarcar nuevos criterios y conceptos éticos sobre la vida, así como también el respecto a su dignidad, pero bajo una carga pecuniaria desde el punto de vista que la retribución se debe a la carga informática que se transmite entre los gametos al momento de ser inseminados, algo que ha sido netamente trabajador por el propietarios de dicha carga genética, por lo que el desarrollo de ello deberá ser retribuido.

3.4. Participantes y documentos

Se aplicó la muestra no probabilística intencionada con el criterio de inclusión de profesionales en la carrera de derecho compuesto de 6 abogados, cuya especialidad o experiencia se vincule al Derecho Civil, Familia, Constitucional, así como también en la ética y bioética, los cuales podrán provenir de distintos países, y esto se deberá ante para alcanzar nuevas perspectivas tanto doctrinarias como legales sobre el tratamiento de venta y comercialización de los gametos humanos con fines reproductivos. Al respecto menciona Quecedo Lecanda & Castaño Garrido (2002) debido al enfoque cualitativo, las respuestas obtenidas por medio de los conocedores de la materia, así como los estudios vinculados al tema de estudio permiten realizar un mejor análisis sobre la realidad del problema estudiada (p.19).

Tabla 2 – Lista de participantes

N°	Nombre del especialista	Cargo / Función	Institución	Años de experiencia
1	Lic. Yubikssa Robledo Zavala	Abogada socio - materia de Derecho Civil – Contratos.	Estudio Jurídico Yubikssa Robledo Zavala y Asoc.	2
2	Lic. Susaan Judith Ortiz Díaz	Abogada socia - materia de Derecho de Familia.	Estudio Jurídico Susaan Judith Ortiz Díaz y Asoc.	2
3	Lic. Ramiro Celis Rojas	Abogado socio - materia de Derecho Constitucional.	Abogado - Estudio Jurídico Ramiro Celis Rojas y Asoc.	20
4	Lic. Javier Malca Hernández	Abogados socio - materia de Derecho Constitucional.	Estudio Jurídico Javier Malca Hernández y Asoc.	20
5	Lic. Alexander Matute Larreategui	Abogado Fundado – materia de Derecho Civil.	Estudio D&M y Asoc.	5
6	Dr. Walter Mendizábal Anticona	Abogado socio – materia de Derecho Civil y Familia.	Estudio Jurídico Acero Villalobos y Asociados	20

Tabla 3 – Lista de documentos

N°	Autor	Fuente / Links	Base de datos	Tipo de documentos	Título	observaciones	Objetivos
1	Corte Suprema De Justicia De La República	https://n9.cl/tmy43	Articulación Regional Feminista	Caso judicial	CAS. N° 4323-2010 - LIMA	Perú	Objetivo general
2	Corte Suprema De Justicia De La República	https://n9.cl/5yhea	Poder judicial del Perú	Caso judicial	CAS. N° 563-2011 - LIMA	Perú	Objetivo general
3	El Parlamento Federal	https://n9.cl/49bmz	Congreso de la República	Ley / Norma	Ley de Protección de Embriones	Alemania	Objetivo general
4	Poder Ejecutivo Nacional	https://n9.cl/bnsbwc	Ministerio de Salud de Argentina	Ley / Norma	Decreto 956/2013 Reproducción Medicamente Asistida - Ley N° 26.862.	Argentina	Objetivo específico 1
5	Consejo Federal de Medicina	https://n9.cl/heaab	Sistemas EFM	Ley / Norma	Resolución CFM 2.294/2021. Adopta normas éticas para el uso de las técnicas de reproducción asistida	Brasil	Objetivo específico 1
6	Jefatura del Estado	https://n9.cl/9m830	Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado	Ley / Norma	Real Decreto-ley 9/2014, de 4 de julio,	España	Objetivo específico 1
7	Jefatura del estado	https://n9.cl/nbpzpk	Legislación Consolidada BOE	Ley / Norma	Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida	España	Objetivo específico 1
8	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	https://n9.cl/9ym5f	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Caso judicial	Caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia	Tribunal Europeo	Objetivo específico 2
9	National Commission for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research	https://n9.cl/h034r	Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos	Informe	Informe Belmont	EE.UU	Objetivo específico 2
10	INEI	https://n9.cl/umv4a	INEI	Informe	Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013	Perú	Objetivo específico 2
11	Jefatura del Estado	https://n9.cl/x1q7z	Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado	Ley / Norma	Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre	España	Objetivo específico 2
12	Jefatura del Estado	https://n9.cl/dnsu5	Agencia Estatal Boletín Oficial Del Estado	Ley / Norma	Real Decreto 412/1996, de 1 de marzo	España	Objetivo específico 2
13	Parlamento de Noruega	https://n9.cl/e0py8	Universidad Autónoma de México	Ley / Norma	Ley Numero 56, de 5 de agosto Sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina	Noruega	Objetivo general
14	Parlamento Ingles	https://n9.cl/ya9ev	Universidad Autónoma de México	Ley / Norma	Ley sobre fertilización humana y embriología	Reino Unido	Objetivo general

3.5. Técnica e instrumentos de recolección de datos

En cuanto a las técnicas:

La entrevista. - menciona Witker Velasquez (2011) mediante el empleo de la entrevista se logra la obtención de un conjunto de datos obtenidos a partir del acercamiento y consulta de los especialistas que se vinculan a la materia estudiada, así como también asegura tanto la confianza por la comunidad científica y su respectivo respaldo, y ello se debe a la veracidad de la obtención de información (p.45). Los investigadores con el fin de alcanzar la mejor expectativa y un óptimo enriquecimiento del estudio de los gametos y su comercialización se ha empleado la entrevista, al considerar el mejor procedimiento de acercamiento con los sujetos intervinientes en el estudio.

Análisis de fuente documental. – La cual se constituye como una técnica para juntar datos extrapolados de fuentes documentales que en el caso de esta investigación serán constituidos por resoluciones jurídicas, textos normativos, convenios o tratados de aplicación supranacional; respecto a lo cual refiere Sánchez Díaz & Vega Valdés (2003) se produce una alteración del conocimiento jurídico empírico ante la recopilación informativa para su análisis Aplicando una valoración los datos documentales consiguiendo información concentrada buscando que la necesidad de investigativa se vea resuelta de manera viable (p.50-51).

En cuanto a los instrumentos:

Guía de análisis de fuente documental. – constituye un instrumento para realizar un análisis de información para lo cual es necesario que se aplique la ética en el proceso de recopilación de conocimiento en aplicación de los valores investigativos con lo cual se busca que exista una confiabilidad de los datos aplicados en la investigativa realizada. Para Villaseñor (2008) opera como una conducta investigativa de selección con el fin de alcanzar un grupo selecto de datos y poder recapitular el contenido evitando caer en la ambigüedad informativa (p.124)

Guía de entrevista. - es un instrumento de recolección de información, ha sido necesario aquel que se vincule al instrumento antes seleccionado, así como también se adapte o cumpla con las necesidades de los investigadores, por ello se

enfocaran en la recopilación de información al presente instrumento por que tendrá un constructo considerando la narrativa antes señalada. En palabras de Rojas (2011) se aplica como un instrumento enfocado en el procesamiento y distribución de la información recolectada mediante las entrevistas realizadas a los conocedores de la materia, esta narrativa constituye en un elemento necesario para la obtención de un conjunto de respuestas (p.36)

3.6. Procedimientos

Para Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2018) para hallar una mejor expectativa sobre la información recolectada y el estudio de los mismos se debe estructurar un orden lógico en la conducta investigativa del autor (p.417), debido a la necesidad de seguir un orden lógico y establecer criterios estrictos sobre la conducta científica de los investigadores se ha dado seguimiento a los lineamientos del enfoque cualitativo, ello a raíz de ser un enfoque propio de la MIC, así como también resolver : ¿cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?, ante ello se siguió una serie de conductas investigativas que constituye en la recopilación informativa , indagación de datos en uso de los instrumento investigativo, llegando al procesamiento de la información usando la tabulación para el análisis y organización informativa, aplicando la triangulación para la obtención de las conclusiones y recomendaciones.

Tabla 4 – Validación del instrumento

Validación de instrumentos				
VALIDADOR	Cargo	DNI	Correo y Teléfono	Porcentaje
Mgr. Loayza León Luis Felipe	Docente en la UPN	41456060	993250056	100%
Mgr. Magallanes Janampa Melissa Carolina	Docente en la UCV	70440142	997346187	100%
Dr. Paul Gregorio Paucar LLanos	Docente UCV	25691179	961683767	100%

3.7. Rigor científico

Así como lo señala Rossum (2018) para generar una mejor confianza con como una consulta investigativa es necesario aplicar una serie de técnicas que permitan

el debido procesamiento de información con la finalidad garantizar la calidad del estudio (p.56).

Con respecto a este apartado, se refleja mediante la interacción de la ciencia y la legalidad de todos aquellos procesos que serán aplicados por los investigadores con el fin de obtener un conjunto de datos veraces y confiables que posteriormente podrán ser insertados, tratado y aplicados por los investigadores.

De esta forma se ha cumplido con el **criterio de transferencia**, dado que los **resultado** obtenidos y propuestos en el siguiente estudio se encuentran a **disposición para los futuros investigadores**, cuya línea de investigación es similar al escenario estudiado, por lo que no implicara una copia.

Con respecto al **criterio de dependencia**, la recopilación de información obtenida como media de consulta puede ser revisada y estudiada por terceros con el fin de asegurar que los datos expuestos demuestran **congruencia y consistencia**. Por otro lado, el **criterio de credibilidad** demuestra que los investigadores han manifestado decoro y conocimiento en cuanto al estudio de los aportes obtenidos por medio de los entrevistados y otros documentos recopilados.

Asimismo, existe un **criterio de conformidad** debido a la conducta imparcialidad en cuanto al tratamiento informativo, buscando en todo momento la **neutralidad** de la conducta para una mejor evidencia científica. Manteniendo de esta forma el **criterio de fundamentación**, debido a las teorías expuesta y analizadas por los investigadores, lo cual facilita una mejor sustentación del tema tratado.

Mientras que en el **criterio de aproximación** de esta manea los investigadores han guiado su conducta en base a una secuencia lógica. Mientras que, en el **criterio de autenticidad** se evidencia que la información estudiada y desarrollada en la siguiente tesis ha seguido los lineamientos establecidos por la MIC, reconociendo la autoría de la información recolectada y la autenticidad del análisis realizado.

3.8. Método de análisis de la información

Para Carrillo, Leyva, & Medina (2011) para una mejor comprensión de la información obtenida, el investigador empleara un procesamiento a fin de hallar una mejor filtración de la información para su posterior estudio (p.15).

Para alcanzar en mayor detalle la triangulación investigativa, los investigadores emplearon tres métodos de análisis de la investigación, considerando que constituirá en una aplicación de la técnica de entrevistas mediante la participación de los especialistas en la materia a tratar, para ello se requerirá la delimitación en base a una serie de requisitos ligados a los objetivos a investigar, y ello se encuentra ligado al método de análisis el cual es el **hermenéutico**, se vio aplicado en los distintos pensamientos de los especialistas sobre la materia a resolver habiendo buscado el esclarecimiento de la tesis; a su vez se aplicará el método **descriptivo**, para ello los participantes deberán de aplicar sus conocimientos empíricos y teóricos ligados a las diversas interrogantes a resolver.

El cual se empleará en base al estudio de los datos brindado mediante el reflejo de los conocimientos que se obtendrán a partir de su participación; en cuanto al método **inductivo**, partiendo del desarrollo de las teorías recogidas a partir de las categorías y enlazándola con las opiniones de los expertos; así mismo, los investigadores buscarán aplicar tal método mediante la filtración de los datos obtenidos con el propósito de escoger los más resaltantes.

3.9. Aspecto ético

Se buscó poseer impecable ética investigativa, misma que se basa en la acreditación de los datos insertados señalados respectivamente con los autores que son dueños de la propiedad intelectual, así como también en la originalidad propia del estudio, de ante mano se cumplirán con todas las directrices exigidas por el método científico como también lo que CONCYTEC establece en la conducta investigativa.

De esta forma, se cumplen los **principios de la ética investigativa** fundamentales que son en primer lugar el respeto por las personas, que tenga un a finalidad benéfica y la justicia.

Es decir que los investigadores se han conducido con el respeto a la veracidad investigativa, procurando que los datos brindados sean confiables, reconociendo la autoría de terceros mediante el correcto citado siguiendo el manual Apa, lo que es un reflejo de la integridad del estudio, siendo que el contenido cumple con la autenticidad que se requiere, siendo que se comprueba mediante el porcentaje de similitud que se obtiene pasando el trabajo por el programa Turnitin, corroborando que la investigación es original y su contenido es veraz.

Así mismo se cumplen con los **principios generales del código de ética**, respetándose la **integridad de las personas** donde se persigue la satisfacción de sus intereses en la **búsqueda de su bienestar**, siendo que se ha pensado en los beneficios de que se regule la transferencia de gametos tanto de forma onerosa como de manera gratuita, se aplica así mismo un **tratamiento equitativo** entre los participantes investigativos, por otro lado, tenemos que esta investigación ha sido desarrollada con **honestidad** basada en la transparencia, pudiendo corroborarse los datos que se han insertado en esta investigación logrando un **rigor científico** ante el empleo de la MIC habiendo utilizado procesos de investigación que generan confiabilidad y vialidad del estudio demostrando **competencia profesional y científica**, así mismo se ha actuado con **responsabilidad** ante el cumplimiento de los requisitos tanto legales como éticos.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Respecto al **objetivo general** consistente en: Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:

Siendo que el **primer cuestionamiento del objetivo general** es: ¿Cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?

Ante ello y con el empleo de la **guía de entrevista** se obtuvo que los seis participantes en este cuestionamiento aportaban un alcance y opinión positivas, siendo que los entrevistados Matute (2022), Celis(2022), Malca(2022), Robledo(2022), Ortiz(2022), y Mendizábal(2022), concordaron que la regulación de permite estudiar una nueva rama del derecho sobre la genética y la bioética, permitiendo ejercer un mayor control sobre las transacciones que concurren entorno a los gametos, que se requiere por necesidad para aplicar las llamadas técnicas de reproducción artificial concordante a la biotecnología que se usa para poder lograr la concepción como una expresión del derecho a formar una familia lo que concuerda con la libertad de las personas de disponer de su cuerpo para donar o vender sus óvulos o espermatozoides debiendo poseer una libertad en torno a si desean realizar dicho acto de una manera altruista o con un fin pecuniario.

Las TRA nacen de una necesidad de concebir por medio artificial al no poderse producir por medios naturales, dando uso a **guía de análisis documental** de la **Encuesta demográfica y de salud Familiar (2013)** donde explican que ha habido una reducción exponencial de la fertilidad en las mujeres peruanas del 4.1% en edades entre los quince años a los cuarenta y nueve años, por otro lado, también se da uso de las TRA por parejas del mismo sexo que desean formar una familia. Es bien sabido que la tasa de mortalidad en el país ha ido reduciéndose, pero ello ha sido gracias al acompañamientos de nuevas prácticas médicas que ayudan a reducir los casos, aunque eso no significa que el Estado a estado presente en diversos puntos geográficos donde es de suma importancia la intervención y el apoyo económico que permita a miles de parejas poder formar una familia

En la **Casación n°4323-2010** se desarrolla el caso entre PRANOR SRL Y María Alfaro, siendo aceptado por la corte suprema la aplicación de la ovodonación, pero es un caso que contraviene al articulado 7 de la LGS. Donde concurrió un contrato de maternidad subrogada con el uso de los gametos de los padres contratantes, siendo este un acto jurídico nulo se realizó el trato mediante un acuerdo de adopción, cabe mencionar que los derechos del menor se verían protegidos en mayor magnitud si existiera la adecuada regulación y contrato legal que se adapte a la realidad. Actualmente la donación y la compra venta de gametos no es considerada como legal y concurre de manera clandestina lo que genera que exista un pseudo mercado negro de gametos asociado a la aplicación de las TRA, en otros países ya existe una regulación de la transferencia de gametos.

En cuanto al **segundo cuestionamiento del objetivo general** es: ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos? (2022)

Por un lado, según lo recolectado en la guía de entrevista, tenemos que Matute(2022), Celis(2022), Robledo(2022), y Ortiz(2022) exponen a favor respecto al cuestionamiento planteado, mencionando que en los contratos sinalagmáticos , también llamados bilaterales se pueden establecer límites y obligaciones a ambas partes del acto jurídico, es pues un delimitador conductual, pudiendo establecerse en sus opiniones parámetros respecto, a la identidad del donador o vendedor de los gametos estableciendo si se desea la permanencia en el anonimato o no, a su vez se puede establecer la empleabilidad de los gametos, buscando limitar su uso solo a la reproducción humana, evitando de esta forma que se haga uso para experimentación o para alteraciones genéticas, cuidando de esta forma la integridad cromosomática de los gametos, por otro lado se puede establecer el monto de dinero de la transacción si se tratara de una compra -venta de gametos, y en caso de tratarse de una donación, se podría tratar la compensación económica, así mismo se puede configurar una cláusula de confidencialidad como se aplica dentro del marco jurídico norteamericano.

Por otro lado, mencionan Mendizábal (2022) y Malca (2022) que debe existir una formalidad ante una transferencia, más aún si el objeto del acto jurídico son gametos, ya que debe quedar en claro las voluntades de las partes, en este

momento si se celebrara un acto jurídico vendiendo óvulos o espermatozoides, se podría en tela de juicio el objeto jurídicamente posible, ya que técnicamente la ley no lo prohíbe pero tampoco se encuentra regulado, siendo hay preceptos de la bioética que si consideran un acto prohibido la venta de los gametos. Por otro lado, el menor resultante de los actos que engloban el contrato sinalagmático no se encuentra sujeto al contrato al no estar involucrada su voluntad, así que es posible que pueda accionar para hacer valer una serie de intereses factibles de ser llevado ante un tribunal, como por ejemplo el conocimiento de la identidad de los donadores o vendedores de gametos que propiciaron su concepción, con lo cual se generaría una contraposición de derechos.

Considerando lo recopilado en la **guía de análisis documental**; cuando las células sexuales son parte de una transferencia sea por donación o por compra venta se hace necesario que exista un contrato bilateral o sinalagmático entre los implicados, se puede mencionar al documento **Ley de protección de embriones (2011) de Alemania** donde existen normas para evitar el uso abusivo o indebido de la TRA, que en Perú se debería aplicar, debiendo haber una seguridad mediante un contrato entre las partes que asegure los límites del uso de los gametos. Se ha de considerar al embrión dentro de un ámbito médico y jurídico, dando una mejor explicación de su significado, presentando un mejor criterio sobre la fusión celular de ambos gametos para dar pase a una nueva vida, misma que ha de ser tratada con respeto y dignidad hasta el momento de su nacimiento como ser individual

En el **tercer cuestionamiento del objetivo general** es: ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?

En relación a ello se tiene lo recogido por la guía de entrevista , siendo que el doctor Mendizábal (2022) ha opinado que se debe enfocar en técnicas de reproducción asistida, de esta forma podríamos regular una nueva base normativa enfocada a la transferencia de gametos, las limitaciones en las responsabilidades de ambos agentes que intervienen en la suministración del material genético con carga reproductiva y los nuevos adquirentes de dicho material genético, asimismo las clínicas que estarán ofreciendo los servicios médicos de recepción e inseminación del gameto.

Por otro lado, tenemos que Matute (2020), Malca (2020), Robledo (2020), y Ortiz (2022) mencionan que los gametos si bien pueden llegar a ser objeto del acto jurídico, también es cierto que deben tener una regulación clara entorno a su uso y finalidad, buscando que su utilización se centre en la reproducción y la formación de una familia, siendo que concuerdan en que la utilización de los óvulos y espermatozoides deben darse dentro de parámetro éticos, siendo que los gametos en la transacción adquieren una calidad de mercancía, dado que estas figuras se encuentran en teoría respaldadas en la constitución, aunque dentro de la práctica su existencia es casi imaginaria.

Pero menciona Celis (2022) que debe aclararse la realidad del acto jurídico en sí mismo, dejando de lado una simulación de donación, puesto que el sentido altruista se pierde cuando existe una compensación de por medio por la entrega del gameto, por otra parte, se deben generar parámetros el uso en base a la finalidad de la carga reproductiva que tiene el material genético en cuestión.

En cuanto al **análisis documental** tenemos que en la **Casación 563-2011 – Lima**, se puede inferir que existe una necesidad de modificar y establecer diferentes parámetros conductuales por lo que se conoce como padre adoptivo, padre biológico y sobre todo lo que se conoce como donante de gametos, ya que la norma actual adolece por la falta de actualización en lo que se evidencia dentro de la realidad

Por otro lado, el **cuarto cuestionamiento del objetivo general** es: ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, que impida su regulación?

Según lo recabado por **la guía de entrevista**, Mendizábal (2022), Ortiz (2022), y Matute (2022) se menciona que en la transferencia de gametos se debería positivar, siendo que el daño se produce ante la carencia de regulación, tomando en cuenta que no se puede controlar la integridad de los gametos o su exposición a mutaciones genéticas si no existe en un primer plano la regulación de sus transferencias. Así mismo se ve afectada la identidad del menor resultante, ya que sin registros no es posible la plena identificación del pseudo donador de los gametos que propiciaron su concepción.

Por otro lado, los entrevistados Celis (2022) y Robledo (2022) expusieron que la no regulación produce un daño que va más allá del mismo aspecto ético, siendo el trasfondo del asunto el posterior conflicto de la identidad del menor siendo esta una consecuencia futura, además de que existe un trasfondo de doble moral que engloba la venta y donación de los gametos como un tabú en la sociedad jurídica, obviando que existe un mercado clandestino de gametos, así mismo existen conflictos futuros como que concurra que un donante altruista desee reclamar ante un tribunal la paternidad o maternidad del menor. Por lo que para evitar este tipo de aprovechamientos existen cláusulas contractuales que evitan este tipo de conductas

Pero el entrevistado Malca (2022) menciona que la falta de regulación propia se debe al poco interés, así como otros factores propios de una regulación normativa que se base en el derecho bioético y genético, uno de esos factores es la falta de populismos y de necesidad pública que han reflejado el Legislativo, así como también el poco estudio nacional que les permita comprender la situación real del tratamiento de gametos.

En cuanto, a lo recopilado por la **guía de análisis documental** se analizó lo dicho por el **Parlamento de Noruega** en la **Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina** siendo que Presentan una postura positiva con respecto a los avances tecnológicos, los cuales son únicamente empleados para garantizar la satisfacción básica del ser humano, ello sin dejar el desarrollo y bienestar de su entorno, algo que también ha ido contribuyendo en miras de una mejor sociedad, que se preocupe tanto de la tasa de natalidad y el bienestar de aquellos que desean poder formar una familia.

Así mismo, se analizó lo dicho por el **Parlamento Ingles** de la **Ley sobre FHE** siendo que la interpretación que realizan el parlamento ingles sobre los gametos se concibió en base a estudios médicos posteriormente procesado e interpretados de forma jurídica, ello ha permitido exponer la diferencia entre los gametos y el embrión, así posibilita poner bajo observación ciertas conductas en cuanto a la manipulación de los gametos.

Por otro lado, en el **primer objetivo específico** consistente en: Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables. Se obtuvo como resultado:

Siendo que el **quinto cuestionamiento referente al objetivo específico 1** es: ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

Al respecto se tiene lo dicho por Matute (2022), Malca (2022), Robledo (2022), Ortiz (2022), Mendizábal (2022) se analizó que la rama de la bioética se constituye como el vértice de la ética y moralidad entorno a la disposición de partes del cuerpo humano renovables cuya disposición no constituya riesgo alguno para la persona, considerando asimismo que es una realidad necesaria la venta o donación de los gametos para el empleo de las TRA, ello ha implicado en un desarrollo acelerado dentro del estudio de la genética humana a un nivel cromosómico permitiendo conocer y aplicar nuevas tecnologías, sin perder su finalidad que es la reproducción humana.

Menciona a su vez Celis (2022) que la transferencia de gametos, dentro de su aplicación, operaría bajo parámetros éticos estrictos, entre ellos la idea de aplicar el material genético a un ámbito netamente reproductivo, y que la obtención de dichas muestras no genere un dolor u un sentido invasivo al propio cuerpo.

Actualmente la donación y la compra venta de gametos no es considerada como legal y concurre de manera clandestina lo que genera que exista un pseudo mercado negro de gametos asociado a la aplicación de las TRA, en otros países ya existe una regulación de la transferencia de gametos, por ejemplo, en el documento del **Real decreto-ley 9/2004 de España** donde se estipula en su articulado número 7 la forma de obtener y transferir las células humanas incluyendo a los gametos mediante donaciones médicas. Para la base legislativa del gobierno de España es determinante establecer y dar significado a diversos puntos sobre el tratamiento de las células y tejidos humanos, sean para un ámbito médico, reproductivo, entre otros, los cuales siempre se orientarán para la satisfacción humana sin perder la libertad, el respeto e igualdad como seres humanos, haciendo un particular énfasis en la donación de las células reproductivas humanas.

En cuanto al **sexto cuestionamiento referente al objetivo específico 1** es: ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en el derecho en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

Al respecto los entrevistados Matute (2022), Celis (2022), Malca (2022), Ortiz (2022), Mendizábal (2022) defienden que la única transgresión que podría evocarse sería cuando la transferencia de gametos tuviera como finalidad la experimentación científica, o la violación de la integridad cromosomática, pero si la finalidad es únicamente la procreación asistida, entonces no hay transgresión alguna ya que se mantiene los preceptos sobre el sujeto de derecho sobre la figura del donador, vendedor, así como también el concebido. La transgresión que siempre tratan de demostrar solo se basan en criterios propios de la santidad del cuerpo humano expuesta por ideales dogmáticos del renacentismo, así como la falta de su exploración llevo a un deterioro y persecución de nuevos estudios vinculados al cuerpo humano, algo que dentro de lo que hoy se conoce como practica bioéticas no se contempla de tal manera, por el contrario, mientras que la persona no corra un peligro ante tal manipulación y en miras de su preservación el sentido del respeto y la dignidad es acompañado a nuevos horizontes filosóficos y éticos.

Por otro lado, dice Robledo (2022) que no podemos hablar de una transgresión dentro de nuestra realidad doctrinaria o legislativa sino existe un previo estudio sobre tal hecho, por lo que se puede rescatar de realidades supranacionales, al realizar un acto simulado no solo beneficia a generar una delimitación dentro del parámetro normativo de dichos países, también ayuda a controlar la tasa de natalidad de aquellos países que buscan de alguna forma apoyar al crecimiento de la familia y a un mejor cuidado y educación del infante.

La transgresión concurre cuando no se brinda el adecuado consentimiento ante la compra y venta de gametos que concurre en la realidad disfrazado de donación, su falta de regulación ocasiona que concurren actos fraudulentos o contratos clandestinos.

Al respecto, dentro de **la guía documental** se puso bajo análisis **Decreto 956/2013 RMA Ley N° 26.862 de Argentina** extrapolando que los fundamentos

principales que sostiene las técnicas y procedimiento de asistencia médica de reproducción humana son la libertad, la igualdad y la dignidad, ello presenta un resultado lógico direccionando la conducta de los involucrados a poder ser beneficiarios de una asistencia médica correcta que les permita poder construir una familia, de forma monoparental o nuclear, a su vez cumple con el respecto por el proyecto de vida de los involucrados.

Respecto al **séptimo cuestionamiento referente al objetivo específico 1** es: Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

Poniendo bajo análisis lo mencionado por los entrevistados Celis (2022), Malca (2022), Ortiz (2022), Mendizábal (2022), se puede decir que existe una condición que permite a este conjunto de células reproductivas humanas adquirir la calidad de mercancía y se basa en el aspecto que constituyen una parte del cuerpo renovable cuyo desprendimiento no causa daño alguno al cuerpo de origen, y que al ser células no puede considerárselas en calidad de ser humano hasta que se constituya como cigoto o embrión.

Por otro lado, Matute (2022), Robledo (2022), mencionan que la dignidad del ser humano se percibe en base a la construcción de ideologías sociales y el valor de mismo ser humano a nivel ético, analizándolo la venta de este material genético, su característica diferencial solo resalta por su capacidad para la reproducción. Pero ello no afecta ni al agente, es decir no causa un daño como tan al sistema orgánico del cuerpo del cual se extraiga los gametos.

En la **Resolución CFM 2.294/2021** de **Brasil**, siendo una normativa ética relativa al uso de los TRA, ya que se considera que el uso de los gametos al ser células para la reproducción humana debe tener límites asociados a la conservación de la integridad cromosomática y genética, evitando las mutaciones o experimentos sobre las mismas. Podemos contemplar un mejor desarrollo normativo del cual se rescata los procedimientos de reproducción asistida, así como también los derechos y obligaciones que tienen aquellos que se desean someter a este tratamiento con la finalidad de caer en el error e iniciar el proceso

contemplando en todo momento sobre la voluntad tanto de la clínica de fertilidad como de o los futuros padres del menor.

Y analizando la **ley 14/2006 sobre TRA de España** extrapolando que para el gobierno de España las bases por donde se sostiene la figura del donante son estrictas al punto que solicitan un buen estado de salud física, así como también psicológica, permitiendo contemplar todos los diversos rasgos del donante previo a la administración del gametos, de antemano es necesario recalcar que únicamente pueden ser considerados actos para la prueba aquellos que presenten la mayoría de edad legal.

Finalmente, en el **segundo objetivo específico** consistente en: Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal. Se obtuvo como resultado:

Siendo que el **octavo cuestionamiento referente al objetivo específico 2** es: ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

Analizando lo mencionado por Matute (2022), Robledo (2022), Mendizábal (2022) se verifica que la idea de transferir a título oneroso el gameto simplemente categoriza como un gesto de desprendimiento o solidaridad considerando la necesidad de personas que no pueden concebir de manera natural o si desean conformar una familia monoparental, siendo que las corrientes doctrinarias son respaldadas por dicha razón, el uso de la libertad de disposición corporal.

Así mismo mencionan Celis (2022), Malca (2022), Ortiz (2022) que se podría aplicar como un contrato privado entre las partes al igual que una donación de un bien, sea mueble o inmueble, la única diferencia radicaría en una carga más específica sobre la conducta de ambas partes, dado que la capacidad que podría presentar sobre determinada muestra podría incurrir en el origen de diversas responsabilidades.

Tomando en cuenta ello pasamos a la siguiente **guía de análisis documental**, al respecto el **Informe Belmont (1978)**, en el cual se estipula la defensa de la persona humana en el escenario de una investigación biomédica mencionando que las personas deben ser libres de ejercer su autonomía decidiendo de como

disponer de su cuerpo, lo que puede aplicarse para una investigación médica como para la disposición de sus gametos. El informe Belmont es un documento creado por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los EE.UU, cuyos lineamientos se encaminan por los versan en una serie de principios tanto éticos como protectores, cuyo fin es la regulación y dirección de la conducta científica frente a la experimentación humana, para ello se deben seguir una serie de lineamientos en el procedimiento científico, evitando de antemano lo ocurrido como en el caso de sífilis ocurrido a mediados de 1930. De esta manera el individuo será libre de decidir si formar parte del proceso o no.

En cuanto al **noveno cuestionamiento referente al objetivo específico 2** es: ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

Poniendo bajo análisis lo mencionado por los entrevistados Matute (2022), Robledo (2022), Ortiz (2022), Mendizábal (2022), se extrapola que más que desnaturalizar la figura de la ética moderna se puede ver la errónea aplicación de la donación dentro de nuestra realidad, puesto que en otros países existe como tal la transferencia de gametos a título gratuito, dicha donación tiene otros parámetros normativos, a diferencia de la realidad nacional en donde la donación de gametos no se encuentra regulado o apoyado, pero la ética moderna aplica un aspecto ético y normativo ligado a la dignidad y su supervivencia como la especie predominante, algo que es propio por naturaleza entre especies y la falta de natalidad en múltiples países a producido el apoyo.

Ahora, considerando lo dicho por Malca (2022), dio mención que la donación debería ir condicionado con una compensación, por el contrario, dicha entrega debe presentarse como un gesto de desprendimiento que opera bajo una satisfacción ante la ejecución o el goce del bien por parte de su nuevo propietario. Hablar de una ética moderna ligado a este acto jurídico hay que tener presente que operara bajo criterios nuevos sobre la moralidad y la buena conducta, por lo que una compensación o retribución estaría fuera de lugar ante el caso de una donación

Por otro lado, Celis (2022), dice que el pago de una compensación rompe con el sentido solidario de la donación, aunque parezca un sentido vulnerador de lo que

se conocer por ético y correcto, por el contrario, mientras la voluntad dentro del acto jurídico y el objetivo de dicha voluntad no atente la vida humana y operan con un interés superior acorde a los principios constitucionales, esto no es visto como una conducta inmoral o de poco valor.

Tomando en cuenta lo recopilado en la **guía de análisis documental**, se analizó la **Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013**, extrapolando que en base al informe realizado por la INEI se ha determinado que existe una reducción en los casos de mortalidad por madres gestantes, por otra parte se ha concentrado una mayor preocupación sobre los menores de edad y su correcto cuidado, los cuales se procura una atención preferencial, pero existen muchos lugares dentro del país donde aún las condiciones juegan un punto en contra en el avance para un mejoramiento en la calidad de salud de las MG y los RN.

Así mismo, en el **Real Decreto 1301/2006** de **España** se analiza que toda investigación que se realice con material genético o tejido humano debe ir acompañado de una conducta transparentes y siempre enfocado en orientar la investigación a la satisfacción o solución de un problema, con el fin de que sus resultados puedan ser de provecho para la especie, frente a ello vemos una ética idealizada a una conducta científica correcta.

Por último, el **décimo cuestionamiento referente al objetivo específico 2** es: ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

Analizando lo mencionado por los entrevistados Celis (2022), Malca (2022), Robledo (2022), Mendizábal (2022) se extrapola que prohibir una conducta sin una base lógica jurídica que demuestre el perjuicio del ejercicio de determinada conducta solo llevaría a un error por parte del legislativo, algo que no es de extrañarse, dado que existen casos en donde sus reformas o proyectos de ley responden a ideas populistas y poco acertadas con las necesidades de la ciudadanía. Ahora poder afirmar que estaría contraviniendo derechos constitucionales, así como intereses superiores que protege el Estado.

Por otro lado, están Matute (2022), y Ortiz (2022) se analizó que la prohibición o la insipiente configuración sobre el tratamiento reproductivo hace evidente las

limitaciones en la interpretación normativa, algo que podemos verlo reflejado en algunos casos por parte de la fiscalía cuando acusaron a una parja por trata de menores de edad cuando simplemente habían solicitado la asistencia para ser el vientre de alquiler con el espermatozoide y ovulo de la pareja chilena. O el caso de Carlos Moran con respecto a la inscripción de sus menores hijos dentro de la Reniec volviendo en personas inexistentes para el Estado peruano, ahora con respecto a la libre disposición corporal hay que tener en cuenta que todo para el hombre es permitido mientras ello no cause atente contra los derechos de terceros o dañe su propia salud, ante ello uno puede concluir que el material genético renovable que no causa daño en su extracción puede ser parte de una transferencia.

Tomando al **caso de Evans con el Reino unido en contra de Parrillo con Italia** resuelto en el TEDH donde se contempla el primer caso respecto a la disposición de embriones donde dos ex convivientes dieron uso a sus gametos para la producción de embriones encontrados en crioconservación siendo que la madre biológica se encontraba impedida de procrear por causa de un cáncer y el padre no deseaba llegar a procrear un hijo encontrándose en un conflicto de voluntades considerándose que ambos derechos son parte del derecho subjetivo; mientras que en el segundo caso de Parrillo existía la intención de donar a la investigación los embriones generados con los gametos suyos y de su difunto esposo, haciendo uso de su derecho subjetivo, derecho al goce pacifico de sus posesiones lo que le da a los gametos la calidad de mercancía, y a su libertad de expresión. La decisión se inclina a impedir la donación de los gametos unidos a la investigación considerando que las voluntades iniciales fueron que su uso fuera de reproducción humana respetando con ello la voluntad inicial de la solicitante como de su difunto marido.

Cuando se realiza la donación sobre el material genético que en este caso es el gameto hay que tener en cuenta que no existe posibilidad alguna de que el donante pueda solicitar la devolución del material genético donado, aunque en el caso analizado se puede sostener existe un conflicto de intereses fundado en derechos, pero la resolución del siguiente debe orientarse a la resolución de la negativa de paternidad y la oportunidad de acceder a la maternidad, si ambas figuras pueden coexistir de forma simultánea.

Y por último se puede extrapolar del **Real Decreto 412/1996** de **España** que dentro de este contexto la norma señala que deben de seguirse estándares de calidad dentro de las TRA, de esta forma no solo cuidados la salud de la madre o anfitriona, sino también la del concebido previniendo de esta manera malformaciones o enfermedades que puedan implicar una amenaza a futuro.

Aplicando la **triangulación** en la **discusión de los resultados** expuestos en ut. Supra respecto al **supuesto general** que afirma que: Se debería regular la compra venta de los gametos en aplicación del derecho constitucional de la libertad de disposición corporal en Perú.

Respecto al **primer cuestionamiento** ante la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo **Mendizábal (2022)** concordante con Matute (2022), Celis (2022), Malca (2022), Robledo (2022) y Ortiz (2022) extrapolarlo que se puede afirmar que es necesario regular la compra y venta de los gametos, ya que se ve una falta de atención por parte del Estado ante la poca asistencia y limitaciones que se tiene sobre dicho tema, así como el limitado acceso a diversos derechos como la disposición corporal y el interés superior a la familia, algo que no solo habrá la posibilidad a un mercado ya existente, permitiendo a su vez una transparencia sobre los métodos de obtención y de reproducción asistida; así mismo se refuerza ante el análisis documental en **el primer documento** siendo **Casación n°4323-2010 - Lima**, donde se encontró que el ejercicio al ARA se encontraba limitada por el artículo 7 de la Ley General de Salud, reforzado por la **teoría del libre albedrio en la disposición corporal** que defiende Varsi-Rospigliosi (2019) donde se percibe a la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona, lo que concuerda con **otras teorías 1** de **Bellver - Capella (2020)** analizando que responde a la regulación de las necesidades que presenta la sociedad como colectivo ante una serie de prácticas reproductivas asistidas que el ser humano realiza, por lo que el Estado deberá de brindar un apoyo y seguimiento bajo los

parámetros bioéticos. Por ende, en **síntesis**, se encontró que la transferencia de gametos frente a la libertad de disposición corporal necesita una propia regulación bajo el concepto de una ley especial debido a la falta de atención sobre cierto sector de la población que necesita las TRA para formar una familia.

Respecto al **segundo cuestionamiento** ante la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo los principales hallazgos **Matute (2022)**, que propone una delimitación de la conducta del transferente y los adquirientes sobre el material genético, el cual debe orientarse con fines reproductivos, asimismo, analizando lo mencionado por **Malca (2022)** el contrato sinalagmático permite un mejor interacción entre ambas partes logrando manifestar bajo una estructura formalista la voluntad en esta materia, lo que concuerda con **el segundo documento** siendo la **Ley de protección de embriones de Alemania**, donde existe una mejor estructuración y definición del embrión dentro de un sentido médico y jurídico, así como las técnicas empleados para el cuidado y el tratamiento del gameto, en **otras teorías 2** de **García-Gómez & Abellán-Salort (2019)** se analiza que la necesidad de aplicar la reproducción asistida basándose en los avances biotecnológicos que posibilitan dicha asistencia, así como también el tratamiento de los gametos ha vuelto meritorio regular dicha conducta mediante el acto jurídico, en **síntesis**, que la necesidad de un contrato sinalagmático se debe a la descripción y delimitación la conducta de las partes que conforman el acto jurídico, de esta forma se pueden determinar los derechos, obligaciones y carga generada por la voluntad de ambos en cuanto al escenario de la transferencia del gameto.

Ante el **tercer cuestionamiento**, la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo los principales hallazgos Ortiz (2022) que menciona la necesidad de regular la objetividad de este acto jurídico, en cuanto se debe captar la esencia de la voluntad de ambas partes, así como también la finalidad que tendrá el gameto, teniendo en cuenta que la libertad de disposición corporal no se encuentran enclaustrada con la delimitación reproductiva o investigativa que tendrá el gameto posterior a su transferencia, por otra parte **Robledo (2022)** las delimitaciones deben ser fijada en base a las necesidades por la cual se realiza la transferencia de gametos, siempre que la conducta se

encuentre parametrada en la ética y la moralidad de la buena pro, algo que podría abrir un escenario diferente para una regulación más comprometida, ante ello se tiene lo estipulado en el **tercer documento** siendo **Casación N° 563-2011 - Lima**, tratándose de una discusión sobre el derecho a la adopción, la identidad biológica y el vientre de alquiler, en donde el deseo de formar una familiar y la limitación normativa nacional vuelven en un imposible una conducta regular de los agentes. Concordante a las **otras teorías 3** de **Hertz (2019)** El tratamiento sobre la fertilidad en la actualidad es una industria con una economía emergente por lo que será posible a un mejor desarrollo del avance tecnológico que nos beneficie como especie, aunque el material genético obtenido es donado; en **síntesis** se tiene que la conducta de los adquirientes del material genético debe ser meramente reproductivo o investigativo, dado que se estaría tratando con material genético con carga reproductiva y no con un sujeto de derechos, para ello debe existir previo conocimiento y consentimiento del propietario inicial del gameto.

Ante el **cuarto cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo **Ortiz (2022)** no existe una afectación en el caso de la transferencia a título oneroso del menor, puesto que se estaría tratando únicamente en el acto jurídico de la célula reproductiva, un mero fluido, mientras que podría existir un afectación a la integridad del menor cuando no se delimita la conducta del transferente dentro de un contrato sinalagmático, por lo que, en el **cuarto documento** siendo **Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina - Parlamento de Noruega**, se enfoca en llevar el bienestar humano a bajo nuevos criterios, asegurando en todo momento el respeto tanto a la vida como su dignidad, así como también la aplicación de los avances tecnológico como lo son los reproductivos en favor del ser humano, concuerdan a ello en **otras teorías 4** de **Varsi-Rospigliosi (2019)** Desde una perspectiva somática debe tomarse en cuenta la libre voluntad sobre las decisiones que toma, mismas que tendrán responsabilidades, pero ello se encontrara limitado cuando se encuentre dentro de su esfera de derechos, como lo sería en el caso de la disposición corporal libre lo que se podría conocer como el albedrio de la persona; en **síntesis** se tiene que no existe un daño propiamente dicho al respeto tanto a la vida como su dignidad de la persona humana o del concebido resultante en el caso de la transferencia a título oneroso, dado que se

estaría tratando con aquel material genético que permite la concepción a partir de dicha interacción celular la figura será la de sujeto de derechos

En la **discusión de los resultados** expuestos en ut. Supra respecto al **supuesto específico 1** que afirma que: Se debería aplicar transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables; debido a que, si bien es cierto los gametos adquieren la calidad de mercancía, el cigoto no, y por ende solo se trata de la disposición de células renovables, lo que no causa que el humano tenga la calidad de mercancía.

En cuanto al **quinto cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo **Matute (2022)**, en donde la aplicación de los gametos por una parte debe tener una dirección reproductiva o investigativa, pero dicha transferencia se sostiene en la libertad de disposición corporal, la cual se basa en el gameto es una célula con carga reproductiva que no afecta su extracción del cuerpo humano, mediante **el análisis documental** se tiene lo analizado en **el quinto documento** siendo **Real decreto-ley 9/2004 de España**, que la transferencia de los gametos mediante la donación y el objetivo de dicha sustracción o disposición genética tendrá parámetros netamente reproductivos, lo q se ve reforzado por la **teoría de la cosificación** defendida por Redondo-Saceda (2017), y por Fredrickson y Roberts, analizando se puede decir que se aplica a aspectos, como el vientre de alquiler, el cual puede tener un costo, cabe cuestionarse por qué los gametos no podrían tener también un costo, transformando la donación en venta, Lo que concuerda con **otras teorías 5** de **Viera - Cherro (2020)** propone que la adquisición de las células sexuales como lo son los gametos únicamente podría ser compradas, pero no vendidas, por lo que el camino más lógico a esta situación sería la donación de los mismo para evitar caer en un tratamiento económico moral; en **síntesis** se tiene que la libertad de disposición corporal se encuentre centrado en una conducta limitada y responsable de aquel agente que transfiere las partes de su cuerpo renovables, ello a partir de evitar el daño a la salud y la integridad del propietario del material genético con o sin carga reproductiva.

Respecto al **sexto cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo **Celís (2022)** el gameto adquiere la calidad de mercancía cuando el mismo no se encuentra dentro del agente, y su disposición se orienta a seguir una interacción con ánimos de lucro, pero ello no desprende de la propiedad al agente, por el contrario, una vez que se realice la transacción por ambas partes, se puede dar por satisfecha la relación y desde ese preciso momento se origina la nueva identidad del propietario del gameto, por otro lado, concuerda con el **sexto documento** siendo **Decreto 956/2013 RMA Ley N° 26.862 de Argentina**, que se funda en una serie de técnicas y procedimientos que han de seguir al momento de realizar la asistencia médica para la reproducción asistida solicitada, en donde impera la confirmación y la libre voluntad de las partes, guardando siempre el respeto tanto a la vida como su dignidad; y concuerda con el análisis de **otras teorías 6** de **García Méndez (2020)** el delicado tratamiento de los gametos ligados a la ética se ha debido a la denominación de producto de la sexual reproductiva, aunque la errónea interpretación podría llevar a una discusión sin sentido sobre el material y la calidad; en **síntesis** se tiene que la transferencia de gametos no transgrede el concepto ético sobre la calidad de sujeto de derechos del ser humano, ello a partir de la exposición de la doble moral en donde la teoría presenta una mejor exposición dentro del caso Evans con el UK en contra de Parrillo con Italia.

Ante el **séptimo cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo Malca (2022) en donde menciona dos factores necesarios para que la transferencia de gametos no dañe la dignidad humana, por una parte, está la empleabilidad que sigue el fin destinado de dicha transferencia, y por otra parte se tiene la obtención de la materia reconociendo tanto la afectación que trae consigo y la capacidad de reproducir dicho bien; de esta forma se analizó a su vez al **séptimo documento** siendo la **Resolución CFM 2.294/2021 - Brasil**, mencionado que no se enfocan en ideas éticas, su conducta se basa en la necesidad médica que presenta la población con respecto a poder acceder al procedimiento de reproducción asistida, del cual nacerán derechos y obligaciones para las partes que desean someterse al tratamiento, considerando **otras teorías 7** de **Cortiñas (2001)** La relación que debe regularse entre el agente que suministra el material genético y los beneficiarios se

deberá bajo dos tipos de actos jurídicos, por una parte, la donación o la compra y venta, teniendo presente la información a ambas partes, evitando de esta forma caer en el error; en **síntesis** se tiene que dicho material genético renovable al ser un fluido con carga reproductiva, que debido la capacidad renovable y no dañina de su extracción no representa daño alguno a la integridad por lo que existe una correcta funcionalidad del cuerpo, así como también la dignidad debido a la naturaleza que representa el gameto.

Finalmente, en la **discusión de los resultados** expuestos en ut. Supra respecto al **supuesto específico 2** que afirma que: Debería existir una incidencia respecto a la transferencia genética de tu oneroso como una forma de aplicar la libertad de disposición corporal considerando que la venta y compra de los gametos humanos no causan ningún tipo de daño tanto a la salud, integridad y respecto a la persona que realiza el desprendimiento de estas células de la producción humana como un acto de libre disposición.

Ante el **octavo cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo **Mendizábal (2022)** la transferencia genética a título oneroso, debido a la libertad de disposición corporal en aquellas partes del cuerpo renovables, los cuales no presentan ningún daño para la salud humano y por el contrario al ser direccionado el tratamiento en los gametos se puede ver un escenarios de control de natalidad, en donde diversos intereses se ven reflejados por una mejor conservación y desarrollo como especie humana ligado a la decisión de la persona natural en la libertad de disposición corporal. según ello se puso bajo análisis al **octavo documento** siendo el **Informe Belmont de EE.UU.**, dicho informe se realiza con la finalidad de que todo los procedimientos o tratamientos de índole científico y experimental puedan ser desarrollados basándose en la protección y respeto de la vida como también a la dignidad, así como la entera y libre voluntad del paciente a ser o no parte de ello; concordante a lo analizado en **la teoría de la doble moral** mencionada por Farnós Amorós (2016) se puede afirmar la existencia de la doble moral ante los efectos negativos del libre comercio de los gametos, generadora de legislaciones restrictivas, analizándose así mismo **otras teorías 8** de **Aznar & Tudela (2019)** la desnaturalización se torna cuando la conducta inicial de la transferencia no era la

real o la correcta pactada por las partes, por lo que estaría por unas partes actuando de forma simulado o cambiando la condición para la transferencia; en **síntesis** se tiene que la compra y venta del material genético se realizará mediante un contrato privado, ello para garantizar un mejor desplazamiento de las ideas con referencia a los derechos, obligaciones y carga contractual, misma que será definida por las partes y establecida bajo los formalismos fijados por el Código Civil.

Considerando el **noveno cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo Matute (2022) en donde la realidad de la donación como acto jurídico ha sido desnaturalizado al momento de agregarle un valor compensatorio a toda interacción que se haga bajo dicho título, permitiendo actuar bajo una laguna legal en diversos ordenamientos jurídicos supranacionales, por lo que es necesario establecerse cuáles serán las condiciones al momento de la celebración de un acto a título gratuito u oneroso. Apoyando dicha corriente tenemos al **noveno documento** siendo el **Real Decreto 1301/2006 - España**, realiza una apertura a la conducta investigativa sobre los gametos con futuras aplicaciones médicas, así como la definición y caracterización del material genético y el tejido humano; en el análisis de **otras teorías** 9 de **Salomé Lima, Álvarez Plaza, & Cubillos Vega (2019)** se extrapola que una vez que el material genético es sustraído y ofertados, el propietario se encuentra en la libre disposición de ofrecer dicho gameto bajo la condición de mercancía biológica no dañina; en **síntesis** se tiene que la figura del acto jurídico de la donación debe seguir lineamientos solidarios, debido al desprendimiento de la conducta propio de su naturaleza, por lo que es necesario superar dicha ficción para evitar actos jurídicos simulado que intente justificar la falta de aceptación normativa.

Finalmente, el **décimo cuestionamiento** la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los **entrevistados** siendo el principal hallazgo Walter prohibir la transferencia de gametos se encuentra ligado a dos figuras, a la primera la afectación del derecho a la libertad de disposición corporal del ser humano, y por otra parte a la afectación del interés superior a la familia, algo que no solo viola derechos fundamentales, sino también internacionales, los cuales mantiene ratificado el Estado debido a su naturaleza y la relación que guardad con la dignidad

humana, se puede verificar en el **décimo documento** siendo **Caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia**, que la decisión se inclina a impedir la donación de los gametos unidos a la investigación considerando que las voluntades iniciales fueron que su uso fuera de reproducción humana respetando con ello la voluntad inicial de la solicitante como de su difunto marido; así mismo se relaciona con **otras teorías 10** de Gilman (2018) se analizó que la venta de los gametos puede incurrir en una afectación principal del objetivo altruista por el cual se dio pase a la transferencia del material genético, pero dentro de la realidad dicha situación no debe paramentarse en una sola conducta, y el carácter del interés particular debe tomarse presente sobre la voluntad de libre disposición corporal; en **síntesis** se tiene se evita una interacción más amplia en cuanto a la adquisición del material genético, así como también un incremento de la responsabilidad en cuanto a la libertad de disposición corporal, lo que amerita una estructuración normativa sobre dicha premisa para encaminar la conducta de aquellas personas naturales que desean hacer efectivo su derecho.

V. CONCLUSIONES

Primero. - Que, la determinación de una estructura normativa propia que regule la situación jurídica privada sobre la **transferencia de gametos**, entre el transferente y el adquirente que llegara a ser representado mediante la figura del comprador tercerizado o directo, se ha vuelto necesario con el fin de acabar con el mercado informal que se maneja dentro del territorio nacional sobre la transferencia de gametos, así como también establecer la seguridad jurídica del debido caso, en donde se limita la conducta del vendedor y comprador con el fin de no atentar contra su vida y la dignidad ética bajo lineamientos bioéticos y exponer el ejercicio de la **libertad de disposición corporal**.

Segundo. - Que, el tratamiento de la **transferencia de los gametos** dentro del territorio nacional únicamente interactúa bajo la figura de la donación, por lo que a título gratuito se transfiere dicho material genético como un desprendimiento solidario, aunque tales lineamientos se encuentran delimitados por **la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables**, así como también limitados debido a una falta de normativas que garanticen la segura para el comprador y el vender, pero la realidad en dicha interacción es encubierta a través de una simulación de acto jurídico, puesto que el desprendimiento que se expone y se tiene como objeto es la comercialización.

Tercero. – Que, la **transferencia genética a título oneroso** presenta un tratamiento bajo parámetros comerciales que radican directamente en el derecho privado, pero ella se encuentra vinculado a las expectativas expuestas dentro de la bioética y en base a sus diversas implicancias se resulta en la existen de una relación contractual que tiene como objeto la comercialización del material genético (ovulo o espermatozoide) como parte de la aplicación de **la libertad de disposición corporal** del ser humano, mismos que deberá regirse a lo estipulado por el respeto tanto a la vida como su dignidad.

VI. RECOMENDACIONES

Primero.- Al Poder Legislativo mediante las comisiones ordinarias de **Salud – Población y Mujer - Familia**, que se promueva una estructura normativa propia por medio de un anteproyecto ley debido a la existencia de la necesidad de regular la **transferencia de gametos** que establezca los parámetros de interacción y conducta de la compra y venta de gametos dentro del territorio nacional, con el fin promover la aplicación de **la libertad de disposición corporal** del ser humano y erradicar el comercio clandestino de dichas, a fin de que se permita garantizar una correcta retribución por la venta de los gametos mediante un conjunto de estándares de calidad y en medida de asegurar la salud de los vendedores como la de los compradores.

Segundo. – Al Poder Legislativo mediante las comisiones ordinarias de **Salud – Población y Mujer – Familia**, establecer garantías dentro de una norma especial para proteger la **transferencia de los gametos**, teniendo que asegurar el uso y calidad del material genético vendido o donado, necesitando verificarse la calidad del gameto para que se respeten los principios **bioéticos ante la disposición de partes del cuerpo renovables**, con el objeto de eliminar la sobre explotación del mercado clandestino de gametos.

Tercero. - Al Poder Legislativo mediante las comisiones ordinarias de **Salud – Población y Mujer – Familia**, deberá regular la necesidad de un **contrato sinalagmático** para la **transferencia genética a título oneroso** de los gametos, con el fin de evitar errores en la bioética señalando las limitaciones y características que constituye dicho material genético protegiendo la dignidad humana, haciendo efectiva **la libertad de disposición corporal del ser humano**.

REFERENCIAS

- Acevedo, N. (2017). *Titularidad y disposición de los materiales biológicos procedentes del cuerpo humano. Estudio comparado entre España, Estados Unidos y Puerto Rico*. [tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional de la UCM. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/43014/1/T38859.pdf>
- Aparicio, F. A., Jiménez, P. N., & Malanda, S. R. (2018). Aspectos jurídicos de la obtención, utilización y circulación de los gametos humanos. *Análisis del Derecho*(3), 1-64. Obtenido de <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/341926/432988>
- Arias, F. (2016). *El proyecto de investigación: Introducción a la investigación científica*. 5ta edición. Caracas: Episteme.
- Ariza, L. (2016). «No pagarás»: el Consentimiento Informado como productor de solidaridad en la medicina reproductiva. *Humanidades y ciencias sociales*, 240-268. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14547610004.pdf>
- Aznar, J., & Tudela, J. (2019). Gestational surrogacy. Ethical aspects. *Medicina e Morale*, 30(3), 767-787. Obtenido de <https://publicaciones.anahuac.mx/bioetica/issue/view/120/Vol.%2030%2C%20n%C3%BAmero%203%2C%202019>
- Barboza, Y. K. (2018). *La donación de gametos para la reproducción humana asistida desde la perspectiva biojurídica*. [tesis de titulación, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio Institucional USAT. . Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1976/1/TL_BarbozaCalleYesly.pdf
- Bellver Capella, V. (2020). Bioética, derechos humanos y Covid-19. *Cuadernos de Bioética*, 31(102), 167-182. Obtenido de <http://aebioetica.org/revistas/2020/31/102/167.pdf>

- Cambrón Infante, A. (2008). Los óvulos en el mercado y los derechos de género. *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, 3, 219-264. Obtenido de https://xenero.webs.uvigo.es/profesorado/ascension_cambron/ovulos.pdf
- Cárdenas Krenz, R. (2014). Consideraciones Jurídicas en torno a la Ovodonación. *Persona y familia: Revista del Instituto de la Familia*, 11-23. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/2867/Carde nas_Krenz_Ronald.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cárdenas Krenz, R. (2019). Bioética y fundamentos de la familia: Cuestiones para el debate y perspectivas. *Facultad de Ciencias de la Educación*, 110-115. Obtenido de <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/educacion/article/view/1429>
- Carrillo, M., Leyva, J., & Medina, J. (2011). *El análisis de los datos cualitativos: un proceso complejo* (Vol. 20). Index Enferm. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962011000100020
- Casado-Paredes, M. (2017). ¿Gratuidad o precio? Sobre el cuerpo humano como recurso. *Edicions de la Universitat de Barcelona*, 17-34. Obtenido de <http://hdl.handle.net/2445/116007>
- Consejo Nacional de Investigación Científicas y Técnicas. (2018). CRISPR/Cas9: Bioethical reflections on genome modifications. *Journal of Basic and Applied Genetics*, 7-15. Obtenido de <http://www.scielo.org.ar/pdf/bag/v29n1/v29n1a01.pdf>
- Correia, M., Rego, G., & Nunes, R. (2021). *The right to be forgotten versus the right to disclosure of gamete donors'id: ethical and legal considerations* (Vol. 27). Acta bioeth. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/abioeth/v27n1/1726-569X-abioeth-27-01-69.pdf>
- Cortiñas, P. (2001). Etica y donación del gameto femenino. *Interciencia*, 26(9), 404-411. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/339/33906007.pdf>

- De la Cuesta-Aguado, P. M. (2019). Criminal-law protection of the genome and the pre-embryo. Comparative analysis and alternative proposal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1(21), 1-35. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-01.pdf>
- DeGrazia, D. (2016). Ethical Reflections on Genetic Enhancement with the Aim of Enlarging Altruism. *Health Care Anal*, 24, 180–195. Obtenido de <https://philpapers.org/archive/DEGERO-2.pdf>
- Esparza Pérez, R. V. (2019). Regulación de la donación de gametos y embriones en las técnicas de reproducción humana asistida: ¿anónima o abierta? *Gaceta médica de México*, 155(1), 3-14. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7299520&orden=0&info=link>
- Farnós Amorós, E. (2016). Assisted reproductive technologies before de European Court of Human Rights: From Evans v. The United Kingdom To Parrillo v. Italy. *Bioética y Derecho*, 93-111. Obtenido de https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n36/bioetica_tribunal.pdf
- García Fernández, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- García Gómez, A., & Abellán Salort, J. C. (2019). Human rights, free will and neuroethics. Biojuridical challenges of emerging biotechnologies. *Medicina y ética*, 30(3), 1069-1100. Obtenido de <https://publicaciones.anahuac.mx/bioetica/issue/view/120/Vol.%2030%2C%20n%C3%BAmero%203%2C%202019>
- García Méndez, C. (2020). *El genoma humano: Desde la perspectiva de la ciencia jurídica* (2 ed.). México: Grupo Editorial INNOVA. Obtenido de <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/LIBRO-GENOMA-HUMANO-DESDE-LA-PERSPECTIVA-DE-LA-CIENCIA-JURIDICA-SEGUNDA-EDICION.pdf>

- Gilman, L. (2018). Toxic money or paid altruism: the meaning of payments for identity-release gamete donors. *Sociology of Health & Illness*, 40(4), 702–717. Obtenido de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1111/1467-9566.12718>
- Gonzales, S. L. (2017). *Situación jurídica y jurisprudencial de las técnicas de reproducción humana asistida en el Perú: El caso de la ovodonación*. [tesis de licenciatura, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio Institucional URP. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1131/TESIS-Stephanie%20Lizeth%20Gonzales%20Mucha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, Y. Y. (2020). *Derecho a la identidad de la persona concebida por donación de gametos en fecundación in vitro en el Perú*. [tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Digital Institucional UCV. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/56388/Gonzales_SYY-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González Suárez, A. (2015). De tumba a útero. *Investigaciones feministas*, 35-59. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/download/51378/47658>
- Herbas Torrico, B., & Rocha Gonzales, E. (2018). Metodología científica para la realización de investigaciones de mercado e investigaciones sociales cuantitativas. *Revista Perspectivas*(42), 123-160. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rp/n42/n42_a06.pdf
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). *Metodología de la Investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Education.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2018). *Metodología de la Investigación* (5 ed.). México, México: McGraw Hill.

- Huele, E., Kool, E., Bos, A., Fauser, B., & Bredenoord, A. (2020). The ethics of embryo donation: what are the moral similarities and differences of surplus embryo donation and double gamete donation? *Human Reproduction*, 35(10), 2171-2178. Obtenido de https://watermark.silverchair.com/deaa166.pdf?token=AQECAHi208BE49Ooan9kkhW_Ercy7Dm3ZL_9Cf3qfKAc485ysgAAAswwggLIBgkqhkiG9w0BBwagggK5MIICtQIBADCCAq4GCSqGSIB3DQEHATAeBgIghkgBZQMEAS4wEQQMMz9gOIKGCKSw46NGAgEQgIICf-wnL6v2iCMcQ95_6eZlOpldCe6N8R9Y0FImXjpt9tx-PqN3
- Igareda González, N. (2016). La donación anónima de gametos para reproducción humana asistida en España: problemas y retos. *Revista de Bioética y Derecho*(38), 71-86. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78348291006>
- Igareda González, N. (2018). La donación anónima de óvulos en Europa. Los problemas sobre el discurso de «donar vida». *Revista de Antropología Social*, 27(2), 247-260. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/61851/4564456548310>
- Lafuente, S. (2017). *Bioeconomías reproductivas: los óvulos en la biología pos fecundación in vitro*. [tesis de maestría, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Institucional UCM. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/45518/1/T39400.pdf>
- Lamm, E. (2017). Actos de disposición sobre el propio cuerpo. *Organización Mundial de la Salud*, 1-3. Obtenido de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/36>
- Lyndon Shanley, M. (2015). El derecho reproductivo y el mercado de esperma y óvulos humanos. *Vassar College*, 99-119. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Mary-Shanley/publication/39639472_El_derecho_reproductivo_y_el_mercado_de_esperma_y_ovulos_humanos/links/566ee2bb08ae54320fb4d145/El-derecho-reproductivo-y-el-mercado-de-esperma-y-ovulos-humanos.pdf
- Medina Vicent, M. (2018). Cuerpo en Venta. *Asparkía*, 1-372. Obtenido de <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/3615/2968>

- Musio, A. (2018). The in-human capital. Bioethics versus "clinical labor". *Medicina e Morale*, 29(1), 45-75. Obtenido de <https://publicaciones.anahuac.mx/bioetica/issue/view/98/Vol%2029%201>
- Ojeda Castro, F. A. (2002). La venta de células sexuales por internet: una realidad económica y bioética por descubrir. *Persona y bioética*, 24-59. Obtenido de <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/articloe/view/845>
- Pavone, V., & Tober, D. (2018). Las bioeconomías de la provisión de óvulos en Estados Unidos y en España: una comparación de los mercados médicos y las implicaciones en la atención a las donantes. *Antropología Social*, 261-286. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/61852>
- Pinto-da Silva, S., De Freitas, C., Bahía, I., Samorinha, C., Machado, H., & Silva, S. (2019). Gamete donación: (un)answered social and ethical issues in Portugal. *Cadernos de Saúde Pública*, 35(2), 1-16. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/csp/a/sR5Mj3TFWQSSkLZSwcqmyRf/?lang=pt&format=pdf>
- Quecedo Lecanda, R., & Castaño Garrido, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*(14), 5-39. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
- Quintana-Peña, A. (2006). Metodología de la investigación educativa. *Psicología tópicos de actualidad*, 47-84. Obtenido de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/2724/1/Metodolog%c3%ada%20de%20investigaci%c3%b3n%20cient%c3%adfica%20cualitativa.pdf>
- Redondo Saceda, L. (2017). Right to the own body: the women's position in the context of surrogate motherhood. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*(12), 161-146. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3646/2215>

- Reguera-Cabezas, M. (2021). Aspectos éticos y legales de los test de portadores de mutaciones recesivas en tratamientos de reproducción humana asistida con gametos donados. *Universitat de Barcelona*, 243-259. Obtenido de <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n51/1886-5887-bioetica-51-00243.pdf>
- Riaño Galán, I., Martínez González, C., & Gallego Riestra, S. (2021). Ethical and legal questions of anonymity and confidentiality in gamete donation. *anales de pediatría*, 337-343. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2341287921000454/pdf?md5=2d477f88994bdb085a6cff08f04b7966&pid=1-s2.0-S2341287921000454-main.pdf>
- Rivas, A., Lores, F., & Jociles, I. (2019). El anonimato y el altruismo en la donación de gametos: la producción de biocapital en la industria reproductiva. *Política y Sociedad*, 56(3), 623 - 644. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/60564/4564456552505>
- Rojas-Crotte, I. R. (2011). *Elementos para el diseño de técnicas de investigación: Una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica* (Vol. 12). Tiempo de educar. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/311/31121089006.pdf>
- Rosado, D. P. (2016). *La Venta de Óvulos genera Inseguridad Jurídica en la Legislación Ecuatoriana*. [tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Digital UCE. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/7200/1/T-UCE-0013-Ab-323.pdf>
- Rossum, P. M. (23 de Jul de 2018). Methodology of Legal Research: Challenges and Opportunities. *Utrecht Law Review*,.
- Rostagnol Dalmas, S. M. (2018). Revisión crítica. El ser y la mercancía. Prostitución, vientres de alquiler y disociación. *Papeles del CEIC*, 1-9. Obtenido de <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/41802/20120-76345-1-PB.pdf?sequence=1>

- Ruzo, A., & Brivanlou, A. H. (2017). At Last: Gene Editing in Human Embryos to Understand Human Development. *Cell Stem Cell*, 21(5), 564-565. Obtenido de <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1934590917304253?token=9C7F1A6ACC063881DB2E7BFF8BF5350AF3A8FBE1708EBA72F3B817AECD4F96A51E129DE299BE074C44E193F486E11C2F&originRegion=us-east-1&originCreation=20211028205502>
- Salomé Lima, N., & Rossi, M. (2019). Genetic advance and anonymity policies. *Bioética*, 27, 603-608. Obtenido de <https://www.scielo.br/j/bioet/a/rvKdSGydC7YQFhPBKLpTBFS/?lang=en&format=pdf>
- Salomé-Lima, N., Álvarez-Plaza, C., & Cubillos-Vega, C. (2019). Donantes de ovocitos: análisis comparativo de dos muestras de Argentina y España sobre perfil de donantes, motivaciones y anonimato. *Política y Sociedad*, 53(3), 603-622. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/59726/4564456552395>
- Sánchez-Díaz, M., & Vega-Valdés, J. C. (2003). Algunos aspectos teórico-conceptuales sobre el análisis documental y el análisis de información. *Ciencias de la Información*, 34(2), 49-60. Obtenido de <https://biblat.unam.mx/hevila/Cienciasdelainformacion/2003/vol34/no2/5.pdf>
- Selva, L. (2019). *La donación de gametos y su registro en la reproducción humana asistida*. [tesis de doctorado, Universitat de Barcelona]. Obtenido de Repositorio Institucional UNIRIOJA. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=250698>
- Takes, F. (2021). The child's best interest in gamete donation. *Bioethics*, 1-8. Obtenido de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/bioe.12962>
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). Los actos de libre disposición del cuerpo humano. *Acta Bioethica*, 9-23. Obtenido de <https://actabioethica.uchile.cl/index.php/AB/article/view/53559>

- Vassena, R., Heindryckx, B., Peco, R., Pennings, G., Raya, A., Sermon, K., & Veiga, A. (2016). Genome engineering through CRISPR/Cas9 technology in the human germline and pluripotent stem cells. *Human Reproduction Update*, 22(4), 411- 419. Obtenido de <https://academic.oup.com/humupd/article-pdf/22/4/411/7924036/dmw005.pdf>
- Viera-Cherro, M. (2018). El don de la vida. Un análisis de la economía moral de la donación de gametos en Uruguay. *Revista de Antropología Social*, 27(2), 287-306. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/view/61853/4564456548312>
- Villaseñor-Rodríguez, I. (2008). *Metodología para la elaboración de guías de fuente de información* (Vol. 22). Investigación bibliotecológica. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2008000300006
- Vivar, C., Arantzamendi, M., López, O., & Gordo, C. (2018). La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería. *scielo*, pp.283-288. Obtenido de [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20fundamentada%20\(TF\)%20es,sobre%20fen%C3%B3menos%20de%20salud%20relevantes](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20fundamentada%20(TF)%20es,sobre%20fen%C3%B3menos%20de%20salud%20relevantes)
- Witker Velasquez, J. A. (2011). *La Investigación Jurídica. Bases para la tesis de grado en Derecho*. México: Publi Lex.

ANEXO 1: Matriz de Consistencia

Problema General	Objetivo General	Supuesto General	Categoría	Subcategoría	Metodología
¿Cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?	Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.	Se debería regular la compra venta de los gametos en aplicación del derecho constitucional de la libertad de disposición corporal en Perú.	<p><u>Categoría 1</u></p> <p>Transferencia de los gametos</p> <p>Cárdenas-Krenz (2019) [...] las transacciones de compra venta que implican que el gameto es el objeto del acto jurídico “ (p.110)</p>	<p><u>Sub Categoría 1.1</u></p> <p>Transferencia genética a título oneroso</p> <p><u>Sub Categoría 1.2</u></p> <p>Transferencia genética a título gratuito</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño: Teoría Fundamentada</p> <p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Nivel de la investigación: Descriptivo</p>
Problemas específicos	Objetivos específicos	Supuestos específicos	<p><u>Categoría 2</u></p> <p>La libertad de disposición corporal</p> <p>Varsi-Rospigliosi (2019) “a la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona” (p.22).</p>	<p><u>Sub Categoría 2.1</u></p> <p>la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables</p> <p><u>Sub Categoría 2.2</u></p> <p>la bioética ante la disposición de partes del cuerpo no renovables</p>	<p>Participantes: 6 abogados especialista o con conocimiento en D. Civil, D. de Familia, Constitucional o en Bioética</p> <p>Técnica</p> <p>Entrevista Análisis de Documentos</p>
¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables ?	Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.	Se debería aplicar transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables; debido a que, si bien es cierto los gametos adquieren la calidad de mercancía, el cigoto no, y por ende solo se trata de la disposición de células renovables, lo que no causa que el humano tenga la calidad de mercancía.			
¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?	Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal	Debería existir una incidencia respecto a la transferencia genética de tu oneroso como una forma de aplicar la libertad de disposición corporal considerando que la venta y compra de los gametos humanos no causan ningún tipo de daño a la salud o integridad de la persona que hace desprendimiento de estas células de la producción humana como un acto de libre disposición.			

ANEXO 2: Validación de instrumento



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Mgtr. Melissa Carolina Magallanes Janampa
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Docente UCV
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista
- 1.4. **Autores del instrumento:** -Garibay Valladares, Anggie Antuanet
-Hoyos Revilla, Christian Alberto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado												X
2	OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objetivo investigado												X
3	ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho												X
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X
5	SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales.												X
6	INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X
7	CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.												X
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X
10	PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.												X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 Mgtr. Melissa Carolina Magallanes Janampa
 DNI No. 70440142... Telf.: 997346187

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 **Apellidos y Nombres:** LOAYZA LEÓN LUIZ FELIPE
 1.2 **Cargo e institución donde labora:** DOCENTE UPN
 1.3 **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista
 1.4 **Autores del instrumento:** -Garibay Valladares, Anggie Antuanet
 -Hoyos Revilla, Christian Alberto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MÍNIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado												✓		
2	OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objetivo investigado												✓		
3	ACTUALIDAD	Lista de acorde a los aportes recientes al derecho												✓		
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica												✓		
5	SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												✓		
6	INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías												✓		
7	CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos												✓		
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												✓		
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos												✓		
10	PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico												✓		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACION:

100



Luiz Felipe Loayza León
 ABOGADO
 CAL 55527

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

 Dr. Luiz Felipe Loayza León
 DNI No. 7.126.200 Telf. 993350076

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Dr. Paul Gregorio Paucar LLanos
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Docente Universidad César Vallejo
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista
- 1.4. **Autores del instrumento:** -Garibay Valladares, Anggie Antuanet
-Hoyos Revilla, Christian Alberto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

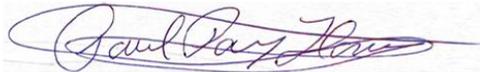
CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE					
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1	CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado														X
2	OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objetivo investigado														X
3	ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho														X
4	ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.														X
5	SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales.														X
6	INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.														X
7	CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.														X
8	COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.														X
9	METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.														X
10	PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.														X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

100


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

Dr. Paul Gregorio Paucar LLanos.....

DNI No.. 25691179.... Telf.: 961683767....

Anexo 3: Constancias de grado SUNEDU



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **MAGALLANES JANAMPA**
Nombres **MELISSA CAROLINA**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **70440142**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO S.A.C.**
Rector **TANTALEÁN RODRÍGUEZ JEANNETTE CECILIA**
Secretario General **LOMPARTE ROSALES ROSA JULIANA**
Director **PACHECO ZEBALLOS JUAN MANUEL**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO**
Fecha de Expedición **21/06/21**
Resolución/Acta **0372-2021-UCV**
Diploma **052-116607**
Fecha Matrícula **04/01/2020**
Fecha Egreso **17/01/2021**

Fecha de emisión de la constancia:
14 de Noviembre de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000987011

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalment
Superintendencia Nacional
Superior Universit
Motivo: Servidor
Agente automatiz:
Fecha: 14/11/2022 17:1

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **PAUCAR LLANOS**
Nombres **PAUL GREGORIO**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **25691179**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMÁN Y VALLE**
Rectora **LIDA VIOLETA ASENCIOS TRUJILLO**
Secretaria General (E) **ANITA LUZ CHACON AYALA**
Directora De La Escuela **IRMA REYES BLACIDO**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **DOCTOR**
Denominación **DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**
Fecha de Expedición **19/11/21**
Resolución/Acta **1396-2021-R-UNE**
Diploma **UNE00017338**
Fecha Matrícula **17/03/2005**
Fecha Egreso **12/01/2007**

Fecha de emisión de la constancia:
14 de Noviembre de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000986978

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalment
Superintendencia Nacional
Superior Universit
Motivo: Servidor
Agente automatiz:
Fecha: 14/11/2022 17:0

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS

La Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos, a través de la Jefa de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, deja constancia que la información contenida en este documento se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrada por la Sunedu.

INFORMACIÓN DEL CIUDADANO

Apellidos **LOAYZA LEON**
Nombres **LUIS FELIPE**
Tipo de Documento de Identidad **DNI**
Numero de Documento de Identidad **41456060**

INFORMACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

Nombre **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN DE HUÁNUCO**
Rector **REYNALDO MARCIAL OSTOS MIRAVAL**
Secretaria General **YERSELY KARIN FIGUEROA QUIÑONEZ**
Director De Posgrado **AMANCIO RICARDO ROJAS COTRINA**

INFORMACIÓN DEL DIPLOMA

Grado Académico **MAESTRO**
Denominación **MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**
Fecha de Expedición **02/06/21**
Resolución/Acta **1082-2021-UNHEVAL-CU**
Diploma **UHV023001028**
Fecha Matrícula **07/09/2012**
Fecha Egreso **06/08/2017**

Fecha de emisión de la constancia:
14 de Noviembre de 2022



CÓDIGO VIRTUAL 0000987004

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
JEFA

Unidad de Registro de Grados y Títulos
Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria - Sunedu



Firmado digitalment
Superintendencia Nacional
Superior Universit
Motivo: Servidor
Agente automatiz
Fecha: 14/11/2022 17:1

Esta constancia puede ser verificada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe), utilizando lectora de códigos o teléfono celular enfocando al código QR. El celular debe poseer un software gratuito descargado desde internet.

Documento electrónico emitido en el marco de la Ley N° Ley N° 27269 – Ley de Firmas y Certificados Digitales, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

(*) El presente documento deja constancia únicamente del registro del Grado o Título que se señala.

ANEXO 4: Entrevistas y Evidencias

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: **Alexander Matute Larreategui**

Cargo/profesión/grado académico: **Abogado Litigante**

Institución: **D Y M “Asociadoss”**

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

La necesidad radica en construir un puente que permita no solo la comercialización de este material genético, sino también en la posibilidad de ayudar a muchas parejas a poder construir una familia nuclear mediante la adquisición de espermias u óvulos, dados la tasa de infertilidad que presentan aquellas parejas que posterior a la culminación de etapas personales se enteran del caso de infertilidad o esterilidad que adolecen.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la

Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos?

Con la intención de delimitar la interacción y establecer la conducta de ambas partes, de esta manera podría contribuir en una situación jurídica particular, en donde el precedente ayude a futuros contratos de esta índole, un ejemplo de ello sería aquellos Estados Norteamericanos donde la venta del material genético se encuentra condicionado tanto para el vendedor como el adquiriente, en donde existe una cláusula de confidencialidad y de no acercamiento en ciertos casos, mientras que los adquirientes deberán de respetar el anonimato, así como aceptar otras cargas sobre la transferencia del gameto.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la transferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?

Sobre esta pregunta, y desde mi opinión profesional considero que debe limitarse el uso de los gametos dentro de un aspecto únicamente reproductivo, en donde su único fin sea la creación de otro ser humano y formación de una familia, indiferente del tipo.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, **que impida su regulación?**

Produce un daño la falta de su regulación, un aspecto resaltante sobre su menos cabo dentro del a realidad jurídica nacional se debe a que no existe una postura solida o por una corriente doctrinaria famosa que sea objeto de estudio dentro de nuestra realidad, aunque se sabe que existen casos que llevan a ver sus primero indicios dentro del país, ellos mismos no son llevados dentro de la rama de la bioética, por el contrario, su desarrollo lo vemos reflejado dentro del libro de Familia a partir del Código Civil y en el desarrollo Constitucional.

Objetivo Especifico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

Dentro de la bioética se promueve la disposición de partes del cuerpo renovables dentro del o que por hoy se conoce como ética renovada, pero siempre resaltando que esta disposición se encentra ligado aquellas partes renovables no dañinas, en donde la intervención no intervenga un aspecto invasivo, como lo sería el cabello, las uñas, y por así decirlo los gametos.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

La transferencia de gametos cuando no tiene como objetivo la procreación humana puede llegar a transgredir fines éticos, puesto que el material genético como el ovulo y el espermatozoide tienen un valor superior al resto de celular del

cuerpo, puesto que su unión vuelve posible la procreación humana, y desviarse de tal fin es originario de un debate ético y biológico.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

Limitando su comercialización mediante una regulación orientada a la objetivación reproductiva, ello puede garantizar la conducta, así como también penalizar las malas prácticas sobre este material genético. De esta forma este conjunto de células reproductivas podría adquirir la calidad de mercancías, sin dañar lo que se conoce por dignidad humana.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

La transferencia de gametos a título oneroso se orienta a un aspecto solidario, ello se ha presentado de tal forma que la regulación en muchos países para disponer de forma libre de este material genético se realiza bajo esta categoría, pero no con un sentido altruista, de esta forma existe una facilidad para la comercialización por las clínicas de fertilidad sobre los gametos, una vez realizado de gratuita por el donante.

Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

La controversia se origina en la propia palabra, la donación se ve envuelto o revestido de diferentes elementos propios de la ética y moral en una acción pura

de desprendimiento, pero darle una compensación por hacer una entrega como tal ya desnaturalizamos la concepción de donación, y eso es lo que muchos discutimos con referencia a esta conducta para disimular otros tipos de actos jurídicos que realmente en el fono es lo que se celebra.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

Limita el proyecto de vida de muchas personas, así como también atenta contra principios constitucionales como el del interés superior de la familia, la libertad de disposición corporal, entre otros. La prohibición no solo limita la estructura legislativa de un Estado y la enfrasca en un círculo vicio tercermundista, también evita el análisis investigativo y su futura aplicación con respecto a ello.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: Ramiro Celis Rojas

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Litigante

Institución: Estudio Jurídico Celis – Malca & Asociados

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

Podemos iniciar una etapa doctrinaria dentro de la realidad jurídico nacional con respecto a la disposición corporal, sobre ahondar en sus límites y cómo podemos ser un país participe dentro de este campo de la ciencia tanto médica y jurídica, asimismo, permitiríamos que miles de parejas puedan optar por un medio alternativo para la reproducción humana.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la **transferencia de los gametos**?

Sea tanto en donación como una compra y venta de gametos, el contrato sinalagmático ayuda a limitar la conducta y obliga a realizar determinados actos orientados al cumplimiento y la consumación de la voluntad de las partes, algo que beneficiaria y podría ayudar como precedente para futuros actos jurídicos de esta naturaleza.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la transferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la **libertad de disposición corporal**?

Debe aclararse la realidad del acto jurídico en sí mismo, dejando de lado una simulación de donación, puesto que el sentido altruista se pierde cuando existe una compensación de por medio por la entrega del gameto, por otra parte, se deben generar parámetros el uso en base a la finalidad de la carga reproductiva que tiene el material genético en cuestión.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, **que impida su regulación**?

El daño que se produce no va en un sentido ético, sino en el trasfondo del asunto, sobre la identidad del menor, la participación del donante o si es necesario saber su identidad, este tema se ha discutido por muchos autores respecto a la doble moral que se tiene sobre las técnicas de reproducción asistida, los donantes y el material genético que entra a participar para la procreación de un nuevo ser humano, pero la realidad es la siguiente: ¿cómo la presencia del donante puede llegar a afectar la identidad del menor y su participación social altera la tranquilidad del nuevo núcleo familiar creado?, aunque resulte una pregunta que

genera más conflictos, es una base en donde se tiene que encaminar las futuras investigaciones que vinculan este tema.

Objetivo Específico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

La transferencia de gametos, dentro de su aplicación, operaría bajo parámetros éticos estrictos, entre ellos la idea de aplica el material genético a un ámbito netamente reproductivo, y que la obtención de dichas muestras no genere un dolor u un sentido invasivo al propio cuerpo.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

La transgresión que siempre tratan de demostrar solo se basan en criterios propios de la santidad del cuerpo humano expuesta por ideales dogmáticos del renacentismo, así como la falta de su exploración llevo a un deterioro y persecución de nuevos estudios vinculados al cuerpo humano, algo que dentro de lo que hoy se conoce como practica bioéticas no se contempla de tal manera, por el contrario, mientras que la persona no corra un peligro ante tal manipulación y en miras de su preservación el sentido del respeto y la dignidad es acompañado a nuevos horizontes filosóficos.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

Los gametos pueden llegar a tener la calidad de mercancía debido a su condición y los factores que lo alejan como un conjunto de células humanas indispensables para la subsistencia del ser humano, algo que aleja de los órganos que cumplen una función indispensable, así como también la empleabilidad para su aplicación.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

La transferencia de gametos a título oneroso podría contribuir en una ayuda para aquellos beneficiarios que no presentan recursos económicos, de antemano estaríamos evidenciando una faceta altruista del ser humano, y sus objetivos estarían inclinados, para la célula reproductiva, a la reproducción de un nuevo ser humano, esto demostraría una libertad de la disposición corporal que el ser humano presentaría como inicio del estudio dentro del campo jurídico.

Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

El pago de una compensación rompe con el sentido solidario de la donación, aunque parezca un sentido vulnerador de lo que se conoce por ético y correcto, por el contrario, mientras la voluntad dentro del acto jurídico y el objetivo de dicha voluntad no atente la vida humana y operan con un interés superior acorde

a los principios constitucionales, esto no es visto como una conducta inmoral o de poco valor.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

La decisión de la libre disposición corporal daña a la libre decisión de toda persona a poder hacer y decidir sobre su persona, siempre que ello no atente contra su vida o que lo último opere bajo un interés o acto altruista, como lo sería ser donante de órganos, aunque diversas corrientes libertarias han afirmado que la libertad es el proyecto de vida, que respeta tres operadores básicos como la libertad, la vida y el derecho, esto podría ser buen apoyo a diversas ideas que sobre la libertad corporal.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: Javier Malca Hernández

Cargo/profesión/grado académico: Abogado - Licenciado

Institución: Abogado Litigante – Estudio Jurídico Celis & Malca

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

La regulación marcaría un precedente de estudio dentro de la realidad jurídica nacional, lo que sería bueno debido a los diversos casos que se han contemplado sobre vientres de alquiler, la compra de gametos por parte de personas que desean formar una familia sin la necesidad de comprometerse y sobre todo podría respaldar la inscripción en la RENIEC a aquellos menores de edad nacidos a partir de esta forma.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del

año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos?

Sería con el fin de otorgar formalidad a la interacción de ambos para dar pase a la transferencia de gametos, en donde se generan derechos y obligaciones por ambas partes al momento de suscribir la voluntad de las partes, por un lado, dicho contrato privado no carece un respaldo debido a la falta de regulación sobre este material, pero no categoriza como ilegal dicho acto.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la transferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?

Sobre los gametos debería regularse en base al objetivo de su empleabilidad, esto podría ser aplicado para la concepción o dentro de un estudio médico que permita lograr avances orientados a la salud o reproducción humana. Siempre dentro de los parámetros éticos, dado que existen a la fecha corrientes que tiene posturas diferentes sobre el tratamiento de los gametos.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, que impida su regulación?

La falta de regulación propia se debe al poco interés, así como otros factores propios de una regulación normativa que se base en el derecho bioético y genético, uno de esos factores es la falta de populismos y de necesidad pública que han reflejado el Legislativo, así como también el poco estudio nacional que les permita comprender la situación real del tratamiento de gametos.

Objetivo Especifico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

La transferencia de gametos podría tomar un rumbo transparente sobre la aplicación o el uso médico que se haga sobre dicho material genético, además su obtención no resulta para nada un peligro a la salud humana desde un punto de vista clínico.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

Existen posturas que afirma la existencia de una transgresión de la calidad de sujeto de derechos cuando se comercia con gametos, pero el sustento cae en un círculo vicioso, en el cual resulta poco productivo o incluso anticlimático debido a la satanización de dicha práctica, algo que desde la casuística internacional ha sido medio necesario para incrementar la tasa de natalidad de diversos países cuya población se encuentra en descenso.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

La calidad de mercancía surge con su comercialización, y para no dañar o realizar un sustento firme sobre la dignidad humana dentro de este ámbito, es llevar a cabo la empleabilidad, así como la obtención de este mismo material genético, puesto que a diferencia de otros como la saliva, las uñas o el cabello, su vínculo se debe a la carga genética, mas no a su importancias funcional para el cuerpo, asimismo, no se trata de englobar o poner precio al propio cuerpo, sino a un fluido, el cual tiene una carga genética reproductiva.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

Se podría aplicar como un contrato privado entre las partes al igual que una donación de un bien, sea mueble o inmueble, la única diferencia radicaría en una carga más específica sobre la conducta de ambas partes, dado que la capacidad que podría presentar sobre determinada muestra podría incurrir en el origen de diversas responsabilidades.

Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

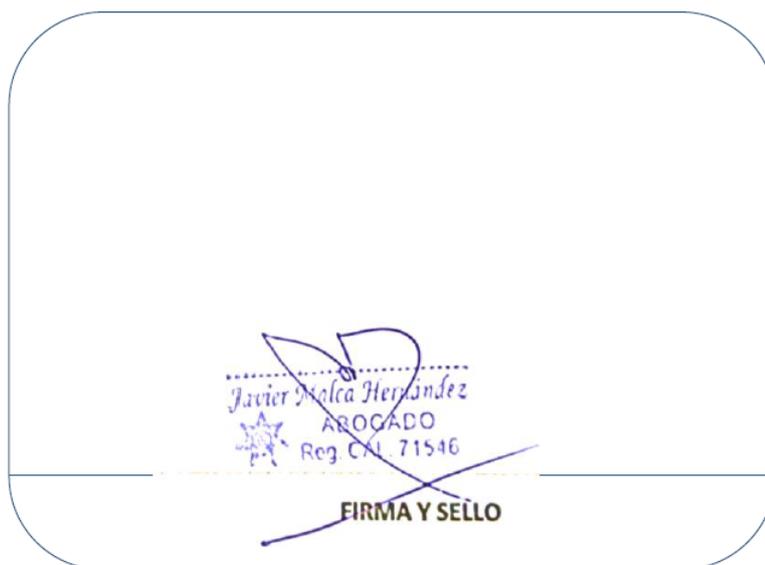
9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

La donación de debería ir condicionado con una compensación, por el contrario, dicha entrega debe presentarse como un gesto de desprendimiento que opera bajo una satisfacción ante la ejecución o el goce del bien por parte de su nuevo propietario. Hablar de una ética moderna ligado a este acto jurídico hay que tener

presente que operara bajo criterios nuevos sobre la moralidad y la buena conducta, por lo que una compensación o retribución estaría fuera de lugar ante el caso de una donación.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

Prohibir una conducta sin una base lógica jurídica que demuestre el perjuicio del ejercicio de determinada conducta solo llevaría a un error por parte del legislativo, algo que no es de extrañarse, dado que existen casos en donde sus reformas o proyectos de ley responden a ideas populistas y poco acertadas con las necesidades de la ciudadanía. Ahora poder afirmar que estaría contraviniendo derechos constitucionales, así como intereses superiores que protege el Estado.



GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: Flor Yubikssa Robledo Zavala

Cargo/profesión/grado académico: Lic. En Derecho – Especialización D° Civil

Institución: Estudio Jurídico “Alma Legiss Perú”

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

La regulación de gametos dentro del marco normativo nacional, no solo abre paso a una conexión lógica jurídica del derecho a la familia, el derecho bioético y los principios constitucionales, sino dando un sentido más pragmático, algo que protege el interés superior de la familia y un control sobre la natalidad dentro del Estado, asegurando el libre derecho de las personas a poder transferir el material genético renovable no dañina, así como también apoyando el proyecto de vida.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material

reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos?

Delimitar tanto los derechos como las obligaciones del donante y adquirentes del material genético e inclusive como el tercero en cuestión que puede ser la persona jurídica (clínica de fertilidad), permite generar no solo un acuerdo de confiabilidad, también beneficia a ambas partes por una parte se tiene el aspecto compensatorio que se traduce en una suma de dinero, mientras que los adquirentes del material genético llegan a cumplir con lo actualmente llamado proyecto de vida, algo que se encuentre en ciertos caso con el interés superior a la familia. Pero en esencia la necesidad de un contrato sinalagmático es la reciprocidad conductual que ambas partes tendrán y caso contrario a ello se llevara dicho caso ante el juzgado correspondiente para ejecutar las sanciones correspondientes, aunque dentro del Estado peruano existe la dificultad sobre su discusión.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la trasferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la **libertad de disposición corporal?**

La delimitación debe ir acorde a las necesidades, siempre inclinadas a una ética y moralidad de la buena pro, ya que, al ser un material genético humano, la línea que se explora sobre los gametos en ser tratados como una mercancía, evitando tratar al cuerpo humano como tal es delgada, así como sus fines, los cuales deben orientarse exclusivamente a procreación humana.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, **que impida su regulación?**

Si bien existe el refrán, no todo lo que brilla es oro, y si algo es gratis no puede ser tan bueno, existe la posibilidad que la adquisición de este material genético que es el gameto mediante título oneroso puede simplificarse en una consecuencia futura, un ejemplo de ellos son los casos de los donantes que mediante un donación de espermias alegaron a futuro que la identidad del donante era vital para el desarrollo del menor, algo que no solo perturba en muchos casos la personalidad del infante, así mismo existen casos en donde la capacidad adquisitiva del menor de edad debido a una suma dineraria que pudo haber obtenido mediante un premio o herencia y la existencia de algún tipo de orfandad (padre y/o madre) permite relucir a un donante altruista que desea reclamar ante un tribunal la paternidad o maternidad del menor. Por lo que para evitar este tipo de aprovechamientos existen cláusulas contractuales que evitan este tipo de conductas.

Objetivo Específico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

Cuanto se habla sobre los gametos estamos tratando sobre el material genético, algo que a puesto en duda su empleabilidad, pero si bien el estudio busca demostrar la necesidad de regular la conducta con fines reproductivos, sigue un propósito necesario para la consumación y ejercicio de ciertos derechos reconocidos a nivel constitucional, los cuales su interpretación y aplicación se encuentra bajo la concepción rígida objetiva de muchos jueces.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

No podemos hablar de una transgresión dentro de nuestra realidad doctrinaria o legislativa sino existe un previo estudio sobre tal hecho, por lo que se puede rescatar de realidades supranacionales, al realizar un acto simulado no solo beneficia a generar una delimitación dentro del parámetro normativo de dichos países, también ayuda a controlar la tasa de natalidad de aquellos países que buscan de alguna forma apoyar al crecimiento de la familia y a un mejor cuidado y educación del infante.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

La dignidad del ser humano ha sido y será siempre una construcción ideológica sobre la especie predominante, ello implicaría que como humanos hemos creado un conjunto de normas que nos permiten vivir en armonía y están en constante evolución para generar ese trato preferencial que tenemos nosotros y no la tiene otras especies dentro de este reino, asimismo, este concepto debe adecuarse por los valores que permiten nuestra supervivencia como especie y dejar de lado criterio que no contribuyen dicho valor, pero ello ligar a lo que conocemos por dignidad humana, ahora si analizamos la venta de este material genético, su característica diferencial solo resalta por su capacidad para la reproducción. Pero ello no afecta ni al agente, es decir no causa un daño como tan al sistema orgánico del donante o vendedor, y por otra parte su producción lo vuelve en un material genético renovable.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

Mediante un contrato privado ambas partes pueden generar tanto derechos como obligaciones, en donde la retribución puede darse posteriormente haciendo entrega del gameto, así como también las sanciones correspondientes que pueden efectuarse si una de las partes tiene una conducta contraria a lo estipulado en las cláusulas contractuales, de igual forma si la clínica de fertilidad es participe como mediador, también es susceptible de llevar la misma carga contractual, a menos que las partes pacten algo distinto.

Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

Cuando existe un precio por determinada materia es bien sabido que se le denomina cosa, producto u objeto, algo que puede sonar degradante o de material, pero teniendo en cuenta que este concepto ha sido creado por la propia especie humana y la calidad como tal, así como su valor nacen a partir de esta idea, sin fijarse previamente sobre la contribución u procedencia de la misma, y en el caso de los gametos su transferencia es tratada mediante una simulación de donación algo que se evidencia mediante la compensación pecuniaria.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

La libre disposición corporal se encuentra ligado a diversos articulados constitucionales tales como la libertad, a la familia, etc. , por lo que la idea central sobre la regulación de los gametos en cuanto a su transferencia sigue siendo un tema de discusión, en donde es necesario que se asegure de una forma adecuada no solo el tipo de contrato sino también su veracidad frente a un posible acto simulado, algo que hasta hoy en día muchos países han mantenido, y ello se debe a su estructura normativa, en donde la donación puede ser susceptible de una conducta compensatoria por su contribución a un bien mayor.



FLOR YUEIKSSA
ROBLEDO ZAVALA
ABOGADA
REG. CAL. 86969

FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: Susan Julith Ortiz Diaz

Cargo/profesión/grado académico: Abogada Licenciada en Derecho

Institución: Consultorio Jurídico Alma Legis Perú

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

La regulación de los gametos permite estudiar una nueva rama del derecho sobre la genética y la ética del mismo, algo que permite una exigencia académica en las diversas investigaciones con el propósito de adaptarse a la nueva realidad, así como también un cierto control sobre su transferencia por parte del Estado, algo que lograría ayudar a muchas parejas que desean formar una familia y la posibilidad de que existan donantes que puedan decidir contribuir de forma pecuniaria o altruista sobre el material genético renovable.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material

reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos?

Se podría establecer en miras de delimitar la conducta de las partes, un ejemplo de ello es el anonimato del donante y por otra parte la dirección en cuanto a su empleabilidad de dichos gametos, los cuales deben ser exclusivos para la reproducción humana, así mismo la retribución que podría tener debido a la conducta realizada por el transferente. En tal caso es necesario un contrato sinalagmático para delimitar la conducta propia de las partes que participan.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la transferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?

Se debería regular la objetividad de la reproducción asistida, así como la finalidad de la transferencia de los gametos, ello sin desligar que lo último se encuentra vinculado a la libertad de disposición corporal, dado que estas figuras se encuentran en teoría respaldadas en la constitución, aunque dentro de la práctica su existencia es casi imaginaria.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, que impida su regulación?

Podríamos estar frente a un problema de identidad dentro del desarrollo del menor de edad, dado que las únicas figuras tanto materna y/o paterna que conocen se deben desde el inicio de su nacimiento, involucrando diversos aspectos como los apellidos, la nacionalidad, la cultura, entre otros aspectos que son parte de una

identidad. Lo antes mencionado se debe a que la donación en múltiples casos a sido causal de la presencia del donante con la finalidad de reclamar cierta participación o figura dentro de la vida del menor de edad.

Objetivo Especifico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

La transparencia responde a un aspecto solidario en un principio, de poder participar de forma anónima en la formación de una nueva familia, actualmente el sentido no sea perdido, solo se ha ido extendiendo o agregando nuevos criterios para un mayor incentivo a formar parte de las practicas, eso ha implicado en un desarrollo acelerado dentro del estudio de la genética humana a un nivel cromosómico permitiendo conocer y aplicar nuevas tecnologías, sin perder su finalidad que es la reproducción humana.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

La calidad como sujeto de derecho no puede perderse, pero existen corrientes dentro del derecho bioético que consideran negativo la venta del material genético como los gametos debido a la empleabilidad para otros objetivos que no sean la reproducción o en otros casos por el hecho de que se pierde el sentido solidario con una retribución económica, debido a ello muchas clínicas de reproducción asistida en otros países han tomado esa laguna legal y evitando la baja de donantes mantiene un incentivo compensatorio por la transferencia de gametos.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

Es una parte renovable no dañina para el cuerpo humano y el anonimato permite que el participante no adquiera ninguna responsabilidad sobre el menor, ahora al ser un material genético que permite la reproducción humana, para que el gameto pase de ser un simple material genético requiere de la otra contra parte (ovulo o espermatozoide), ahora la dignidad podría traducirse en una serie de virtudes que son parte de la ética y la moral del ser humano, y contribuir con ello, como también obtener un incentivo pecuniario para tal acto no se aleja de ello.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

La libertad de disposición corporal en relación con la transferencia de gametos en muchos países se regula por el hecho de que se realiza mediante título oneroso, pero si tal acto se realiza de forma gratuita tenlo por seguro que descenderá el conteo de donantes, para ello se realiza una retribución compensatoria, y aunque los montos son excesivamente altos, la norma o impide dicho acto por parte de las clínicas.

Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

Más que desnaturalizar la figura de la ética moderna se puede ver la errónea aplicación de la donación dentro de nuestra realidad, puesto que en otros países

existe como tal la transferencia de gametos a título gratuito, dicha donación tiene otros parámetros normativos, a diferencia de la realidad nacional en donde la donación de gametos no se encuentra regulado o apoyado, pero la ética moderna aplica un aspecto ético y normativo ligado a la dignidad y su supervivencia como la especie predominante, algo que es propio por naturaleza entre especies y la falta de natalidad en múltiples países a producido el apoyo.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

La prohibición o la falta de regulación sobre el tratamiento de la reproducción hace evidente las limitaciones en la interpretación normativa, algo que podemos verlo reflejado en algunos casos por parte de la fiscalía cuando acusaron a una pareja por trata de menores de edad cuando simplemente habían solicitado la asistencia para ser el vientre de alquiler con el espermatozoide y ovulo de la pareja chilena. O el caso de Carlos Moran con respecto a la inscripción de sus menores hijos dentro de la Reniec volviendo en personas inexistentes para el Estado peruano, ahora con respecto a la libre disposición corporal hay que tener en cuenta que todo para el hombre es permitido mientras ello no cause atente contra los derechos de terceros o dañe su propia salud, ante ello uno puede concluir que el material genético renovable que no causa daño en su extracción puede ser parte de una transferencia.



FIRMA Y SELLO

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020

Entrevistado: Walter Mendizábal Anticona

Cargo/profesión/grado académico: Doctor en Derecho

Institución: Estudio Jurídico Acero Villalobos y Asociados

Objetivo General

Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.

Premisa: En los últimos años se ha visto el incremento de la donación de gametos en el Perú, pero dicho acto jurídico ha sido empleado de forma simulada, puesto que en el trasfondo es un acto de compra y venta, la cual dentro de la realidad nacional se ha consumado de forma clandestina, acorde a la ley N°26842 en su articulado N° 7 y tomando en cuenta lo mencionado:

1. ¿Cuál es la necesidad de regular la **transferencia de los gametos** para la procreación humana frente a **la libertad de disposición corporal** en Perú, 2020?

Desde mi punto de vista la disposición de los gametos constituye una necesidad imperiosa para poder acceder a las diversas biotécnicas de reproducción artificial, que consecuentemente es parte del derecho a formar una familia, pero en Perú existen restricciones, dentro del artículo 7 de la ley general de salud, además que el ordenamiento jurídico contempla sólo una disposición gratuita y altruista obviando las transacciones onerosas. Por otro lado, la necesidad de regular éstas transacciones se enfoca en eliminar la clandestinidad, haciendo que exista un pago justo por la cesión de algún gameto y que se pueda limitar el uso de los mismos, ya que se debe recordar que existen las prácticas de modificación genética que conllevan un riesgo para la integridad cromosómica de los gametos y embriones resultantes.

Premisa: Tomando en cuenta los beneficios para el Estado la regulación sobre la venta de gametos, contrariado por la Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre técnicas de reproducción asistida del año 2012 donde se estipula que es inapropiado que exista ganancia financiera por la donación de material reproductivo humano; pero considerando el daño que produce la clandestinidad de la venta o donación de los gametos.

2. ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos?

Con la finalidad de que se cumplan los derechos y obligaciones de las partes, esto volvería efectivo la celebración de dicho acto jurídico, esto también limitaría la conducta de las partes en diferentes tiempos desde el momento de la celebración del contrato, aunque el único que se encontraría libre de cualquier vínculo contractual sería el menor de edad, puesto que cuando se cumpla la mayoría de edad y por el interés que presenta podría repercutir en una serie de intereses factibles de ser llevado ante un tribunal.

Premisa: Tomando en cuenta la casación número 4323-2010, la Corte Suprema del Perú, no considera a los procedimientos asistidos artificiales aplicados a la concepción humana reconocidas legalmente, como la maternidad asistida; pero no menciona en ningún momento, a las técnicas que incluyan la transferencia de gametos humanos, por lo cual todo lo que no está prohibido está permitido.

3. ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?

Se debe enfocar en técnicas de reproducción asistida, de esta forma podríamos regular una nueva base normativa enfocada a la transferencia de gametos, las limitaciones en las responsabilidades de ambos agentes que intervienen en la suministración del material genético con carga reproductiva y los nuevos adquirientes de dicho material genético, asimismo las clínicas que estarán ofreciendo los servicios médicos de recepción e inseminación del gameto.

Premisa: Tomando en cuenta lo estipulado en el código de los niños y adolescentes en su artículo primero y los aspectos de la bioética, considerando que, en USA, Argentina, Italia, etc; la procreación en uso de las células sexuales donadas o compradas, no implica un desconocimiento de los derechos del niño y su interés superior.

4. ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, **que impida su regulación**?

Un daño como tan no se percibe debido a que el concebido crece bajo dos perfiles o incluso uno solo perfil que puede ser tanto el padre y/o madre algo que ayuda a construir su identidad cultural, nacional, personal, entre otros, la imposición de su regulación podría estar orientada a la falta de capacidad legislativa que presentan los congresistas debido al poco conocimiento sobre los gametos y su aplicación reproductiva asistida, eso incluye un desarrollo más profundo de las regulaciones teóricas y jurisprudenciales de otros países desde una comparativa.

Objetivo Especifico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.

Premisa: Existen dos posturas diferentes sobre el tratamiento del cuerpo y su disposición, desde un punto de vista biológico donde el cuerpo humano posee partes renovables y partes no renovables, ya que se debe considerar que el desprendimiento no debe ocasionar daño para considerarse legal la disposición que se pretende hacer; tomando en cuenta lo mencionado, bajo su conocimiento jurídico y empírico:

5. ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?

Al ser una parte del cuerpo renovable, la cual el cuerpo no la requiere como parte de su funcionamiento indispensables no se considera ni riesgoso o mucho menos única para la persona que desea realizar la transferencia, sea a un banco de esperma, ahora la bioética trata de avocarse a un ámbito completamente dentro de lo considerado ético jurídicamente hablando para las practicas biológicas como lo son las partes del cuerpo humano, y al tratarse de los gametos podríamos estas frente a un tema muy controversial.

6. ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?

Así como podemos ver tiendas donde se vende cabellos, pero hace décadas a tras los barberos tenían que ser médicos debido a que el cabello formaba parte del cuerpo, los estudios, así como su ética son cambiantes debido a las necesidades

que el ser humano expresa dentro de su entorno, y sin lugar a dudas no hay que sorprendernos si la transferencia pueda celebrarse de forma onerosa, eso no significa que transgreda la calidad de sujeto de derecho humanos, ya que como especie somos los únicos que de forma ordenada y sistematizada podemos darnos valor y atribuir ciertas virtudes propias que conceden esa superioridad sobre otras especies.

7. Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?

Como mencione anteriormente, la dignidad humana se contempla como una serie de atribuciones que vuelve a la especie humana en una respetada por sí mismo y por otros, ello no vuelve menos nuestro estatus si extremos y damos un uso a alguna parte renovable no dañina del cuerpo como lo es el cabello, el ovulo o el espermatozoide.

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal.

Premisa: Tomando en cuenta al Código Civil de Italia en su quinto artículo menciona la existencia de una condición de consentimiento ante el desprendimiento de alguna parte del ser humano, que se ve supeditado a la preservación de la integridad física; así mismo considerando el conflicto con la libertad de disponer de nuestro cuerpo bajo el criterio defendido de tratarse de un desprendimiento corporal no dañino para el humano; bajo su conocimiento empírico y teórico:

8. ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?

Por una parte, la idea de transferir a título oneroso el gameto simplemente categoriza como un gesto de desprendimiento o solidaridad con aquellas parejas que no pueden o simplemente quieren tener una familia monoparental, algo que ayuda dentro ciertas corrientes doctrinarias a respaldar las prácticas de la libertad de disposición corporal.

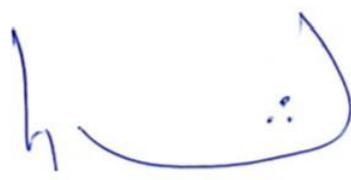
Premisa: Ante las donaciones de gametos que existen con un pago como compensación por las molestias al donador, que concurre en España como en otros países:

9. ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?

Como tal no existe una desnaturalización dentro de la ética moderna, pero si podremos afirmar que existe una desnaturalización del acto jurídico cuando se realice a título oneroso, ello únicamente incluyéndolo dentro de nuestra realidad jurídica nacional, puesto lo que realmente estaría sucediendo es un acto jurídico simulado.

10. ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?

Es posible que la transferencia a título oneroso pueda comprender el deseo legítimo de las partes de querer vender material genético, mientras que la otra parte desea adquirirlo con el fin de emplearlo para la reproducción humana, el caso realmente sobre su prohibición se enfoca en el poco estudio que se le ha dado y la falta de preocupación del legislativo por adaptar una base normativa a partir de un estudio del derecho comparado europeo.



Walter Mendizabal Anticona
ABOGADO
C.A.C. 3963

FIRMA Y SELLO

ANEXO 5: Matriz de resultados de la aplicación de la guía de entrevista

MATRIZ DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA GUIA DE ENTREVISTA						
Objetivo General						
Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.						
Supuesto general						
Se debería regular la compra venta de los gametos en aplicación del derecho constitucional de la libertad de disposición corporal en Perú						
PREGUNTAS		PREGUNTA 1 ¿Cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?	PREGUNTA 2 ¿Bajo qué circunstancias es posible la aplicación de un contrato sinalagmático para la transferencia de los gametos ?	PREGUNTA 3 ¿Cuáles son los aspectos que se deben regular respecto al uso de los gametos como una técnica de reproducción asistida en base al derecho de la libertad de disposición corporal?	PREGUNTA 4 ¿De qué manera la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho o a la integridad del concebido resultante, que impida su regulación?	
ITEM	ENTREVISTADO	AÑO	RESPUESTAS			
1	Alexander Matute Larreategui	2022	La necesidad radica en construir un puente que permita no solo la comercialización de este material genético, sino también en la posibilidad de ayudar a muchas parejas a poder construir una familia nuclear mediante la adquisición de espermas u óvulos, dados la tasa de infertilidad que presentan aquellas parejas que posterior a la culminación de etapas personales se enteran del caso de infertilidad o esterilidad que adolecen.	Con la intención de delimitar la interacción y establecer la conducta de ambas partes, de esta manera podría contribuir en una situación jurídica particular, en donde el precedente ayude a futuros contratos de esta índole, un ejemplo de ello sería aquellos Estados Norteamericanos donde la venta del material genético se encuentra condicionado tanto para el vendedor como el adquiriente, en donde existe una cláusula de confidencialidad y de no acercamiento en ciertos casos, mientras que los adquirientes deberán de respetar el anonimato, así como aceptar otras cargas sobre la transferencia del gameto.	Sobre esta pregunta, y desde mi opinión profesional considero que debe limitarse el uso de los gametos dentro de un aspecto reproductivo, en donde su único fin sea la creación de otro ser humano y formación de una familia, indiferente del tipo.	Produce un daño la falta de su regulación, un aspecto resaltante sobre su menos cabo dentro del a realidad jurídica nacional se debe a que no existe una postura solida o por una corriente doctrinaria famosa que sea objeto de estudio dentro de nuestra realidad, aunque se sabe que existen casos que llevan a ver sus primeros indicios dentro del país, ellos mismos no son llevados dentro de la rama de la bioética, por el contrario, su desarrollo lo vemos reflejado dentro del libro de Familia a partir del Código Civil y en el desarrollo Constitucional.

2	<p>Ramiro Celis Rojas</p>	2022	<p>Podemos iniciar una etapa doctrinaria dentro de la realidad jurídica nacional con respecto a la disposición corporal, sobre ahondar en sus límites y cómo podemos ser un país participe dentro de este campo de la ciencia tanto médica y jurídica, asimismo, permitiríamos que miles de parejas puedan optar por un medio alternativo para la reproducción humana.</p>	<p>Sea tanto en donación como una compra y venta de gametos, el contrato sinalagmático ayuda a limitar la conducta y obliga a realizar determinados actos orientados al cumplimiento y la consumación de la voluntad de las partes, algo que beneficiaria y podría ayudar como precedente para futuros actos jurídicos de esta naturaleza.</p>	<p>Debe aclararse la realidad del acto jurídico en sí mismo, dejando de lado una simulación de donación, puesto que el sentido altruista se pierde cuando existe una compensación de por medio por la entrega del gameto, por otra parte, se deben generar parámetros el uso en base a la finalidad de la carga reproductiva que tiene el material genético en cuestión.</p>	<p>El daño que se produce no va en un sentido ético, sino en el trasfondo del asunto, sobre la identidad del menor, la participación del donante o si es necesario saber su identidad, este tema se ha discutido por muchos autores respecto a la doble moral que se tiene sobre las técnicas de reproducción asistida, los donantes y el material genético que entra a participar para la procreación de un nuevo ser humano, pero la realidad es la siguiente: ¿cómo la presencia del donante puede llegar a afectar la identidad del menor y su participación social altera la tranquilidad del nuevo núcleo familiar creado?, aunque resulte una pregunta que genera más conflictos, es una base en donde se tiene que encaminar las futuras investigaciones que vinculan este tema.</p>
3	<p>Javier Malca Hernández</p>	2022	<p>La regulación marcaría un precedente de estudio dentro de la realidad jurídica nacional, lo que sería bueno debido a los diversos casos que se han contemplado sobre vientres de alquiler, la compra de gametos por parte de personas que desean formar una familia sin la necesidad de comprometerse y sobre todo podría respaldar la inscripción en la RENIEC a aquellos menores de edad nacidos a partir de esta forma.</p>	<p>Sería con el fin de otorgar formalidad a la interacción de ambos para dar pase a la transferencia de gametos, en donde se generan derechos y obligaciones por ambas partes al momento de suscribir la voluntad de las partes, por un lado, dicho contrato privado no carece un respaldo debido a la falta de regulación sobre este material, pero no categoriza como ilegal dicho acto.</p>	<p>Sobre los gametos debería regularse en base al objetivo de su empleabilidad, esto podría ser aplicado para la concepción o dentro de un estudio médico que permita lograr avances orientados a la salud o reproducción humana. Siempre dentro de los parámetros éticos, dado que existen a la fecha corrientes que tiene posturas diferentes sobre el tratamiento de los gametos.</p>	<p>La falta de regulación propia se debe al poco interés, así como otros factores propios de una regulación normativa que se base en el derecho bioético y genético, uno de esos factores es la falta de populismos y de necesidad publica que han reflejado el Legislativo, así como también el poco estudio nacional que les permita comprender la situación real del tratamiento de gametos.</p>

4	Flor Yubikssa Robledo Zavala	2022	<p>La regulación de gametos dentro del marco normativo nacional, no solo abre paso a una conexión lógica jurídica del derecho a la familia, el derecho bioético y los principios constitucionales, sino dando un sentido más pragmático, algo que protege el interés superior de la familia y un control sobre la natalidad dentro del Estado, asegurando el libre derecho de las personas a poder transferir el material genético renovable no dañina, así como también apoyando el proyecto de vida.</p>	<p>Delimitar tanto los derechos como las obligaciones del donante y adquirientes del material genético e inclusive como el tercero en cuestión que puede ser la persona jurídica (clínica de fertilidad), permite generar no solo un acuerdo de confiabilidad, también beneficia a ambas partes por una parte se tiene el aspecto compensatorio que se traduce en una suma de dinero, mientras que los adquirientes del material genético llegan a cumplir con lo actualmente llamado proyecto de vida, algo que se encuentre en ciertos caso con el interés superior a la familia. Pero en esencia la necesidad de un contrato sinalagmático es la reciprocidad conductual que ambas partes tendrán y caso contrario a ello se llevara dicho caso ante el juzgado correspondiente para ejecutar las sanciones correspondientes, aunque dentro del Estado peruano existe la dificultado sobre su discusión.</p>	<p>La delimitación debe ir acorde a las necesidades, siempre inclinadas a una ética y moralidad de la buena pro, ya que, al ser un material genético humano, la línea que se explora sobre los gametos en ser tratados como una mercancía, evitando tratar al cuerpo humano como tal es delgada, así como sus fines, los cuales deben orientarse exclusivamente a procreación humana.</p>	<p>Si bien existe el refrán, no todo lo que brilla es oro, y si algo es gratis no puede ser tan bueno, existe la posibilidad que la adquisición de este material genético que es el gameto mediante título oneroso puede simplificarse en una consecuencia futura, un ejemplo de ellos son los casos de los donantes que mediante un donación de espermas alegaron a futuro que la identidad del donante era vital para el desarrollo del menor, algo que no solo perturba en muchos caso la personalidad del infante, así mismo existen casos en donde la capacidad adquisitiva del menor de edad debido a una suma dineraria que pudo haber obtenido mediante un premio o herencia y la existencia de algún tipo de orfandad (padre y/o madre) permite relucir a un donante altruista que desea reclamar ante un tribunal la paternidad o maternidad del menor. Por lo que para evitar este tipo de aprovechamientos existen cláusulas contractuales que evitan este tipo de conductas.</p>
5	Susan Julith Ortiz Diaz	2022	<p>La regulación de los gametos permite estudiar una nueva rama del derecho sobre la genética y la ética del mismo, algo que permite una exigencia académica en las diversas investigaciones con el propósito de adaptarse a la nueva realidad, así como también un cierto control sobre su transferencia por parte del Estado, algo que lograría ayudar a</p>	<p>Se podría establecer en miras de delimitar la conducta de las partes, un ejemplo de ello es el anonimato del donante y por otra parte la dirección en cuanto a su empleabilidad de dichos gametos, los cuales deben ser exclusivos para la reproducción humana, así mismo la retribución que podría tener debido a la conducta realizada por el transferente. En tal caso es necesario un contrato sinalagmático</p>	<p>Se debería regular la objetividad de la reproducción asistida, así como la finalidad de la transferencia de los gametos, ello sin desligar que lo último se encuentra vinculado a la libertad de disposición corporal, dado que estas figuras se encuentran en teoría respaldas</p>	<p>Podríamos estar frente a un problema de identidad dentro del desarrollo del menor de edad, dado que las únicas figuras tanto materna y/o paterna que conocen se deben desde el inicio de su nacimiento, involucrando diversos aspectos como los apellidos, la nacionalidad, la cultura, entre otros aspectos que son parte de una identidad. Lo antes mencionado se</p>

			<p>muchas parejas que desean formar una familia y la posibilidad de que existan donantes que puedan decidir contribuir de forma pecuniaria o altruista sobre el material genético renovable.</p>	<p>para delimitar la conducta propia de las partes que participan.</p>	<p>en la constitución, aunque dentro de la práctica su existencia es casi imaginaria.</p>	<p>debe a que la donación en múltiples casos ha sido causal de la presencia del donante con la finalidad de reclamar cierta participación o figura dentro de la vida del menor de edad.</p>
6	<p>Walter Mendizábal Anticona</p>	2022	<p>Desde mi punto de vista la disposición de los gametos constituye una necesidad imperiosa para poder acceder a las diversas biotécnicas de reproducción artificial, que consecuentemente es parte del derecho a formar una familia, pero en Perú existen restricciones, dentro del artículo 7 de la ley general de salud, además que el ordenamiento jurídico contempla sólo una disposición gratuita y altruista obviando las transacciones onerosas. Por otro lado, la necesidad de regular estas transacciones se enfoca en eliminar la clandestinidad, haciendo que exista un pago justo por la cesión de algún gameto y que se pueda limitar el uso de los mismos, ya que se debe recordar que existen las prácticas de modificación genética que conllevan un riesgo para la integridad cromosomática de los gametos y embriones resultantes.</p>	<p>Con la finalidad de que se cumplan los derechos y obligaciones de las partes, esto volvería efectivo la celebración de dicho acto jurídico, esto también limitaría la conducta de las partes en diferentes tiempos desde el momento de la celebración del contrato, aunque el único que se encontraría libre de cualquier vínculo contractual sería el menor de edad, puesto que cuando se cumpla la mayoría de edad y por el interés que presenta podría repercutir en una serie de intereses factibles de ser llevado ante un tribunal.</p>	<p>Se debe enfocar en técnicas de reproducción asistida, de esta forma podríamos regular una nueva base normativa enfocada a la transferencia de gametos, las limitaciones en las responsabilidades de ambos agentes que intervienen en la sumministrazione del material genético con carga reproductiva y los nuevos adquirientes de dicho material genético, asimismo las clínicas que estarán ofreciendo los servicios médicos de recepción e inseminación del gameto.</p>	<p>Un daño como tal no se percibe debido a que el concebido crece bajo dos perfiles o incluso uno solo perfil que puede ser tanto el padre y/o madre algo que ayuda a construir su identidad cultural, nacional, personal, entre otros, la imposición de su regulación podría estar orientada a la falta de capacidad legislativa que presentan los congresistas debido al poco conocimiento sobre los gametos y su aplicación reproductiva asistida, eso incluye un desarrollo más profundo de las regulaciones teóricas y jurisprudenciales de otros países desde una comparativa.</p>

MATRIZ DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA GUIA DE ENTREVISTA

Objetivo Específico 1

Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables..

Supuesto Específico 1

Se debería aplicar transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables; debido a que, si bien es cierto los gametos adquieren la calidad de mercancía, el cigoto no, y por ende solo se trata de la disposición de células renovables, lo que no causa que el humano tenga la calidad de mercancía

PREGUNTAS		PREGUNTA 5 ¿Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables?	PREGUNTA 6 ¿De qué manera, la transferencia dentro de la compra y venta de gametos transgrede algún aspecto ético en el derecho en la calidad de sujeto de derecho del ser humano?	PREGUNTA 7 Ante las diferentes corrientes doctrinarias internacionales de la bioética, ¿Cómo los gametos pueden adquirir la calidad de mercancía sin dañar la dignidad del ser humano?	
ITEM	ENTREVISTADO	AÑO	RESPUESTAS		
1	Alexander Matute Larreategui	2022	Dentro de la bioética se promueve la disposición de partes del cuerpo renovables dentro del o que por hoy se conoce como ética renovada, pero siempre resaltando que esta disposición se encuentra ligado aquellas partes renovables no dañinas, en donde la intervención no intervenga un aspecto invasivo, como lo sería el cabello, las uñas, y por así decirlo los gametos.	La transferencia de gametos cuando no tiene como objetivo la procreación humana puede llegar a transgredir fines éticos, puesto que el material genético como el ovulo y el espermatozoide tienen un valor superior al resto de celular del cuerpo, puesto que su unión vuelve posible la procreación humana, y desviarse de tal fin es originario de un debate ético y biológico.	Limitando su comercialización mediante una regulación orientada a la objetivación reproductiva, ello puede garantizar la conducta, así como también penalizar las malas prácticas sobre este material genético. De esta forma este conjunto de células reproductivas podría adquirir la calidad de mercancías, sin dañar lo que se conoce por dignidad humana.
2	Ramiro Celis Rojas	2022	La transferencia de gametos, dentro de su aplicación, operaría bajo parámetros éticos estrictos, entre ellos la idea de aplica el material genético a un ámbito netamente reproductivo, y que la obtención de dichas muestras no genere un dolor u un sentido invasivo al propio cuerpo.	La transgresión que siempre tratan de demostrar solo se basan en criterios propios de la santidad del cuerpo humano expuesta por ideales dogmáticos del renacentismo, así como la falta de su exploración llevo a un deterioro y persecución de nuevos estudios vinculados al cuerpo humano, algo que dentro de lo que hoy se conoce como practica bioéticas no se contempla de tal manera, por el contrario, mientras que la persona no corra un peligro ante tal manipulación y en miras de su preservación el sentido del respeto y la dignidad es acompañado a nuevos horizontes filosóficos	Los gametos pueden llegar a tener la calidad de mercancía debido a su condición y los factores que lo alejan como un conjunto de células humanas indispensables para la subsistencia del ser humano, algo que aleja de los órganos que cumplen una función indispensable, así como también la empleabilidad para su aplicación

3	<p>Javier Malca Hernández</p>	2022	<p>La transferencia de gametos podría tomar un rumbo transparente sobre la aplicación o el uso médico que se haga sobre dicho material genético, además su obtención no resulta para nada un peligro a la salud humana desde un punto de vista clínico.</p>	<p>Existen posturas que afirma la existencia de una transgresión de la calidad de sujeto de derechos cuando se comercia con gametos, pero el sustento cae en un círculo vicioso, en el cual resulta poco productivo o incluso anticlimático debido a la satanización de dicha práctica, algo que desde la casuística internacional ha sido medio necesario para incrementar la tasa de natalidad de diversos países cuya población se encuentra en descenso.</p>	<p>La calidad de mercancía surge con su comercialización, y para no dañar o realizar un sustento firme sobre la dignidad humana dentro de este ámbito, es llevar a cabo la empleabilidad, así como la obtención de este mismo material genético, puesto que a diferencia de otros como la saliva, las uñas o el cabello, su vínculo se debe a la carga genética, mas no a su importancias funcional para el cuerpo, asimismo, no se trata de englobar o poner precio al propio cuerpo, sino a un fluido, el cual tiene una carga genética reproductiva.</p>
4	<p>Flor Yubikssa Robledo Zavala</p>	2022	<p>Cuanto se habla sobre los gametos estamos tratando sobre el material genético, algo que ha puesto en duda su empleabilidad, pero si bien el estudio busca demostrar la necesidad de regular la conducta con fines reproductivos, sigue un propósito necesario para la consumación y ejercicio de ciertos derechos reconocidos a nivel constitucional, los cuales su interpretación y aplicación se encuentra bajo la concepción rígida objetiva de muchos jueces.</p>	<p>No podemos hablar de una transgresión dentro de nuestra realidad doctrinaria o legislativa sino existe un previo estudio sobre tal hecho, por lo que se puede rescatar de realidades supranacionales, al realizar un acto simulado no solo beneficia a generar una delimitación dentro del parámetro normativo de dichos países, también ayuda a controlar la tasa de natalidad de aquellos países que buscan de alguna forma apoyar al crecimiento de la familia y a un mejor cuidado y educación del infante.</p>	<p>La dignidad del ser humano ha sido y será siempre una construcción ideológica sobre la especie predominante, ello implicaría que como humanos hemos creado un conjunto de normas que nos permiten vivir en armonía y están en constante evolución para generar ese trato preferencial que tenemos nosotros y no la tiene otras especies dentro de este reino, asimismo, este concepto debe adecuarse por los valores que permiten nuestra supervivencia como especie y dejar de lado criterio que no contribuyen dicho valor, pero ello ligar a lo que conocemos por dignidad humana, ahora si analizamos le venta de este material genético, su característica diferencial solo resalta por su capacidad para la reproducción. Pero ello no afecta ni al agente, es decir no causa un daño como tan al sistema orgánico del donante o vendedor, y por otra parte su producción lo vuelve en un material genético renovable.</p>

5	<p>Susan Julith Ortiz Diaz</p>	2022	<p>La transparencia responde a un aspecto solidario en un principio, de poder participar de forma anónima en la formación de una nueva familia, actualmente el sentido no sea perdido, solo se ha ido extendiendo o agregando nuevos criterios para un mayor incentivo a formar parte de las practicas, eso ha implicado en un desarrollo acelerado dentro del estudio de la genética humana a un nivel cromosómico permitiendo conocer y aplicar nuevas tecnologías, sin perder su finalidad que es la reproducción humana.</p>	<p>La calidad como sujeto de derecho no puede perderse, pero existen corrientes dentro del derecho bioético que consideran negativo la venta del material genético como los gametos debido a la empleabilidad para otros objetivos que no sean la reproducción o en otros casos por el hecho de que se pierde el sentido solidario con una retribución económica, debido a ello muchas clínicas de reproducción asistida en otros países han tomado esa laguna legal y evitando la baja de donantes mantiene un incentivo compensatorio por la transferencia de gametos.</p>	<p>Es una parte renovable no dañina para el cuerpo humano y el anonimato permite que el participante no adquiera ninguna responsabilidad sobre el menor, ahora al ser un material genético que permite la reproducción humana, para que el gameto pase de ser un simple material genético requiere de la otra contra parte (ovulo o espermatozoide), ahora la dignidad podría traducirse en una serie de virtudes que son parte de la ética y la moral del ser humano, y contribuir con ello, como también obtener un incentivo pecuniario para tal acto no se aleja de ello.</p>
6	<p>Walter Mendizábal Anticona</p>	2022	<p>Al ser una parte del cuerpo renovable, la cual el cuerpo no la requiere como parte de su funcionamiento indispensables no se considera ni riesgoso o mucho menos única para la persona que desea realizar la transferencia, sea a un banco de esperma, ahora la bioética trata de avocarse a un ámbito completamente dentro de lo considerado ético jurídicamente hablando para las practicas biológicas como lo son las partes del cuerpo humano, y al tratarse de los gametos podríamos estas frente a un tema muy controversial.</p>	<p>Así como podemos ver tiendas donde se vende cabellos, pero hace décadas a tras los barberos tenían que ser médicos debido a que el cabello formaba parte del cuerpo, los estudios, así como su ética son cambiantes debido a las necesidades que el ser humano expresa dentro de su entorno, y sin lugar a dudas no hay que sorprendernos si la transferencia pueda celebrarse de forma onerosa, eso no significa que transgreda la calidad de sujeto de derecho humanos, ya que como especie somos los únicos que de forma ordenada y sistematizada podemos darnos valor y atribuir ciertas virtudes propias que conceden esa superioridad sobre otras especies.</p>	<p>Como mencione anteriormente, la dignidad humana se contempla como una serie de atribuciones que vuelve a la especie humana en una respetada por sí mismo y por otros, ello no vuelve menos nuestro estatus si extremos y damos un uso a alguna parte renovable no dañina del cuerpo como lo es el cabello, el ovulo o el espermatozoide.</p>

MATRIZ DE RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA GUIA DE ENTREVISTA

Objetivo Especifico 2

Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal

Supuesto Especifico 2

debería existir una incidencia respecto a la transferencia genética de tu oneroso como una forma de aplicar la libertad de disposición corporal considerando que la venta y compra de los gametos humanos no causan ningún tipo de daño a la salud o integridad de la persona que hace desprendimiento de estas células de la producción humana como un acto de libre disposición

PREGUNTAS			PREGUNTA 8 ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal?	PREGUNTA 9 ¿De qué forma el pago de una compensación desnaturaliza la figura de una ética moderna dentro del derecho?	PREGUNTA 10 ¿Cómo la prohibición de realizar la transferencia a título oneroso de los gametos produce un daño en el derecho a la libre disposición corporal?
ITEM	ENTREVISTADO	AÑO	RESPUESTAS		
1	Alexander Matute Larreategui	2022	La transferencia de gametos a título oneroso se orienta a un aspecto solidario, ello se ha presentado de tal forma que la regulación en muchos países para disponer de forma libre de este material genético se realiza bajo esta categoría, pero no con un sentido altruista, de esta forma existe una facilidad para la comercialización por las clínicas de fertilidad sobre los gametos, una vez realizado de gratuita por el donante.	La controversia se origina en la propia palabra, la donación se ve envuelto o revestido de diferentes elementos propios de la ética y moral en una acción pura de desprendimiento, pero darle una compensación por hacer una entrega como tal ya desnaturalizamos la concepción de donación, y eso es lo que muchos discutimos con referencia a esta conducta para disimular otros tipos de actos jurídicos que realmente en el fono es lo que se celebra.	Limita el proyecto de vida de muchas personas, así como también atenta contra principios constitucionales como el del interés superior de la familia, la libertad de disposición corporal, entre otros. La prohibición no solo limita la estructura legislativa de un Estado y la enfrasca en un círculo vicio tercermundista, también evita el análisis investigativo y su futura aplicación con respecto a ello.
2	Ramiro Celis Rojas	2022	La transferencia de gametos a título oneroso podría contribuir en una ayuda para aquellos beneficiarios que no presentan recursos económicos, de antemano estaríamos evidenciando una faceta altruista del ser humano, y sus objetivos estarían inclinados, para la célula reproductiva, a la reproducción de un nuevo ser humano, esto demostraría una libertad de la disposición corporal que el ser humano presentaría como inicio del estudio dentro del campo jurídico.	El pago de una compensación rompe con el sentido solidario de la donación, aunque parezca un sentido vulnerable de lo que se conocer por ético y correcto, por el contrario, mientras la voluntad dentro del acto jurídico y el objetivo de dicha voluntad no atente la vida humana y operan con un interés superior acorde a los principios constitucionales, esto no es visto como una conducta inmoral o de poco valor.	La decisión de la libre disposición corporal daña a la libre decisión de toda persona a poder hacer y decidir sobre su persona, siempre que ello no atente contra su vida o que lo último opere bajo un interés o acto altruista, como lo sería ser donante de órganos, aunque diversas corrientes libertarias han afirmado que la libertad es el proyecto de vida, que respeta tres operadores básicos como la libertad, la vida y el derecho, esto podría ser buen apoyo a diversas ideas que sobre la libertad corporal.

3	<p>Javier Malca Hernández</p>	2022	<p>Se podría aplicar como un contrato privado entre las partes al igual que una donación de un bien, sea mueble o inmueble, la única diferencia radicaría en una carga más específica sobre la conducta de ambas partes, dado que la capacidad que podría presentar sobre determinada muestra podría incurrir en el origen de diversas responsabilidades.</p>	<p>La donación debería ir condicionado con una compensación, por el contrario, dicha entrega debe presentarse como un gesto de desprendimiento que opera bajo una satisfacción ante la ejecución o el goce del bien por parte de su nuevo propietario. Hablar de una ética moderna ligado a este acto jurídico hay que tener presente que operara bajo criterios nuevos sobre la moralidad y la buena conducta, por lo que una compensación o retribución estaría fuera de lugar ante el caso de una donación.</p>	<p>Prohibir una conducta sin una base lógica jurídica que demuestre el perjuicio del ejercicio de determinada conducta solo llevaría a un error por parte del legislativo, algo que no es de extrañarse, dado que existen casos en donde sus reformas o proyectos de ley responden a ideas populistas y poco acertadas con las necesidades de la ciudadanía. Ahora poder afirmar que estaría contraviniendo derechos constitucionales, así como intereses superiores que protege el Estado.</p>
4	<p>Flor Yubikssa Robledo Zavala</p>	2022	<p>Mediante un contrato privado ambas partes pueden generar tanto derechos como obligaciones, en donde la retribución puede darse posteriormente haciendo entrega del gameto, así como también las sanciones correspondientes que pueden efectuarse si una de las partes tiene una conducta contraria a los estipulado en las cláusulas contractuales, de igual forma si la clínica de fertilidad es participe como mediador, también es susceptible de llevar la misma carga contractual, a menos que las partes pacten algo distinto.</p>	<p>Cuando existe un precio por determinada materia es bien sabido que se le denomina cosa, producto u objeto, algo que puede sonar degradante o de material, pero teniendo en cuenta que este concepto ha sido creado por la propia especie humana y la calidad como tal, así como su valor nacen a partir de esta idea, sin fijarse previamente sobre la contribución u procedencia de la misma, y en el caso de los gametos su transferencia es tratada mediante una simulación de donación algo que se evidencia mediante la compensación pecuniaria.</p>	<p>La libre disposición corporal se encuentra ligado a diversos articulados constitucionales tales como la libertad, a la familia, etc. , por lo que la idea central sobre la regulación de los gametos en cuanto a su transferencia sigue siendo un tema de discusión, en donde es necesario que se asegure de una forma adecuada no solo el tipo de contrato sino también su veracidad frente a un posible acto simulado, algo que hasta hoy en día muchos países han mantiene, y ello se debe a su estructura normativa, en donde la donación puede ser susceptible de una conducta compensatoria por su contribución a un bien mayor.</p>
5	<p>Susan Julith Ortiz Diaz</p>	2022	<p>La libertad de disposición corporal en relación con la transferencia de gametos en muchos países se regula por el hecho de que se realiza mediante título oneroso, pero si tal acto se realiza de forma gratuita tenlo por seguro que descenderá el conteo de donantes, para ello se realiza una retribución compensatoria, y aunque los montos son excesivamente altos, la norma o impide dicho acto por parte de las clínicas.</p>	<p>Más que desnaturalizar la figura de la ética moderna se puede ver la errónea aplicación de la donación dentro de nuestra realidad, puesto que en otros países existe como tal la transferencia de gametos a título gratuito, dicha donación tiene otros parámetros normativos, a diferencia de la realidad nacional en donde la donación de gametos no se encuentra regulado o apoyado, pero la ética moderna aplica un aspecto ético y normativo ligado a la dignidad y su supervivencia como la especie predominante, algo que es propio por naturaleza entre especies y la falta de natalidad</p>	<p>La prohibición o la falta de regulación sobre el tratamiento de la reproducción hace evidente las limitaciones en la interpretación normativa, algo que podemos verlo reflejado en algunos casos por parte de la fiscalía cuando acusaron a una pareja por trata de menores de edad cuando simplemente habían solicitado la asistencia para ser el vientre de alquiler con el espermatozoide y ovulo de la pareja chilena. O el caso de Carlos Moran con respecto a la inscripción de sus menores hijos dentro de la Reniec volviendo en personas inexistentes para el Estado peruano, ahora con respecto a la libre disposición corporal</p>

				en múltiples países a producido el apoyo.	hay que tener en cuenta que todo para el hombre es permitido mientras ello no cause atente contra los derechos de terceros o dañe su propia salud, ante ello uno puede concluir que el material genético renovable que no causa daño en su extracción puede ser parte de una transferencia.
6	Walter Mendizábal Anticona	2022	Por una parte, la idea de transferir a título oneroso el gameto simplemente categoriza como un gesto de desprendimiento o solidaridad con aquellas parejas que no pueden o simplemente quieren tener una familia monoparental, algo que ayuda dentro ciertas corrientes doctrinarias a respaldar las prácticas de la libertad de disposición corporal.	Como tal no existe una desnaturalización dentro de la ética moderna, pero si podremos afirmar que existe una desnaturalización del acto jurídico cuando se realice a título oneroso, ello únicamente incluyéndolo dentro de nuestra realidad jurídico nacional, puesto lo que realmente estaría sucediendo es un acto jurídico simulado.	Es posible que la transferencia a título oneroso pueda comprender el deseo legítimo de las partes de querer vender material genético, mientras que la otra parte desea adquirirlo con el fin de emplearlo para la reproducción humana, el caso realmente sobre su prohibición se enfoca en el poco estudio que se le ha dado y la falta de preocupación del legislativo por adaptar una base normativa a partir de un estudio del derecho comparado europeo.

ANEXO 6: Matriz de Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental

Matriz de Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental del Objetivo General						
ÍTEM	DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	AÑO	OBJETIVO GENERAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIÓN (VA A LOS RESULTADOS)
1	<p style="color: green;">Autor: Corte Suprema de Justicia de La Republica Sala Civil Peranete Título: Casación N° 4323-2010 - Lima Fuente:</p> <p>http://www.articulacionfeminista.org/a2/objetos/adjunto.cfm?codcontenido=4166&codcampo=21&aplicacion=app003&cnl=3&opc=4</p>	2010	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>Tercero. La fecundación se realiza mediante técnica denominada FIV TE, que consiste en que el semen extraído y capacitado del esposo, se combina con el óvulo donado (técnica de ovodonación), llevándose a cabo la fecundación en un plato de laboratorio; agrega que, en dicha técnica los gametos a utilizar son provenientes de terceros, donados de manera anónima, y sin ánimo de lucro comprometiéndose las partes a no indagar sobre la procedencia del donante ni a la identidad del usuario, lo cual configura un procedimiento contrario a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Salud.</p>	<p>se genera parámetros conductuales sobre el interés que se presentan y la conducta que deberán tener posteriormente a la donación del material genético, que en este caso es el Gameto, para ello la transferencia será mediante la donación, y deberá guardarse el anonimato del donante, para aquellos casos la ley resguarda dicho derecho con recelo, porque es posible ser sancionados por no cumplir con dicha obligación, asimismo, se deberá resguardar la identidad de los usuarios del ovulo o el espermatozoide.</p>	<p>Actualmente la donación y la compra venta de gametos no es considerada como legal y concurre de manera clandestina lo que genera que exista un seudo mercado negro de gametos asociado a la aplicación de las TRA, en otros países ya existe una regulación de la transferencia de gametos</p>
2	<p style="color: green;">Autor: Corte Suprema de Justicia de La Republica Sala Civil Peranete Título: Cas N°563-2011 - Lima Fuente: Poder Judicial País: Perú</p> <p>https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/53f1df80469c5c91b51bfdac1e03f85e/CAS%2B563-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=53f1df80469c5c91b51bfdac1e03f85e</p>	2011	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>Que, la recurrente en su agravio denuncia: i) la infracción normativa sustantiva del artículo 115 del Código de los Niños y Adolescentes¹ ; precisando que no procede la adopción, ya que el padre biológico de la menor, Giovanni Sansone, sabe que solicitó la reproducción asistida en la Clínica Miraflores, que la niña Vittoria Palomino Castro es su hija biológica y legal, por tanto no procede esta figura de la adopción entre padres biológicos</p>	<p>La adopción no puede generarse entre un hijo y padre biológico, ya que el estatus que guardan se puede contemplar con la consanguinidad de primer grado, asimismo, se evidencia que existe una falta de adaptabilidad de la norma, puesto que la conducta actual de las personas superar los establecido, como lo sería en el caso del Código de los Niños y Adolescentes.</p>	<p>Podemos contemplar que existe una necesidad de modificar y establecer diferentes parámetros conductuales por lo que se conoce como padre adoptivo, padre biológico y sobre todo lo que se conoce como donante de gametos, ya que la norma actual adolece por la falta de actualización en lo que se evidencia dentro de la realidad.</p>

3	<p>Autor: INEI Título: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013 Fuente: INEI País: Perú https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones digitales/Est/Lib1151/index.html</p>	2013	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>La salud materna en el Perú ha mejorado en la última década. Sin embargo, existen problemas que merecen preferente atención, como la persistencia de tasas de mortalidad relativamente elevadas para la región y diferenciales significativos por nivel de educación, de capacidad económica o ámbito geográfico. Asimismo, subsiste la prevalencia de enfermedades endémicas y el rebrote de otras que habían casi desaparecido. La morbi-mortalidad materna está muy relacionada con las condiciones de vida, la contaminación ambiental y con patrones culturales que determinan la forma como se valora la vida y el estatus de la mujer en el país.</p>	<p>La maternidad, si bien ha tenido una mejora, el informe generado por la INEI ha mencionado que existen muchos puntos a discutir para aun reducir la tasa de mortalidad en ciertos puntos geográficos del país, dado que las diversas enfermedades o desastres que se producen pueden ser factores determinantes para aumentar el número de casos de muerte o la infertilidad de muchas personas.</p>	<p>Es bien sabido que la tasa de mortalidad en el país ha ido reduciéndose, pero ello ha sido gracias al acompañamiento de nuevas prácticas médicas que ayudan a reducir los casos, aunque eso no significa que el Estado a estado presente en diversos puntos geográficos donde es de suma importancia la intervención y el apoyo económico que permita a miles de parejas poder formar una familia.</p>
4	<p>Autor: Parlamento Federal de Alemania Título: Ley de Protección de Embriones Fuente: Traducción de la Universidad Nacional Autónoma de México País: Alemania https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/5.pdf</p>	1990	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>Se entenderá por embrión en el sentido de la presente Ley ya el óvulo humano fecundado, susceptible de desarrollo a partir de la fusión de los núcleos, además, cualquier célula reproductiva extraída de un embrión que en caso de concurrencia de las condiciones necesarias sea susceptible de desarrollarse hasta convertirse en un individuo.</p>	<p>Realizan una mejor interpretación sobre el embrión, clasificándolo como un agente cuyo código genético es único, de esta forma podemos aseverar desde cuando existe como sujeto de derechos y de qué forma es factible de separarlo de un simple material genético como los gametos.</p>	<p>Considerar al embrión dentro de un ámbito médico y jurídico, dando una mejor explicación de su significado, presentando un mejor criterio sobre la fusión celular de ambos gametos para dar pase a una nueva vida, misma que ha de ser tratada con respeto y dignidad hasta el momento de su nacimiento como ser individual.</p>
5	<p>Autor: Parlamento de Noruega Título: Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina Fuente: Traducción de la Universidad Nacional Autónoma de México País: Noruega https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/72.pdf</p>	1994	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>El objeto de la presente Ley es garantizar que las aplicaciones biotecnológicas en Medicina se utilizan en el mejor interés de los seres humanos en una sociedad en la que todos desempeñan un papel y son plenamente valorados. Ello tendrá lugar con arreglo a los principios del respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos y a la integridad personal, y sin discriminación alguna fundada en la constitución genética, de acuerdo con las normas éticas consagradas en nuestro</p>	<p>Se han enfocado en que las nuevas prácticas tecnológicas dentro del estudio médico benefician a los seres humanos en la sociedad, y se centra en el punto de vista genético, dando de esta manera pase al desarrollo con mayor profundidad sobre los gametos.</p>	<p>Presentan una postura positiva con respecto a los avances tecnológicos, los cuales son únicamente empleados para garantizar el bienestar de los seres humanos, ello sin dejar de lado el desarrollo de su entorno, algo que también ha ido contribuyendo en miras de una mejor sociedad, que se preocupe tanto de la tasa de natalidad y</p>

				patrimonio cultural occidental.		el bienestar de aquellos que desean poder formar una familia.
6	<p>Autor: Parlamento Ingles</p> <p>Título: Ley sobre fertilización humana y embriología</p> <p>Fuente: Traducción de la Universidad Nacional Autónoma de México</p> <p>País: Reino Unido</p> <p>https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2292/81.pdf</p>	1990	<p>Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020. Se obtuvo como resultado:</p>	<p>La referencia en esta Ley de gametos, huevos o esperma, excepto en caso de que se disponga lo contrario, comprenderán los gametos, huevos o espermatozoides vivos, pero no incluirán ni gametos ni óvulos en proceso de fertilización.</p>	<p>Realizan diferenciación de los gametos y el embrión, dentro de la siguiente normativa que establecen un parámetro de actuación para los diferentes tipos de conducta que existen sobre el empleo del gameto y una vez unificadas ambas células reproductivas, así como lo que se conoce como el proceso de fertilización en donde existe el consentimiento de las partes para realizar e inseminar el óvulo con el espermatozoide.</p>	<p>La interpretación que realizan el parlamento inglés sobre los gametos se concibe en base a estudios médicos posteriormente procesados e interpretados de forma jurídica, ello ha permitido exponer la diferencia entre los gametos y el embrión, así como posibilita poner bajo observación ciertas conductas en cuanto a la manipulación de los gametos.</p>

Matriz de Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental del objetivo específico 1

ÍTEM	DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	AÑO	OBJETIVO ESPECÍFICO 1	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DE CONTENIDO	CONCLUSIÓN
7	<p>Autor: Poder Ejecutivo Nacional de Argentina Título: Decreto 956/2013 Reproducción Medicamente Asistida Ley N° 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Reglamentación.</p> <p>Fuente: Ministerio de Salud de Argentina País: Argentina http://www.msal.gov.ar/dln/sites/default/files/2019-08/Decreto%20956%202013.pdf</p>	2013	<p>Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.</p>	<p>Que el derecho humano al acceso integral a los procedimientos y técnicas médicas asistenciales de reproducción medicamente asistida, reconocido por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, a la libertad y a la igualdad de toda persona humana (conforme la Constitución Nacional y los fundamentos y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos).</p>	<p>Las técnicas de reproducción asistida dentro del siguiente marco legal han ido direccionado en base de una serie de virtudes propias de los seres humanos, mismos que se encuentran guardados en la constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de esta forma se entiende que las técnicas médicas empleadas se encuentran fundadas por la dignidad, la libertad y la igualdad ante todo los seres humanos, esto abre paso a una serie de interpretaciones con respecto a la voluntad, la igualdad y oportunidad que se tiene para acceder a los mismos,</p>	<p>Los fundamentos principales que sostiene las técnicas y procedimiento de asistencia médica de reproducción humana son la libertad, la igualdad y la dignidad, ello presenta un resultado lógico direccionando la conducta de los involucrados a poder ser beneficiarios de una asistencia médica correcta que les permita poder construir una familia, de forma monoparental o nuclear, a su vez cumple con el respecto por el proyecto de vida de los involucrados.</p>
8	<p>Autores: Consejo Federal de Brasil Título: Resolución CFM 2.294/2021. Adopta normas éticas para el uso de las técnicas de reproducción asistida Fuente: Sistemas EFM País: Brasil file:///D:/Descargas/Resolucion_10_20180626151902000828797.pdf</p>	2021	<p>Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.</p>	<p>El consentimiento libre e informado será obligatorio para todos los pacientes que se sometan a Técnicas de RA. Los aspectos médicos que involucran la totalidad de las circunstancias de la aplicación de se expondrá en detalle una técnica de RA, así como los resultados obtenidos en esa unidad de tratamiento con la técnica propuesta. La información también debe llegar a datos de carácter biológico, legal y ético. Se elaborará el documento de consentimiento libre e informado en una forma específica y se completará con el acuerdo por escrito obtenido de discusión entre las partes implicadas en las técnicas de reproducción asistida.</p>	<p>Las técnicas de reproducción asistida deberán ser informadas a todos aquellos individuos que voluntariamente desean ser atendidos para iniciar y finalizar el proceso de inseminación artificial u otro procedimiento que permita la fecundación del ovulo con el espermatozoide, dicha información ser obligatoria para todos los casos, de los cuales se demuestra cuáles son las técnicas que se aplicara durante el proceso, así como también la libertad para retirarse del proceso previo a la inseminación.</p>	<p>Podemos contemplar un mejor desarrollo normativo del cual se rescata los procedimientos de reproducción asistida, así como también los derechos y obligaciones que tienen aquellos que se desean someter a este tratamiento con la finalidad de caer en el error e iniciar el proceso contemplando en todo momento sobre la voluntad tanto de la clínica de fertilidad como de o los futuros padres del menor.</p>

9	<p>Autor: Jefatura del Estado de España Título: Real Decreto-ley 9/2014 Fuente: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado País: Perú</p> <p>https://www.boe.es/boe/boe-2014-7065.html</p>	2014	<p>Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.</p>	<p>Este real decreto-ley regula las actividades relacionadas con la utilización de células y tejidos humanos y los productos elaborados derivados de ellos, cuando están destinados a ser aplicados en el ser humano. Las actividades reguladas incluyen su donación, obtención, evaluación, procesamiento, preservación, almacenamiento, distribución, aplicación e investigación clínica.</p>	<p>Es necesario abarcar diversos puntos informativos sobre la composición celular y cómo podemos determinar el límite de la conducta sobre la disposición corporal de los seres humanos con nuestro propio cuerpo, de esta manera se puede tratar de una mejor forma la donación, el procedimiento de reproducción asistida, la preservación del material genético, así como también la investigación clínica para evitar cualquier error o mal formación posterior de la inseminación.</p>	<p>Para la base legislativa del gobierno de España es determinante establecer y dar significado a diversos puntos sobre el tratamiento de las células y tejidos humanos, sean para un ámbito médico, reproductivo, entre otros, los cuales siempre se orientaran para la satisfacción humana sin perder la libertad, el respeto e igualdad como seres humano, haciendo un particular énfasis en la donación de las células reproductivas humanas.</p>
10	<p>Auyot: Jefatura del Estado de España Título: Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida Fuente: Legislación Consolidada BOE https://www.boe.es/boe/boe-2006-9292-consolidado.pdf</p>	2006	<p>Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables.</p>	<p>Los donantes deberán tener más de 18 años, buen estado de salud psicofísica y plena capacidad de obrar. Su estado psicofísico deberá cumplir las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donantes que incluirá sus características fenotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para demostrar, según el estado de los conocimientos de la ciencia y de la técnica existentes en el momento de su realización, que los donantes no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia. Estas mismas condiciones serán aplicables a las muestras de donantes procedentes de otros países; en este caso, los responsables del centro remitidor correspondiente deberán acreditar el cumplimiento de todas aquellas condiciones y pruebas cuya determinación no se pueda practicar en las muestras enviadas a su recepción. En todo caso, los centros autorizados podrán rechazar la donación cuando las condiciones psicofísicas del donante no sean las adecuadas.</p>	<p>Explora un aspecto con mayor profundidad sobre la donación de gametos, en donde el interés por parte del Estado no solo supera la voluntad solidaria del donante, dado que es necesario que el material genético entregado se encuentre en perfectas condiciones y para ello se debe dar pase a un análisis del Estado físico y psicológico del paciente, así como también debe gozar de la capacidad de ejercicio para poder ser considerado donante, asimismo, los parámetros que el Estado Español establece son lo más idóneos al momento de hablar sobre donación y calidad del material genético.</p>	<p>Para el gobierno de España las bases por donde se sostiene la figura del donante son estrictas al punto que solicitan un buen estado de salud física, así como también psicológica, permitiendo contemplar todos los rasgos del donante previo a la suministración del gametos, de antemano es necesario recalcar que únicamente pueden ser considerados actos para la prueba aquellos que presenten la mayoría de edad legal.</p>

Matriz de Resultados de la aplicación de la Guía de Análisis Documental del Objetivo específico2

ÍTEM	DATOS DE LA FUENTE DOCUMENTAL	AÑO	OBJETIVO ESPECÍFICO 2	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS CONTENIDO	CONCLUSIONES
11	<p align="center"> Autor: Tribunal Europeo de Derechos Humanos Título: Caso Evans con el Reino Unido en Contra de Parrillo con Italia Fuente: Tribunal Europeo de Derecho Humanos País: Francia https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872016000100008 </p>	2016	<p align="center"> Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal </p>	<p> Evans c. Reino Unido (asunto 6339/05, Sec. 4ª 7.3.2006, conf5. Gran Sala 10.4.2007) tiene sus orígenes en un conflicto entre dos ex convivientes, en relación con el destino de varios embriones que fueron creados con gametos de ambos durante su relación de pareja. Dichos embriones tuvieron que ser crio conservados porque durante el proceso de reproducción asistida a la mujer le fueron diagnosticados tumores cancerígenos que determinaron que le fueran extirpados ambos ovarios con carácter urgente. Sin embargo, antes de que los embriones pudieran serle implantados, la relación finalizó. En este momento la mujer solicitó que los embriones creados con sus óvulos le fueran implantados, con el argumento de que constituían su “última oportunidad de tener un hijo genético”. El hombre, por su parte, se opuso a la petición de la mujer, con el argumento de que no podía ser forzado a procrear. </p>	<p> Existe una controversia cuando el ovulo y el espermatozoide dentro del siguiente caso, puesto que la unión de ambos dio pase a la creación de un nuevo ser viviente, como primera etapa se tiene al embrión, pero el caso transcurre sobre la decisión de inseminar el embrión criogenizado a una mujer cuya única oportunidad de poder tener un hijo biológico era la siguiente o el derecho de un hombre a no procrear, en ambos extremos se puede ver que existe un interés en particular basándose en un derecho reconocido por ambos países, aunque su discusión fue llevado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de tomarse en cuenta que ya existe una vida desde una perspectiva jurídica, el tema debería abordarse desde el punto de vista de la donación ante la negativa de la ex pareja. </p>	<p> Cuando se realiza la donación sobre el material genético que en este caso es el gameto hay que tener en cuenta que no existe posibilidad alguna de que el donante pueda solicitar la devolución del material genético donado, aunque en el caso analizado se puede sostener existe un conflicto de intereses fundado en derechos, pero la resolución del siguiente debe orientarse a la resolución de la negativa de paternidad y la oportunidad de acceder a la maternidad, si ambas figuras pueden coexistir de forma simultánea. </p>

12	<p>Autor: National Commission for the protection of human subjects of Biomedical and Behavioral Research Fuente: Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos País: EE.UU https://www.incmnsz.mx/descargas/investigacion/informe_belmont.pdf</p>	1978	<p>Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal</p>	<p>El informe Belmont continúa siendo una referencia esencial para que los investigadores y grupos que trabajan con sujetos humanos en investigación, se aseguren que los proyectos cumplen con las regulaciones éticas. En el Instituto Nacional de Nutrición "Salvador Zubirán" existe un Comité de Ética e Investigación en humanos compuesta por sujetos médicos y no médicos con amplia experiencia en diversas ramas de la investigación, quienes vigilan que en cada uno de los proyectos de investigación realizados en nuestra institución, se cumplan cabalmente todos los principios éticos delineados por la Declaración de Belmont.</p>	<p>Debido a los diversos casos de experimentación que se realizaron durante periodos de la década de 1930 a 1972 en diversos Estados de Norte América, en donde las prácticas empleadas para el reclutamiento de candidatos a pacientes (objeto de experimentación) tuvieron lugar a uno de los mayores horrores sobre las prácticas clandestinas que burlaban todo sentido por la dignidad, respeto, libertad y trato igualitario a la humanidad, debido a esos casos se creó el Informe Belmont, el cual ha de operar como un puente informativo sobre las prácticas científicas que se realizan cuya finalidad es la satisfacción humana.</p>	<p>El informe Belmont es un documento creado por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los EE.UU, cuyos lineamientos se encaminan por los principios éticos y la protección de los seres humanos en la investigación, de esta forma se puede contemplar una serie de lineamientos que ha de seguir todo procedimiento científico, evitando de antemano lo ocurrido como en el caso de sífilis ocurrido a mediados de 1930. De esta manera el individuo será libre de decidir si formar parte del proceso o no.</p>
13	<p>Autor: INEI Título: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2013 Fuente: INEI País: Perú https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1151/index.html</p>	2013	<p>Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal</p>	<p>La fecundidad es una de las variables demográficas más importantes para evaluar la tendencia del crecimiento de la población. Esta ha venido descendiendo en el Perú, pero su nivel es todavía elevado, ya que se tienen algunos departamentos del país donde la fecundidad está por encima del promedio nacional debido entre otras situaciones a que las condiciones de vida son aún deprimidas. Desde mediados de la década del noventa del siglo pasado, en las acciones de la lucha contra la pobreza, se tomó en consideración el comportamiento demográfico, dando prioridad a la atención de los menores de cinco años de edad, madres gestantes y lactantes. La reducción de la fecundidad es considerada importante en la actualidad porque constituye una de las estrategias para la disminución de la mortalidad infantil y materna.</p>	<p>Uno de los temas a tratar sobre diversos puntos dentro del mapa geográfico peruano es la reducción de la tasa de mortalidad de aquellas madres gestantes, y esto se ha debido a los diversos cuidados que se ha podido en las nuevas prácticas médicas, pero así mismo el índice de natalidad ha disminuido, aunque dicha disminución se debe a diversos factores entre ellos la falta de fertilidad o la individualidad de muchas personas por formar una familia monoparental, pero sin el acceso a los donantes de gametos adecuados se torna es una situación muy engorrosa seguir dicho camino.</p>	<p>En base al informe realizado por la INEI se ha determinado que existe una reducción en los casos de mortalidad por madres gestantes, por otra parte se ha concentrado una mayor preocupación en el cuidado de los menores de edad, los cuales se procura una atención preferencial, pero existen muchos lugares dentro del país donde aún las condiciones juegan un punto en contra en el avance para un mejoramiento en la calidad de salud de las madres gestantes y los recién nacidos.</p>

14	<p>Autor: Jefatura del Estado de España Título: Real Decreto 1301/2006 Fuente: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado País: España https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2006-19625</p>	2006	<p>Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal</p>	<p>Este real decreto regula las actividades relacionadas con la utilización de células y tejidos humanos y los productos elaborados derivados de ellos, cuando están destinados a ser aplicados en el ser humano. Las actividades reguladas incluyen su donación, obtención, evaluación, procesamiento, preservación, almacenamiento, distribución, aplicación e investigación clínica</p>	<p>Se evidencia una preocupación por establecer la conducta que el agente deberá de tener sobre el material genético donado, de esta manera podremos obtener una actitud transparente frente al empleo de las células o tejidos humanos, mismos que podrán ser empleados para la elaboración de diversos productos que beneficien a la salud de los seres humanos.</p>	<p>Toda investigación que se realice con material genético o tejido humano debe ir acompañada de una conducta transparentes y siempre enfocado en orientar la investigación a la satisfacción o solución de un problema, con el fin de que sus resultados puedan ser de provecho para la especie, frente a ello vemos una ética idealizada a una conducta científica correcta.</p>
15	<p>Autor: Jefatura del Estado de España Título: Real Decreto 412/1996 Fuente: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado País: España https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-6644</p>	1996	<p>Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal</p>	<p>Sobre técnicas de reproducción asistida, establece que el gobierno regulará mediante Real Decreto los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con estas técnicas a cumplimentar por los equipos biomédicos. Esta regulación parece necesaria al objeto de lograr una uniformidad en criterios básicos y mínimos a los que habrá de someterse a los donantes de productos utilizables en reproducción asistida, que permita tanto el control sanitario de los mismos como el nivel de calidad exigible, descartando en la medida de lo posible la aparición de malformaciones y enfermedades congénitas de carácter hereditario de la descendencia</p>	<p>Las técnicas empleadas para la reproducción asistida se han enfocado desde la calidad del gameto donado, la capacidad del usuario para ser donante y el equipamiento técnico e instrumental que ha de emplearse al momento de la fecundación, esto sigue un rígido estándar de calidad con la finalidad de evitar en todo momento un riesgo para la salud de la madre o anfitriona y por otro lado una malformación que pueda causar un perjuicio al concebido.</p>	<p>Dentro de este contexto la norma señala que deben de seguirse estándares de calidad dentro de las técnicas de reproducción asistida, de esta forma no solo cuidados la salud de la madre o anfitriona, sino también la del concebido previniendo de esta manera malformaciones o enfermedades que puedan implicar una amenaza a futuro.</p>

ANEXO 7: Matriz de Concordancia

Matriz de Concordancia			
Problemas de la Investigación			
Problemas de la Investigación	PG: ¿Cuál es la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú, 2020?	PE1: Cuál es la aplicación de la transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables ?	PE2: ¿Cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal ?
Objetivos de la investigación			
Objetivos de la investigación	OG: Analizar la necesidad de regular la transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal en Perú en el año 2020.	OE1: Analizar la aplicación de transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables .	OE2: Determinar cómo se aplica la transferencia genética a título oneroso en la libertad de disposición corporal .
Supuestos de la investigación			
Supuestos de la investigación	SG: Se debería regular la compra venta de los gametos en aplicación del derecho constitucional de la libertad de disposición corporal en Perú.	SE1: Se debería aplicar transferencia de los gametos en la bioética ante la disposición de partes del cuerpo renovables ; debido a que, si bien es cierto los gametos adquieren la calidad de mercancía, el cigoto no, y por ende solo se trata de la disposición de células renovables, lo que no causa que el humano tenga la calidad de mercancía.	SE2: Debería existir una incidencia respecto a la transferencia genética de título oneroso como una forma de aplicar la libertad de disposición corporal considerando que la venta y compra de los gametos humanos no causan ningún tipo de daño a la salud o integridad de la persona que hace desprendimiento de estas células de la producción humana como un acto de libre disposición.
PRINCIPALES HALLAZGOS	Bellver-Capella (2020) La investigación en relación a la salud pública responde a una necesidad colectiva, cuya investigación experimental qué implica como objeto de tal, al cuerpo humano constituye una controversia para la bioética. Por su parte, García-Gómez & Abellán-Salort (2019) ; Ante el avance biotecnológico existe un ahondamiento en la disposición de los gametos a las técnicas de reproducción asistida, para Hertz (2018) En la actualidad la fertilidad se ha convertido en una de las industrias con una economía emergente considerando que la material mercancía por ley es donada. Asimismo, Varsi-Rospigliosi (2019) A la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona.	García Méndez (2020) El genoma humano la existencia de un delicado debate ético, considerando la comercialización del gameto, como una sinonimia de la venta del genoma, el cual contiene información del patrimonio genético humano el cual posee un carácter inviolable. por otra parte, Cortiñas (2001) Respecto a la venta de gametos y embriones existe una intrincada relación con la ética, ya que la venta concurre en muchos casos sin consentimiento de los donantes aspecto que debe contemplarse en la norma para evitar daños tanto en quienes donan o venden sus gametos, como en los receptores de las células sexuales. Asimismo, Viera-Cherro (2018) que las personas pueden comprar las células sexuales, pero no pueden venderlas, solo donarlas, lo cual debe cambiar, ya que se trataría de una economía moral.	Salomé Lima, Álvarez Plaza, & Cubillos Vega (2019) La compra venta de la llamada función reproductiva generando que el material biológico adquiera la condición de mercancía. Mientras que Aznar & Tudela (2019) Siendo que ante la globalización nos encontramos con figuras como la venta de gametos, embriones y vientres alquiler, desnaturalizando el carácter altruista. Asimismo, Gilman (2018) La compra venta de los gametos incurre en un aspecto altruista, más allá de las ganancias financieras.
INTESIS DE MIS PRINCIPALES HALLAZGOS	PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 1	RINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 5	RINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 8
	Bellver - Capella (2020) responde a la regulación de las necesidades que presenta la sociedad como colectivo	Viera - Cherro (2020) propone que la adquisición de las células sexuales como lo son los gametos unicamente podrian	Salomé Lima, Álvarez Plaza, & Cubillos Vega (2019) una vez que el material genético es sustraído y

	<p>ante una serie de prácticas reproductivas asistidas que el ser humano realiza, por lo que el Estado deberá de brindar un apoyo y seguimiento bajo los parámetros bioéticos.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 2</p> <p>García-Gómez & Abellán-Salort (2019) la necesidad de aplicar la reproducción asistida basándose en los avance biotecnológicos que posibilitan dicha asistencia, así como también el tratamiento de los gametos ha vuelto meritorio regular dicha conducta mediante el acto jurídico.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 3</p> <p>Hertz (2019) El tratamiento sobre la fertilidad en la actualidad es una industria con una economía emergente por lo que será posible a un mejor desarrollo del avance tecnológico que nos beneficie como especie, aunque el material genético obtenido es donado.</p> <p>PRINCIPAL ES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 4 Varsi-Rospigliosi (2019) Desde una perspectiva somática debe tomarse en cuenta la libre voluntad sobre las decisiones que toma, mismas que tendrán responsabilidades, pero ello se encontrara limitado cuando se encuentre dentro de su esfera de derechos, como lo sería en el caso de la disposición corporal libre lo que se podría conocer como el albedrio de la persona.</p>	<p>ser compradas, pero no vendidas, por lo que el camino más lógico a esta situación sería la donación de los mismo para evitar caer en un tratamiento económico moral.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 6</p> <p>García Méndez (2020) el delicado tratamiento de los gametos ligados a la ética se ha debido a la denominación de producto de la sexual reproductiva, aunque la errónea interpretación podría llevar a una discusión sin sentido sobre el material y la calidad.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 7</p> <p>Cortiñas (2001) La relación que debe regularse entre el agente que suministrara el material genético y los beneficiarios se deberá bajo dos tipos de acotos jurídicos, por una parte la donación o la compra y venta, teniendo presente la información a ambas partes, evitando de esta forma caer en el error.</p>	<p>ofertados, el propietario se encuentra en la libre disposición de ofrecer dicho gameto bajo la condición de mercancía biológica no dañina.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 9</p> <p>Aznar & Tudela (2019) la desnaturalización se torna cuando la conducta inicial de la transferencia no era la real o la correcta pactada por las partes, por lo que estaría por una partes actuando de forma simulado o cambiando las condición para la transferencia.</p> <p>PRINCIPALES HALLAZGO CON LA PREGUNTA 10</p> <p>Gilman (2018) La venta de los gametos puede incurrir en una afectación principal del objetivo altruista por el cual se dio pase a la transferencia del material genético, pero dentro de la realidad dicha situación no debe paramentarse en una sola conducta, y el carácter del interés particular debe tomarse presente sobre la voluntad de libre disposición corporal.</p>
<p>RESULTADOS DE LA GUIA DE ANALISIS DOCUEMENTAL</p>	<p>Casación Nº 4323-2010 - Lima Actualmente la donación y la compra venta de gametos no es considerada como legal y concurre de manera clandestina lo que genera que exista un pseudo mercado negro de gametos asociado a la aplicación de las TRA, en otros países ya existe una regulación de la transferencia de gametos. Por lo que la sala consintió y dio validez al contrato sinalagmático de maternidad subrogada con uso de los gametos de los contratantes.</p> <p>Casación Nº563-2011 - Lima Podemos contemplar que existe una necesidad de modificar y establecer diferentes parámetros conductuales por lo que se conoce como padre adoptivo, padre biológico y sobre todo lo que se</p>	<p>Decreto 956/2013 Reproducción Medicamente Asistida Ley Nº 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. Reglamentación - Argentina. Los fundamentos principales que sostiene las técnicas y procedimiento de asistencia médica de reproducción humana son la libertad, la igualdad y la dignidad, ello presenta un resultado lógico direccionando la conducta de los involucrados a poder ser beneficiarios de una asistencia médica correcta que les permita poder construir una familia, de forma monoparental o nuclear, a su vez cumple con el respecto por el proyecto de vida de los</p>	<p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Caso Evans con el Reino Unido en Contra de Parrillo con Italia. Cuando se realiza la donación sobre el material genético que en este caso es el gameto hay que tener en cuenta que no existe posibilidad alguna de que el donante pueda solicitar la devolución del material genético donado, aunque en el caso analizado se puede sostener existe un conflicto de intereses fundado en derechos, pero la resolución del siguiente debe orientarse a la resolución de la negativa de paternidad y la oportunidad de acceder a la maternidad, si ambas</p>

	<p>conoce como donante de gametos, ya que la norma actual adolece por la falta de actualización en lo que se evidencia dentro de la realidad.</p> <p>Ley de Protección de Embriones - Parlamento Federal de Alemania. Considerar al embrión dentro de un ámbito médico y jurídico, dando una mejor explicación de su significado, presentando un mejor criterio sobre la fusión celular de ambos gametos para dar pase a una nueva vida, misma que ha de ser tratada con respeto y dignidad hasta el momento de su nacimiento como ser individual.</p> <p>Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina - Parlamento de Noruega. Presentan una postura positiva con respecto a los avances tecnológicos, los cuales son únicamente empleados para garantizar el bienestar de los seres humanos, ello sin dejar de lado el desarrollo de su entorno, algo que también ha ido contribuyendo en miras de una mejor sociedad, que se preocupe tanto de la tasa de natalidad y el bienestar de aquellos que desean poder formar una familia.</p>	<p>involucrados.</p> <p>Real Decreto-ley 9/2014 Fuente: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado - España. Para la base legislativa del gobierno de España es determinante establecer y dar significado a diversos puntos sobre el tratamiento de las células y tejidos humanos, sean para un ámbito médico, reproductivo, entre otros, los cuales siempre se orientaran para la satisfacción humana sin perder la libertad, el respeto e igualdad como seres humano, haciendo un particular énfasis en la donación de las células reproductivas humanas.</p> <p>Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida - España. Para el gobierno de España las bases por donde se sostiene la figura del donante son estrictas al punto que solicitan un buen estado de salud física, así como también psicológica, permitiendo contemplar todos los diversos rasgos del donante previo a la administración del gameto, de antemano es necesario recalcar que únicamente pueden ser considerados actos para la prueba aquellos que presenten la mayoría de edad legal.</p>	<p>figuras pueden coexistir de forma simultánea.</p> <p>National Commission for the protection of human subjects of Biomedical and Behavioral Research- Informe Belmont. El informe Belmont es un documento creado por el Departamento de Salud, Educación y Bienestar de los EE.UU, cuyos lineamientos se encaminan por los principios éticos y la protección de los seres humanos en la investigación, de esta forma se puede contemplar una serie de lineamientos que ha de seguir todo procedimiento científico, evitando de antemano lo ocurrido como en el caso de sífilis ocurrido a mediados de 1930. De esta manera el individuo será libre de decidir si formar parte del proceso o no.</p> <p>Real Decreto 1301/2006 - Jefatura del Estado de España. Toda investigación que se realice con material genético o tejido humano debe ir acompañada de una conducta transparentes y siempre enfocado en orientar la investigación a la satisfacción o solución de un problema, con el fin de que sus resultados puedan ser de provecho para la especie, frente a ello vemos una ética idealizada a una conducta científica correcta.</p>
<p>SÍNTESIS</p>	<p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 1</p> <p>Casación n°4323-2010 - Lima, el presente caso se enfocó en el derecho al acceso a la reproducción asistida, el cual se encontraba limitada por el artículo 7 de la Ley General de Salud.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 2</p> <p>Ley de protección de embriones, enfocado en una mejor estructuración y definición del embrión dentro de un sentido médico y jurídico, así como las técnicas empleados para el cuidado y el tratamiento del gameto.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 3</p> <p>Casación N° 563-2011 - Lima, el siguiente caso se trata de una discusión sobre el derecho a la adopción, la</p>	<p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 5</p> <p>Real decreto-ley 9/2004 de España, la transferencia de los gametos mediante la donación y el objetivo de dicha sustracción o disposición genética tendrá parámetros netamente reproductivos,</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 6</p> <p>Decreto 956/2013 Reproducción Medicamentada Ley N° 26.862 de Argentina, se funda en una serie de técnicas y procedimientos que han de seguir al momento de realizar la asistencia médica para la reproducción asistida solicitada, en donde impera la confirmación y la libre voluntad de las partes, guardando siempre el respeto a la dignidad humana.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE</p>	<p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 7</p> <p>Informe Belmont, dicho informe se realiza con la finalidad de que todo los procedimientos o tratamientos de índole científico y experimental puedan ser desarrollados basándose en el respeto a la vida y la dignidad humana, así como la entera y libre voluntad del paciente a ser o no parte de ello.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE VINCULA CON LA PREGUNTA 8</p> <p>Real Decreto 1301/2006 - España, realiza una apertura a la conducta investigativa sobre los gametos con futuras aplicaciones médicas, así como la definición y caracterización del material genético y el tejido humano.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE</p>

	<p>identidad biológica y el vientre de alquiler, en donde el deseo de formar una familiar y la limitación normativa nacional vuelven en un imposible una conducta regular de los agentes.</p> <p>PRINCIPAL RESULTADO QUE SE INCULA CON LA PREGUNTA 4</p> <p>Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina - Parlamento de Noruega, se enfoca en llevar el bienestar humano a bajo nuevos criterios, asegurando en todo momento el respeto por la vida y su dignidad, así como también la aplicación de los avances tecnológico como lo son los reproductivos en favor del ser humano.</p>	<p>VINCULA CON LA PREGUNTA 7</p> <p>Resolución CFM 2.294/2021 - Brasil, no se enfocan en ideas éticas, su conducta se basa en la necesidad médica que presenta la población con respecto a poder acceder al procedimiento de reproducción asistida, del cual nacerán derechos y obligaciones para las partes que desean someterse al tratamiento.</p>	<p>VINCULA CON LA PREGUNTA 9</p> <p>Caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia, La decisión se inclina a impedir la donación de los gametos unidos a la investigación considerando que las voluntades iniciales fueron que su uso fuera de reproducción humana respetando con ello la voluntad inicial de la solicitante como de su difunto marido.</p>
TEORÍAS DEL MARCO TEORICO	<p>teoría del libre albedrío en la disposición corporal, Para Varsi-Rospigliosi (2019) la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona.</p>	<p>teoría de la cosificación, se aplica la teoría de la cosificación, defendida por Fredrickson y Roberts a otros aspectos, como el vientre de alquiler, el cual puede tener un costo. Entonces, cabe cuestionarse por qué los gametos no podrían tener también un costo, transformando la donación en venta. Redondo-Sacada (2017)</p>	<p>teoría de la doble moral, en el caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia; ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; menciona la existencia de la doble moral ante los efectos negativos del libre comercio de los gametos, generadora de legislaciones restrictivas. Farnós Amorós (2016)</p>
ANTECEDENTES DEL MARCO TEORICO	<p>ANTECEDENTES / ENFOQUE TEORICO :</p> <p>Gonzales (2017) Existe una apertura de nuevos parámetros de interacción sobre la figura de la ovodonación, ya que la norma no la prohíbe de manera expresa, permitiendo por ende su uso.</p> <p>Gonzales (2020) El desarrollo del concebido no deberá depender de una condición o situación pueda afectar la identidad, como con un registro de donantes como un nexo con la identidad biológica.</p> <p>Rosado (2016) Extrapola que la falta de pronunciamiento del Estado dentro de su aprobación es acompañada de una desconfianza por su aplicación, asimismo obliga a un sector científico a profundizar su desarrollo mediante unas prácticas fuera de sus fronteras.</p> <p>Acevedo (2017) La triple dimensión que existe en la sociedad definida a través de la persona el derecho y la ciencia constituye un estudio renovado a través de los valores sociales, vinculados al uso de los materiales netamente procedentes de la biología humana.</p>	<p>TRABAJOS PREVIOS:</p> <p>Cárdenas-Krenz (2019) un fuerte debate bioético en relación a la necesidad de regular las transacciones de compra venta que implican que el gameto es el objeto del acto jurídico.</p> <p>Varsi-Rospigliosi (2019) A la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona.</p> <p>Cortiñas (2001), Respecto a la venta de gametos y embriones existe una intrincada relación con la ética, ya que la venta concurre en muchos casos sin consentimiento de los donantes aspecto que debe contemplarse en la norma para evitar daños tanto en quienes donan o venden sus gametos, como en los receptores de las células sexuales.</p>	<p>TRABAJOS PREVIOS:</p> <p>Salomé Lima, Álvarez Plaza & Cubillos Vega (2019), la compra venta de la llamada función reproductiva generando que el material biológico adquiera la condición de mercancía.</p> <p>Barboza (2018) El ser humano es el centro de todos los derechos, asimismo compone el plano ético en base a la dignidad que ha de defender tanto el estado como la sociedad y la venta de los gametos hace que surja una controversia en el aspecto bioético pero su falta de normatividad hace que surja un peligro para tanto los donantes como para los donados.</p> <p>Pinto da Silva et al. (2018), en Portugal se aplica el sistema de asistencia para la reproducción humana pero aún existen dilemas tanto éticos como sociales en su aplicación, considerando la regulación y registro como una necesidad a implementarse</p>

<p>DISCUSIÓN</p>	<p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 1 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA</p> <p>Respecto al <u>primer cuestionamiento</u> ante la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los <u>entrevistados</u> siendo el principal hallazgo Mendizábal (2022) concordante con Matute (2022), Celis (2022), Malca (2022), Robledo (2022) y Ortiz (2022) extrapolando que se puede afirmar que es necesario regular la compra y venta de los gametos, ya que se ve una falta de atención por parte del Estado ante la poca asistencia y limitaciones que se tiene sobre dicho tema, así como el limitado acceso a diversos derechos como la disposición corporal y el interés superior a la familia, algo que no solo habrá la posibilidad a un mercado ya existente, permitiendo a su vez una transparencia sobre los métodos de obtención y de reproducción asistida; así mismo se refuerza ante el análisis documental en el primer documento siendo Casación n°4323-2010 - Lima, donde se encontró que el derecho al acceso a la reproducción asistida se encontraba limitada por el artículo 7 de la Ley General de Salud, reforzado por la teoría del libre albedrío en la disposición corporal que defiende Varsi-Rospigliosi (2019) donde se percibe a la persona, desde una perspectiva somática, se le debe guardar un respeto por su libertad y dignidad; para que este derecho sea completo debe existir un respeto por las decisiones que toma un ser humano sobre su cuerpo, en aplicación del derecho de libre disposición corporal, lo que se refleja en el libre albedrío de la persona, lo que concuerda con otras teorías 1 de Bellver - Capella (2020) analizando que responde a la regulación de las necesidades que presenta la sociedad como colectivo ante una serie de prácticas reproductivas asistidas que el ser humano realiza, por lo que el Estado deberá de brindar un apoyo y seguimiento bajo los parámetros bioéticos. Por ende, en síntesis, se encontró que la transferencia de gametos frente a la libertad de disposición corporal necesita una propia regulación bajo el concepto de una ley</p>	<p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 5 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA</p> <p>En cuanto al <u>quinto cuestionamiento</u> la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los <u>entrevistados</u> siendo el principal hallazgo Matute (2022), en donde la aplicación de los gametos por una parte debe tener una dirección reproductiva o investigativa, pero dicha transferencia se sostiene en la libertad de disposición corporal, la cual se basa en el gameto es una célula con carga reproductiva que no afecta su extracción del cuerpo humano, mediante el análisis documental se tiene lo analizado en el quinto documento siendo Real decreto-ley 9/2004 de España, que la transferencia de los gametos mediante la donación y el objetivo de dicha sustracción o disposición genética tendrá parámetros netamente reproductivos, lo q se ve reforzado por la teoría de la cosificación defendida por Redondo-Saceda (2017), y por Fredrickson y Roberts, analizando se puede decir que se aplica a aspectos, como el vientre de alquiler, el cual puede tener un costo, cabe cuestionarse por qué los gametos no podrían tener también un costo, transformando la donación en venta, Lo que concuerda con otras teorías 5 de Viera - Cherro (2020) propone que la adquisición de las células sexuales como lo son los gametos únicamente podría ser compradas, pero no vendidas, por lo que el camino más lógico a esta situación sería la donación de los mismo para evitar caer en un tratamiento económico moral; en síntesis se tiene que la libertad de disposición corporal se encuentre centrado en una conducta limitada y responsable de aquel agente que transfiere las partes de su cuerpo renovables, ello a partir de evitar el daño a la salud y la integridad del propietario del material genético con o sin carga reproductiva.</p> <p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 6 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA</p>	<p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 8 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA</p> <p>Ante el <u>octavo cuestionamiento</u> la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los <u>entrevistados</u> siendo el principal hallazgo Mendizábal (2022) la transferencia genética a título oneroso, debido a la libertad de disposición corporal en aquellas partes del cuerpo renovables, los cuales no presentan ningún daño para la salud humano y por el contrario al ser direccionado el tratamiento en los gametos se puede ver un escenarios de control de natalidad, en donde diversos intereses se ven reflejados por una mejor conservación y desarrollo como especie humana ligado a la decisión de la persona natural en la libertad de disposición corporal. según ello se puso bajo análisis al octavo documento siendo el Informe Belmont de EE.UU., dicho informe se realiza con la finalidad de que todo los procedimientos o tratamientos de índole científico y experimental puedan ser desarrollados basándose en el respeto a la vida y la dignidad humana, así como la entera y libre voluntad del paciente a ser o no parte de ello; concordante a lo analizado en la teoría de la doble moral mencionada por Farnós Amorós (2016) se puede afirmar la existencia de la doble moral ante los efectos negativos del libre comercio de los gametos, generadora de legislaciones restrictivas, analizándose así mismo otras teorías 8 de Aznar & Tudela (2019) la desnaturalización se torna cuando la conducta inicial de la transferencia no era la real o la correcta pactada por las partes, por lo que estaría por unas partes actuando de forma simulado o cambiando la condición para la transferencia; en síntesis se tiene que la compra y venta del material genético se realizará mediante un contrato privado, ello para</p>

especial debido a la falta de atención sobre cierto sector de la población que necesita las técnicas de reproducción asistida para formar una familia.

SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 2 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTAL, que

Respecto al segundo cuestionamiento ante la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo los principales hallazgos **Matute (2022)**, que propone una delimitación de la conducta del transferente y los adquirientes sobre el material genético, el cual debe orientarse con fines reproductivos, asimismo, analizando lo mencionado por **Malca (2022)** el contrato sinalagmático permite un mejor interacción entre ambas partes logrando manifestar bajo una estructura formalista la voluntad en esta materia, lo que concuerda con el **segundo documento** siendo la **Ley de protección de embriones de Alemania**, donde existe una mejor estructuración y definición del embrión dentro de un sentido médico y jurídico, así como las técnicas empleadas para el cuidado y el tratamiento del gameto, en otras teorías 2 de **García-Gómez & Abellán-Salort (2019)** se analiza que la necesidad de aplicar la reproducción asistida basándose en los avances biotecnológicos que posibilitan dicha asistencia, así como también el tratamiento de los gametos ha vuelto meritorio regular dicha conducta mediante el acto jurídico, en síntesis, que la necesidad de un contrato sinalagmático se debe a la descripción y delimitación de la conducta de las partes que conforman el acto jurídico, de esta forma se pueden determinar los derechos, obligaciones y carga generada por la voluntad de las partes en el caso de la transferencia de gametos mediante el acto jurídico.

SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 3 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTAL,

Ante el tercer cuestionamiento, la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo los principales hallazgos **Ortiz (2022)** que menciona la necesidad de regular la objetividad de este acto jurídico, en cuanto se debe

Respecto al sexto cuestionamiento la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo el principal hallazgo **Celis (2022)** el gameto adquiere la calidad de mercancía cuando el mismo no se encuentra dentro del agente, y su disposición se orienta a seguir una interacción con ánimos de lucro, pero ello no desprende de la propiedad al agente, por el contrario, una vez que se realice la transacción por ambas partes, se puede dar por satisfecha la relación y desde ese preciso momento se origina la nueva identidad del propietario del gameto, por otro lado, concuerda con el **sexto documento** siendo **Decreto 956/2013 Reproducción Medicamento Asistida Ley N° 26.862 de Argentina**, que se funda en una serie de técnicas y procedimientos que han de seguir al momento de realizar la asistencia médica para la reproducción asistida solicitada, en donde impera la confirmación y la libre voluntad de las partes, guardando siempre el respeto a la dignidad humana; y concuerda con el análisis de otras teorías 6 de **García Méndez (2020)** el delicado tratamiento de los gametos ligados a la ética se ha debido a la denominación de producto de la sexual reproductiva, aunque la errónea interpretación podría llevar a una discusión sin sentido sobre el material y la calidad; en síntesis se tiene que la transferencia de gametos no transgrede el concepto ético sobre la calidad de sujeto de derechos del ser humano, ello a partir de la exposición de la doble moral en donde la teoría presenta una mejor exposición dentro del caso **Evans** con el Reino Unido en contra de **Parrillo** con Italia..

SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 7 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA

Ante el séptimo cuestionamiento la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo el principal hallazgo **Malca (2022)** en donde menciona dos factores necesarios para que la transferencia de gametos no dañe la dignidad humana, por una parte, está la empleabilidad que sigue el fin destinado de dicha transferencia, y por otra parte se tiene la obtención de la

garantizar un mejor desplazamiento de las ideas con referencia a los derechos, obligaciones y carga contractual, misma que será definida por las partes y establecida bajo los formalismos fijados por el Código Civil.

SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 9 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA

Considerando el noveno cuestionamiento la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo el principal hallazgo **Matute (2022)** en donde la realidad de la donación como acto jurídico ha sido desnaturalizado al momento de agregarle un valor compensatorio a toda interacción que se haga bajo dicho título, permitiendo actuar bajo una laguna legal en diversos ordenamientos jurídicos supranacionales, por lo que es necesario establecerse cuáles serán las condiciones al momento de la celebración de un acto a título gratuito u oneroso. Apoyando dicha corriente tenemos al **noveno documento** siendo el **Real Decreto 1301/2006 - España**, realiza una apertura a la conducta investigativa sobre los gametos con futuras aplicaciones médicas, así como la definición y caracterización del material genético y el tejido humano; en el análisis de otras teorías 9 de **Salomé Lima, Álvarez Plaza, & Cubillos Vega (2019)** se extrapola que una vez que el material genético es sustraído y ofertados, el propietario se encuentra en la libre disposición de ofrecer dicho gameto bajo la condición de mercancía biológica no dañina; en síntesis se tiene que la figura del acto jurídico de la donación debe seguir lineamientos solidarios, debido al desprendimiento de la conducta propio de su naturaleza, por lo que es necesario superar dicha ficción para evitar actos jurídicos simulado

	<p>captar la esencia de la voluntad de ambas partes, así como también la finalidad que tendrá el gameto, teniendo en cuenta que la libertad de disposición corporal no se encuentran enclaustrada con la delimitación reproductiva o investigativa que tendrá el gameto posterior a su transferencia, por otra parte Robledo (2022) las delimitaciones deben ser fijada en base a las necesidades por la cual se realiza la transferencia de gametos, siempre que la conducta se encuentre parametrada en la ética y la moralidad de la buena pro, algo que podría abrir un escenario diferente para una regulación más comprometida, ante ello se tiene lo estipulado en el tercer documento siendo Casación Nº 563-2011 - Lima, tratándose de una discusión sobre el derecho a la adopción, la identidad biológica y el vientre de alquiler, en donde el deseo de formar una familiar y la limitación normativa nacional vuelven en un imposible una conducta regular de los agentes. Concordante a las otras teorías 3 de Hertz (2019) El tratamiento sobre la fertilidad en la actualidad es una industria con una economía emergente por lo que será posible a un mejor desarrollo del avance tecnológico que nos beneficie como especie, aunque el material genético obtenido es donado; en síntesis se tiene que la conducta de los adquirentes del material genético debe ser meramente reproductivo o investigativo, dado que se estaría tratando con material genético con carga reproductiva y no con un sujeto de derechos, para ello debe existir previo conocimiento y consentimiento del propietario inicial del gameto</p> <p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 4 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTAL.</p> <p>Ante el cuarto cuestionamiento la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo el principal hallazgo Ortiz (2022) no existe una afectación en el caso de la transferencia a título oneroso del menor, puesto que se estaría tratando únicamente en el acto jurídico de la célula reproductiva, un mero fluido, mientras que podría existir un afectación a la integridad del menor cuando no se delimita la conducta del transferente dentro de un contrato sinalagmático, por lo que, en el</p>	<p>materia reconociendo tanto la afectación que trae consigo y la capacidad de reproducir dicho bien; de esta forma se analizó a su vez al séptimo documento siendo la Resolución CFM 2.294/2021 - Brasil, mencionado que no se enfocan en ideas éticas, su conducta se basa en la necesidad médica que presenta la población con respecto a poder acceder al procedimiento de reproducción asistida, del cual nacerán derechos y obligaciones para las partes que desean someterse al tratamiento, considerando otras teorías 7 de Cortiñas (2001) La relación que debe regularse entre el agente que suministra el material genético y los beneficiarios se deberá bajo dos tipos de hechos jurídicos, por una parte, la donación o la compra y venta, teniendo presente la información a ambas partes, evitando de esta forma caer en el error; en síntesis se tiene que dicho material genético renovable al ser un fluido con carga reproductiva, que debido la capacidad renovable y no dañina de su extracción no representa daño alguno a la integridad por lo que existe una correcta funcionalidad del cuerpo, así como también la dignidad debido a la naturaleza que representa el gameto.</p>	<p>que intente justificar la falta de aceptación normativa</p> <p>SINTESIS DE MI ENTREVISTA RESPECTO A LA PREGUNTA 10 + SINTESIS DE DOCUMENTOS QUE SE RELACIONA + TEORIAS + ESTUDIOS PREVIOS + COMENTARIO + PROPUESTA</p> <p>Finalmente, el décimo cuestionamiento la triangulación de datos se tiene lo analizado de lo opinado por los entrevistados siendo el principal hallazgo Walter prohibir la transferencia de gametos se encuentra ligado a dos figuras, a la primera la afectación del derecho a la libertad de disposición corporal del ser humano, y por otra parte a la afectación del interés superior a la familia, algo que no solo viola derechos fundamentales, sino también internacionales, los cuales mantiene ratificado el Estado debido a su naturaleza y la relación que guardad con la dignidad humana, se puede verificar en el décimo documento siendo Caso de Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia, que la decisión se inclina a impedir la donación de los gametos unidos a la investigación considerando que las voluntades iniciales fueron que su uso fuera de reproducción humana respetando con ello la voluntad inicial de la solicitante como de su difunto marido; así mismo se relaciona con otras teorías 10 de Gilman (2018) se analizó que la venta de los gametos puede incurrir en una afectación principal del objetivo altruista por el cual se dio pase a la transferencia del material genético, pero dentro de la realidad dicha situación no debe paramentarse en una sola conducta, y el carácter del interés particular debe tomarse presente sobre la voluntad de libre disposición corporal; en síntesis se tiene se evita una interacción más amplia en cuanto a la adquisición del material genético, así como también un incremento de la responsabilidad en cuanto a la libertad de disposición corporal, lo que amerita una estructuración normativa sobre dicha premisa para encaminar la conducta de aquellas</p>
--	--	--	---

	<p>cuarto documento siendo Ley sobre las aplicaciones de biotecnología en Medicina - Parlamento de Noruega, se enfoca en llevar el bienestar humano a bajo nuevos criterios, asegurando en todo momento el respeto por la vida y su dignidad, así como también la aplicación de los avances tecnológico como lo son los reproductivos en favor del ser humano, concuerdan a ello en otras teorías 4 de Varsi-Rospigliosi (2019) Desde una perspectiva somática debe tomarse en cuenta la libre voluntad sobre las decisiones que toma, mismas que tendrán responsabilidades, pero ello se encontrara limitado cuando se encuentre dentro de su esfera de derechos, como lo sería en el caso de la disposición corporal libre lo que se podría conocer como el albedrio de la persona; en síntesis se tiene que no existe un daño propiamente dicho a la dignidad de la persona humana o del concebido resultante en el caso de la transferencia a título oneroso, dado que se estaría tratando con aquel material genético que permite la concepción de un nuevo ser humano, a partir de dicha unión la figura será la de sujeto de derechos</p>		<p>personas naturales que desean hacer efectivo su derecho</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>1. Que, la transferencia de gametos frente a la libertad de disposición corporal necesita una propia regulación bajo el concepto de una ley especial debido a la falta de atención sobre cierto sector de la población que necesita las técnicas de reproducción asistida para formar una familia.</p> <p>2. Que la necesidad de un contrato sinalagmático se debe a la descripción y delimitación la conducta de las partes que conforman el acto jurídico, de esta forma se pueden determinar los derechos, obligaciones y carga generada por la voluntad de las partes en el caso de la transferencia de gametos.</p> <p>3. Que, la conducta de los adquirentes del material genético debe ser meramente reproductivo o investigativo, dado que se estaría tratando con material genético con carga reproductiva y no con un sujeto de derechos, para ello debe existir previo conocimiento y</p>	<p>5. Que, la libertad de disposición corporal se encuentre centrado en una conducta limitada y responsable de aquel agente que transfiere las partes de su cuerpo renovables, ello a partir de evitar el daño a la salud y la integridad del propietario del material genético con o sin carga reproductiva.</p> <p>6. Que, la transferencia de gametos no transgrede el concepto ético sobre la calidad de sujeto de derechos del ser humano, ello a partir de la exposición de la doble moral en donde la teoría presenta una mejor exposición dentro del caso Evans con el Reino Unido en contra de Parrillo con Italia.</p> <p>7. Que, dicho material genético renovable al ser un fluido con carga reproductiva, que debido la capacidad renovable y no dañina de su extracción no representa daño alguno a la integridad por lo que existe una correcta funcionalidad del cuerpo, así como también la dignidad debido a la naturaleza que representa el gameto.</p>	<p>8. Que, la compra y venta del material genético se realizará mediante un contrato privado, ello para garantizar un mejor desplazamiento de las ideas con referencia a los derechos, obligaciones y carga contractual, misma que será definida por las partes y establecida bajo los formalismos fijados por el Código Civil.</p> <p>9. Que, la figura del acto jurídico de la donación debe seguir lineamientos solidarios, debido al desprendimiento de la conducta propio de su naturaleza, por lo que es necesario superar dicha ficción para evitar actos jurídicos simulado que intente justificar la falta de aceptación normativa.</p> <p>10. Que, se evita una interacción más amplia en cuanto a la adquisición del material genético, así como también un incremento de la responsabilidad en cuanto a la libertad de disposición corporal, lo que amerita un estructuración normativa sobre dicha premisa para encaminar la conducta de aquellas</p>

	<p>consentimiento del propietario inicial del gameto.</p> <p>4. Que, no existe un daño propiamente dicho a la dignidad de la persona humana o del concebido resultante en el caso de la transferencia a título oneroso, dado que se estaría tratando con aquel material genético que permite la concepción de un nuevo ser humano, a partir de dicha unión la figura será la de sujeto de derechos.</p>		<p>personas naturales que desean hacer efectivo su derecho.</p>
	<p>Que, la determinación de una estructura normativa propia que regule la situación jurídica privada entre el vendedor de óvulos o espermatozoides (gametos) y el adquirente que llegara a ser representado mediante la figura del comprado tercerizado o directo, se ha vuelto necesario con el fin de acabar con el mercado informal que se maneja dentro del territorio nacional sobre la compra y venta de gametos, así como también establecer la seguridad jurídica del debido caso, en donde se limita la conducta del vendedor y comprador con el fin de no atentar contra su vida y la dignidad ética bajo los principios bioéticos.</p>	<p>Que, el tratamiento de los gametos dentro del territorio nacional únicamente interactúa bajo la figura de la donación, por lo que a título gratuito se transfiere dicho material genético como un desprendimiento altruista, aunque tales lineamientos que queda limitados debido a una ética poco segura para el comprador y el vender debido a las diversas repercusiones que son asistidas mediante remedios poco fiables del código civil. pero la realidad en dicha interacción es encubierta a través de una simulación de acto jurídico, puesto que el desprendimiento que sobre sale y se tiene como objeto es la comercialización.</p>	<p>El tratamiento de los gametos bajo parámetros comerciales radican directamente en el derecho privado, pero ella se encuentra vinculado a las expectativas expuestas dentro de la bioéticas y en base a sus diversas implicancias se resulta en la existen de una relación contractual que tiene como objeto el material genético (ovulo o espermatozoide), mismos deberá regirse a lo estipulado por el derecho a la vida y su dignidad.</p>
RECOMENDACIONES	<p>1. Se recomienda que, exista un ley especial que relaciones la necesidad de la transferencia de los gametos con fines reproductivos apoyado en los parámetros de la salud expuesto en la ley general de la salud.</p> <p>2. Se recomienda que, dentro de la ley especial de transferencia de gametos se determinan las pautas para generar un contrato sinalagmático bajo ciertas premisas que permitan una transferencia exitosa, así como también la reserva de la identidad del transferente.</p> <p>3. Se recomienda que, la transferencia de los gametos presente un interés reproductivo e investigativo con la finalidad de mantener una tasa de natalidad controlada, así como también un avance medico con el fin de evitar malformaciones del concebido o riesgos en el embarazo.</p>	<p>5. Se recomienda que, las técnicas de reproducción asistida se mantengan en dos lineamientos conductuales específicos como en uno investigativo y otro reproductivo, de donde partirán el interés particular de los agentes que participan en la transferencia de los gametos, pudiendo ser a título oneroso o gratuito.</p> <p>6. Se recomienda que, debe existir un respaldo teórico con respecto a la transferencia a título oneroso, señalando que el interés particular fundado en la libertad corporal debe ser respetado y permitido siempre que su extracción no represente un daño funcional al cuerpo del transferente.</p> <p>7. Se recomienda que, al momento de promover un proyecto ley sobre la transferencia de gametos, se debe señalar que el gameto adquiere la calidad de mercancía al ser un fluido renovable que se extrae del cuerpo humano bajo una segregación hormonal, por lo que al separarse del cuerpo humano este pasa a ser un conjunto de células.</p>	<p>8. Se recomienda que, al ser tratado el gameto como una mercancía esta es susceptible de comercialización, pero deberá de primar únicamente dos tipos de conducta para el tratamiento del gameto.</p> <p>9. Se recomienda que, se evite el pago compensatorio dentro de la donación como acto jurídico, debido a la desnaturalización de esta figura jurídica, asimismo, se incurre en una afectación al nuevo modelo de ética moderna que permite una mejor interacción con los gametos desde la compra y venta, así como también mediante la donación, manifestando de una mejor forma la voluntad de los transferentes.</p> <p>10. Se recomienda que, se evite limitar la voluntad de los transferentes, puesto que ello incurre en una conducta impropia de los agentes al momento de la transferencia del gameto, generado actos simulados, así como también la falta de acceso a un material genético de calidad.</p>

	<p>4. Se recomienda que, se profundice en la teoría de la doble moralidad, así como también en la legislación sobre técnicas de reproducción asistida de Brasil a fin de que se pueda generar una mejor estructura y fundamentación normativa dentro de la realidad jurídico nacional.</p>		
	<p>Se recomienda que, al poder legislativo iniciar que se promueva una estructura normativa por medio de un proyecto ley debido a la existencia de la necesidad de regular la transferencia de gametos que establezca los parámetros de interacción y conducta de la compra y venta de gametos dentro del territorio nacional, con el fin de erradicar el comercio clandestino de dichas, a fin de que se permita garantizar una correcta retribución por la venta de los gametos mediante un conjunto de estándares de calidad y en medida de asegurar la salud de los vendedores como la de los compradores.</p>	<p>Se recomienda que, al poder legislativo garantizar la seguridad jurídica de la compra y venta de los gametos a medida de evitar una sobreexplotación del mercado, lo cual radica directamente con la calidad del material genético vendido y el análisis bajo altos estándares de calidad previos a la compra.</p>	<p>Se recomienda que, al poder legislativo regular la compra y venta de los gametos, con el fin de evitar errores en la bioética se debe señalar las limitaciones y características que constituye dicho material genético con el fin de evitar interpretaciones errores que puedan atentar o ir en contra de la dignidad humana y estatus del cuerpo humano dentro ámbito jurídico.</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "La transferencia de los gametos para la procreación humana frente a la libertad de disposición corporal, Perú, 2020", cuyos autores son HOYOS REVILLA CHRISTIAN ALBERTO, GARIBAY VALLADARES ANGGIE ANTUANET, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 3.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA DNI: 09353880 ORCID: 0000-0001-9572-1641	Firmado electrónicamente por: FMUNOZCC el 30- 11-2022 21:31:59

Código documento Trilce: TRI - 0442821